



Santiago, doce de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se instruyó proceso **Rol N° 2182-1998**, caratulado “Pisagua: Miguel Nash Sáez y otros” contra **Miguel Chile Aguirre Álvarez**, nacido en Coquimbo el 17 de octubre de 1943, cédula de identidad N°4.324.847-2, funcionario de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Avenida Pedro Prado N° 3351 de Iquique; contra **Sergio Alfonso Benavides Villarreal**, nacido en Santiago el 4 de enero de 1940, cédula de identidad N°3.987.955-7, Coronel de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Doctor Torres Bonen N°675 de Providencia; contra **Roberto Antonio Ampuero Alarcón**, nacido en Tomé el 16 de febrero de 1954, cédula de identidad N°6.437.375-7, funcionario de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Ignacio Serrano N°1169 de Tomé; contra **Gabriel Alfonso Guerrero Reeve**, nacido en Concepción el día 10 de junio de 1952, cédula de identidad N°6.220.653-5, Coronel de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Vespucio Norte N° 435, Block B, departamento 3 de Las Condes y Miguel Claro 546 de Providencia; contra **Sergio Eduardo Figueroa López**, nacido en Santiago el 26 de julio de 1953, Mayor de Ejército en situación de retiro, cédula de identidad N°6.358.330-8, domiciliado en calle Monseñor Edwards N°1739 de La Reina; contra **Arturo Alberto Contador Rosales**, nacido en Temuco el 14 de julio de 1948, Coronel de Ejército en situación de retiro, cédula de identidad N°6.026.556-9, domiciliado en Obispo Prudencio Contador 01250 de la Villa Juan Pablo II de Temuco; y contra **Manuel del Carmen Vega Collao**, nacido en La Ligua el 19 de junio de 1934, cédula de identidad N°3.096.430-6, Mayor de Carabineros en situación de retiro, domiciliado en calle El Rosano N°439 de Arica.

La causa se inicia por querrela criminal de fojas 5, que se dedujera por el delito de secuestro agravado de Miguel Nash Sáez, ocurrido el 29 de septiembre de 1973, en contra de todos los que resulten responsables.

Se sometió a proceso a fojas 1131, 1827 y 2230, en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal en las personas de Juan Calderón Villalón, Marcelo Omar Guzmán Fuentes, Luis Alberto Lizardi Lizardi, Julio Cabezas Gacitúa, Julio Córdova Croxato, Mario Morris Barrios, Humberto Lizardi Flores y Juan Valencia Hinojosa; y de secuestro agravado del artículo 141 del mismo cuerpo legal de Miguel Selin Nash Sáez, Jesús Nolberto Cañas Cañas y Juan Jiménez Vidal, de acuerdo a los términos que cada una de las resoluciones indica, a Miguel Chile Aguirre Álvarez, Sergio Alfonso Benavides Villarreal, Roberto Antonio Ampuero Alarcón, Gabriel Alfonso Guerrero Reeve, Sergio Eduardo Figueroa López, Arturo Alberto Contador Rosales y Manuel del Carmen Vega Collao.

Se agregaron extractos de filiación y antecedentes de Miguel Chile Aguirre Álvarez, Sergio Alfonso Benavides Villarreal, Roberto Antonio Ampuero Alarcón, Gabriel Alfonso Guerrero Reeve, Sergio Eduardo Figueroa López, Arturo Alberto Contador Rosales y Manuel



del Carmen Vega Collao a fojas 2463, 2304, 2319, 2293, 2026, 2032 y 2481, respectivamente.

A fojas 2253, se declara cerrado el sumario y se determina que los antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación serán analizadas en la parte considerativa de este fallo, toda vez que se encuentran debidamente individualizadas en la acusación de oficio de fojas 2661, a la cual adhiere, en lo principal de fojas 2701 el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como también el querellante particular a fojas 2712, quien lo hace con declaración, y el Consejo de Defensa del Estado en su escrito de fojas 2698, a la cual debe agregarse, para tenerla a la vista, la causa principal de los episodios de Pisagua.

Las defensas de los acusados han contestado la acusación fiscal, y las adhesiones a fojas 3084 por Contador Rosales, a fojas 3145 por Chile Aguirre, a fojas 3180 por Guerrero Reeve, a fojas 3198 por Ampuero Alarcón, a fojas 3267 por Vega Collao, a fojas 3351 por Figueroa López y a fojas 3434 por Benavides Villarreal.

Los actores civiles Olga Victoria Morris Barrios y Oscar Morris Barrios han deducido demanda civil en contra del Fisco de Chile para que se le indemnizen los daños morales a fojas 2721; como también lo hacen Michel Nash Micaíl, Ana Luisa Sáez Vásquez, Olga del Carmen Jiménez Álvarez y Juan Francisco Jiménez Álvarez a fojas 2725; Aída Martínez Molina, Luz María Guzmán Martínez, Fernanda Erika de las Mercedes, Verónica Aida, Marcela Cristina y Guido Javier Guzmán Martínez a fojas 2730, y Leila Irina Nash Sáez a fojas 2737 y Benedit de los Santos Valdivia Baeza y Andrés Lizardi Valdivia a fojas 2742, y finalmente Sara Teresa del Carmen Arcos Altamirano y Rodrigo Alberto Calderón Arcos a fojas 2747.

El Fisco de Chile ha contestado las acciones civiles a fojas 2788, 2846, 2903, 2936, 2984 y 3036, pidiendo se rechacen y para ello, opone excepciones.

A fojas 3586, se recibe la causa a prueba y se rinde la que corre en autos, certificándose el término probatorio a fojas 3706, pero antes de dictarse sentencia se dictan medidas para mejor resolver a fojas 3263, las que cumplidas o diferidas en su cumplimiento, se ha ordenado traer los autos para fallo a fojas 3485.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

PRIMERO: Que el apoderado del encausado Miguel Aguirre Álvarez, en su escrito de fojas 3145, ha deducido como excepciones de previo y especial pronunciamiento y alegaciones de fondo, la prescripción de la acción penal y la aplicación del Decreto Ley 2191 de 1979, Ley de Amnistía, al estimar que desde la oportunidad en que ocurren los hechos, 29 de septiembre de 1973 a la fecha, han transcurrido más de 40 años, por lo cual resulta aplicable la norma del artículo 93 N°6 del Código Penal, toda vez que se ha extinguido la responsabilidad penal de delitos cuya prescripción requiere un plazo de quince años. En el caso de la amnistía, señala que ella procede de pleno derecho conforme al artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal.



A fojas 3180, el apoderado del procesado Gabriel Guerrero, solicita la misma excepción previa de prescripción de la acción penal, agregando a los fundamentos anteriores que la imprescriptibilidad no constituiría un principio de derecho, toda vez que en Chile solamente con posterioridad a la Ley 20.357, que recoge las normas del Estatuto de Roma publicada el 18 de julio de 2009, se tipifican los crímenes de lesa humanidad, y lo hace para hechos cuyo principio de ejecución es posterior a la entrada en vigencia. Agrega el apoderado, que cierta normativa internacional no es aplicable al caso que nos preocupa y en su presentación disgrega sobre ello, como también alude a la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

Por otro lado, el apoderado del procesado Roberto Ampuero, en su escrito de fojas 3198, vuelve a insistir en la excepción de la prescripción de la acción penal, aludiendo al hecho que los delitos de este proceso no serían de lesa humanidad y también a la ley 20.357, adjuntando jurisprudencia que lo avala.

Finalmente, el apoderado del procesado Sergio Figueroa, en su escrito de fojas 3351, invoca las excepciones previas de la prescripción de la acción penal y de amnistía, en base a similares supuestos.

SEGUNDO: Que el Consejo de Defensa del Estado al evacuar los traslados de las excepciones a fojas 3173, 3308, 3317 y 3394, ha sostenido que la jurisprudencia ha rechazado reiteradamente la excepción de amnistía y reconoce la vigencia de los Convenios de Ginebra, como también el estado de guerra interior, conjuntamente con la prohibición de auto exoneración penal, razones más que suficientes para rechazarla, al igual que la prescripción de la acción penal.

A fojas 3391 y 3403, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el querellante particular, han evacuado el traslado de las excepciones opuestas por la defensa del encausado Sergio Figueroa, pidiendo se rechacen por los fundamentos que latamente en sus escritos indican.

LA AMNISTÍA

TERCERO: Que en lo que respecta a la petición de aplicar la amnistía en estos casos, ha de ser rechazada en primer término a los delitos de secuestro, porque la normativa no es aplicable a dichos delitos, toda vez que el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, no tiene en consideración el carácter de continuo y permanente de este delito, tal como lo ha sostenido no solo la doctrina sino que de manera reiterada la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata entonces de un *“estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”*, por consiguiente en el caso de los delitos de secuestro que no preocupa se excedería el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley;

CUARTO: Que, complementando lo anterior, aplicable a los delitos de homicidio, hemos sostenido que los Convenios



Internacionales son al contrario de lo que puedan pensar las defensas, absolutamente factibles, porque la amnistía si bien tiene por objeto delitos políticos o militares, se encuentra limitada respecto de aquellos, en cuanto éstos no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona.

En tal sentido, es esencial que siempre deba considerarse los Convenios de Ginebra, ya que éstos al momento en que ocurren los hechos habían entrado en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, ya que fueron publicados en el Diario Oficial entre los días 17 y 20 de abril de 1951, estableciéndose en su artículo 3°, común a los cuatro Convenios, lo siguiente: *“En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Finalmente, dispone el artículo 148 del Convenio IV, que: *“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.*

En consecuencia, creemos que de manera perentoria existe para nuestro país una expresa prohibición de *“amparar la impunidad”*, como hemos señalado en los motivos precedentes, y una consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes *“la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”*, debiendo *“hacerlas comparecer ante los propios tribunales”*, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Por consiguiente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impide aplicar la amnistía respecto de delitos de lesa humanidad, y ello se reconoce en varias sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, lo que estimamos que se justifica plenamente al tratarse de un tema significativo, vinculado a la dignidad de los seres humanos y por ende, requiere de una normativa que descarte a todo acto criminal que se ejecute bajo el manto de ejercer funciones públicas, constituyendo así un imperativo para toda autoridad la de perseguir las responsabilidades de aquellos que incurrieron en actos crueles e inhumanos, lo que se concreta a través de las normas del *Ius Cogens*, los usos y costumbres generalizadas y obligatorias en el derecho internacional humanitario consuetudinario y por ende, en el derecho convencional internacional reflejado en



nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 5°, con el deber del Estado de respetar y promover derechos, garantizados por la Constitución y tratados internacionales, por lo que deberá desestimarse la amnistía como excepción y alegación de fondo;

LA PRESCRIPCIÓN

QUINTO: Que, en lo relativo a la excepción de prescripción de la acción penal, fundada en el plazo que establecen los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal, de 15 años como máximo para este tipo de delitos; y por otro lado, el artículo 95 del Código Penal, que nos señala que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados acontecieron hace más de 40 años, en concepto de las defensas de los procesados, la respectiva acción penal ya habría prescrito.

SEXTO: Que antes de cualquier argumentación, cabe recordar lo expuesto por la Excma. Corte Suprema en uno de sus fallos, en lo relativo al cómputo del plazo en el caso de la prescripción de mantenerse el injusto en el tiempo, como lo sería en el caso de los delitos de secuestro, que lo hace inviable, y en consecuencia no cabe aplicar esta institución si no ha cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, cuyo criterio se comparte.

A su vez, en los otros casos, debemos mencionar que el Derecho Internacional Penal Humanitario, ha estimado que la paz social y la seguridad jurídica que debería alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en los crímenes contra la humanidad, ya que éstos serían siempre punibles. Bajo esta consideración, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, bajo el prisma que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, todo lo cual, unido a la imposibilidad racional de computar el plazo conforme lo establece el artículo 95 del Código Penal, en los casos de secuestro, hace procedente desestimar la causal de exención de responsabilidad penal invocada, tanto como excepción previa como alegación de fondo;

SÉPTIMO: Que en efecto, en este tipo de delitos, se atenta contra toda la humanidad, no solo contra el individuo contra quien se dirige la acción penal y ello hace la diferencia de los otros crímenes, porque estos son actos delictivos que se cometen contra una gran cantidad de víctimas, con una política previamente concebida, perpetrados por agentes del Estado y dirigidos contra la población civil por motivos políticos, por lo que de acuerdo a la normativa internacional no solamente no cabe respecto de ellos la amnistía sino que tampoco la prescripción de la acción penal, al contrario de lo que sostienen las defensas;

II. EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

OCTAVO: Que en orden a establecer los hechos que dieron origen a la formación de esta causa, se han acumulado a la investigación judicial los antecedentes que siguen:



1.- Querellas de fojas 5 interpuesta por Ana Luisa Sáez Vásquez y Miguel Nash Micail, y de fojas 2175 interpuesta por Adil Brkovic Almonte en representación de Ana Luisa Sáez Vásquez, contra Augusto Pinochet Ugarte y de todos aquellos que resulten responsables por el delito de homicidio calificado. En su libelo los querellantes han señalado que su hijo Michel Selin Nash Sáez cumplía su servicio militar en el Regimiento Granaderos de Iquique al 11 de septiembre de 1973, pero el día 12 es detenido por las autoridades del Regimiento al ser adherente de la Unidad Popular y lo entregan al Servicio de Inteligencia Militar, quienes le habrían interrogado mediante torturas. El 17 de septiembre se le traslada al Campo de prisioneros de Guerra de Pisagua donde permanece hasta el 29 de ese mes y año, oportunidad en que pierde la vida al no obedecer las órdenes de alto que le dan sus custodios cuando intentaba huir del campamento, según informa la autoridad militar de la zona, el General Carlos Forestier. En la prensa de Iquique se informó de esta fuga y pérdida de vida de Nash Sáez, como también de Juan Calderón Villalón, Marcelo Omar Guzmán Fuentes, Luis Alberto Lizardi, Jesús Nolberto Cañas y Juan Jiménez Vidal y que sus restos habrían sido sepultados en el Cementerio de Pisagua. Esta versión oficial ha sido contrastada con la de los testigos que se encontraban encarcelados en dicho lugar, y estos han manifestado que el Comandante del Campo de Prisioneros, Ramón Larrain le ordena a los 600 prisioneros salir de sus celdas y formarse, luego pasa lista y pide seis voluntarios para realizar tareas de pintura, luego pide seis más para instalar unos pilotes, pero éstos últimos prisioneros no llegaron a ser voluntarios, sino que resultaron elegidos por los oficiales Sergio Benavides Villarreal, Contador Rosales, Figueroa López y Ampuero Alarcón. Benavides elige a Nash, Contador a Cañas, Ampuero a Guzmán, Larrain a Lizardi, Figueroa a los infantes de marina Juan Calderón y Juan Jiménez, y se les hizo correr hacia el cerro que estaba al final del cementerio en dirección al Norte, al llegar un oficial le ordena a los soldados dispararles por ser traidores a la patria, según lo expresa en sus declaraciones judiciales el Cabo 2° del Regimiento de Granaderos, Jesús Viterbo Cataldo Casanova, quien además agrega que lo llevan al lugar junto a otros cinco uniformados para que presenciaran el momento en que se les elimina. De los seis prisioneros solo los cuerpos de Calderón, Guzmán y Lizardi aparecieron en la fosa descubierta el 2 de junio de 1990;

2.- Certificado de defunción de fojas 4, 2501, 2521 y 2522, correspondiente a Michel Selin Nash Sáez de la circunscripción de Iquique, ocurrido el 29 de septiembre de 1973, a las 06:00 horas, en Pisagua, por herida de bala múltiples;

3.- Documento de fojas 22, emitido por el Cuartel General de la VI División del Ejército, con la firma del General Carlos Forestier Haensgen, de 9 de noviembre de 1973, por intermedio del cual se contesta una petición del padre de la víctima Michel Nash Sáez sobre devolución del cuerpo de su hijo. En ella, Forestier reconoce que Nash habría protagonizado una fuga con otros detenidos cerca de 20 minutos, donde se le dispara al aire en señal de advertencia en forma



reiterada para que se detuviera, pero al no hacerlo se le habría disparado;

4.- Documento de fojas 26, consistente en un informe del Servicio Médico Legal, Unidad de Identificación, donde se señala que de los restos que fueron objeto de una pericia en la ciudad de Iquique, Bolsa 20, se habría descartado que alguno de ellos pudiese pertenecer a los de Michell Nash;

5.- Acta de inspección del Campo de Prisioneros de Pisagua de fojas 197, de fecha 29 de julio de 1999, donde el tribunal se acompaña por los testigos Héctor Taberna Gallegos, Luis Segundo González Vivas y Luis Pedro Caroca Vásquez, para identificar los diversos edificios en que permanecieron privados de libertad en dicha localidad;

6.- Orden de investigar de fojas 224, en que se deja constancia de las diligencias efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de estos hechos. Particularmente en este caso estuvo destinada a efectuar averiguaciones del paradero de testigos de estos hechos;

7.- Recortes de artículos de prensa de fojas 2, 27 a 32, 42, 43, 51, 114 a 164, y 173 a 178;

8.- Querrela de fojas 70, interpuesta por Mabel Rojas García en contra de Augusto Pinochet Ugarte y otros, por el delito de homicidio calificado de Julio Cabezas Gacitúa. Señala la querellante que su esposo es detenido el día 14 de septiembre de 1973, luego de presentarse voluntariamente ante la autoridad militar que lo había requerido, es acompañado por su Abogado Tomás Bonilla Bradanovic, y luego enviado al Campo de Prisioneros de Pisagua. El 11 de octubre de 1973, se difunde el Bando Militar N°82 en los medios de comunicación, donde se informa que se había constituido un Consejo de Guerra de Iquique en la localidad de Pisagua el 10 de octubre de 1973, condenándose a muerte a cinco personas, fallo que fue aprobado por la autoridad militar y cumplido en la madrugada del día 14. Los nombres de los fusilados fueron Juan Valencia Hinojosa, José Córdova Croxato, Julio Cabezas Gacitúa, Mario Moris Barrios y Humberto Lizardi Flores. Cree la querellante que el citado Consejo nunca se efectuó, por lo que la muerte de su marido y de las otras víctimas no correspondería a la aplicación de una sentencia ajustada a derecho sino a un acto arbitrario, criminal y cobarde, ejecutado bajo el amparo del poder absoluto por venganza por sus actuaciones como abogado del Consejo de Defensa del Estado;

9.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 1, donde deja constancia de las circunstancias de ocurrencia del Primer Consejo de Guerra, que conforme a los antecedentes que evaluó la Comisión, le hacen presumir que éste nunca se llevó a efecto, por lo que se forma la certeza que las víctimas Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Mario Morris y Juan Valencia fueron ejecutados por agentes del Estado. Los cuerpos de las víctimas jamás fueron entregados a sus familiares. Todos ellos fueron encontrados en el año 1990 en una fosa en la localidad de Pisagua;

10.- Certificado de defunción de Julio César Cabezas Gacitúa de fojas 65 y 675, acaecido el 11 de octubre de 1973, a las 06:00



horas, en la localidad de Pisagua, a consecuencia de una herida a bala de tórax;

11.- Querrela criminal de fojas 90 y 2175, interpuesta por Baldramina Flores Urquieta en contra de Augusto Pinochet Ugarte y otros por el delito de genocidio en contra de su hijo Humberto Lizardi Flores, profesor y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. En cuanto a los hechos que la fundamentan, señala que el 11 de septiembre de 1973 su hijo es detenido en el Instituto Comercial de Iquique y trasladado al Campo de Prisioneros de Pisagua, y no tiene noticias de él hasta que se informa por el Bando Militar N°82 de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio, que el 10 de octubre un Consejo de Guerra lo habría condenado a muerte junto a otras cuatro personas, Juan Valencia, José Córdova, Julio Cabezas, Mario Morris y Humberto Lizardi;

12.- Documentos de fojas 67 a 69, acompañados por la querellante Mabel Rojas García, consistentes en misivas relativas a la víctima Cabezas Gacitúa;

13.- Documentos que corren de fojas 168 y 172, relativos a Humberto Lizardi Flores, consistente en fotografía, partida de nacimiento, certificado de defunción;

14.- Certificado de defunción de Mario Morris Barrios de fojas 271 y 661, ocurrido el 11 de octubre de 1973, en la localidad de Pisagua a consecuencia de una herida a bala en el tórax;

15.- Documentos de fojas 276 a 291, relativos a la víctima Mario Morris Barrios, consistente en un reglamento, decreto de nombramiento en el Servicio de Aduanas, una carta y certificados laborales;

16.- Querrela criminal deducida por Marta Alicia Muñoz Odgers y otros, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y otros, por el delito de asociación ilícita genocida, torturas y homicidio calificado de Mario Morris Barrios, que fuera detenido el 11 de septiembre de 1973 en el Hotel Bolívar de la ciudad de Iquique, donde residía en su calidad de Jefe del Departamento de Investigaciones Aduaneras, y es trasladado al Campo de Prisioneros de Pisagua, donde permanece hasta el 11 de octubre de 1973, cuando se informa por el Bando Militar N°82, que había sido condenado a muerte por un Consejo de Guerra y ejecutado al amanecer. La realización de tal Consejo de Guerra es dudosa y se presume la ejecución de Mario Morris por agentes del Estado;

17.- Orden de Investigar de fojas 308 y siguientes, donde se informa por parte de la Policía de Investigaciones que efectuadas diversas diligencias investigativas, se puede apreciar que Julio César Cabezas Gacitúa tenía diversas actividades profesionales en la ciudad de Iquique, y entre ellas, como Contralor, inició una investigación acerca del contrabando y el tráfico de drogas, que lo distancia de miembros del Poder Judicial con vínculos con los delincuentes. Lo anterior lo lleva a tener diferencias con el Juez del Primer Juzgado de Iquique, que posteriormente fuera Fiscal Militar en Pisagua. Agrega el informe que una vez que se produce el Golpe Militar, es nombrado como Fiscal Militar en Iquique el Juez Mario Acuña con el grado de Mayor de Ejército y el 14 de septiembre, mediante el Bando N°6, la Comandancia de la Guarnición de la Sexta División del Ejército, llama



a presentarse ante las autoridades militares a Cabezas Gacitúa, a quien se le imputan diversos cargos, entre ellos su labor en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones y se le califica como una persona con tendencia al gobierno anterior, debido al contacto con Jefes de Servicios en su calidad de coordinador. Una vez que la víctima se presenta es detenido y conducido al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, donde permanece unos días antes de ser trasladado a Pisagua, y a los días se publica el Bando Militar N°82 de 13 de octubre, donde se comunica su condena a muerte junto a otros detenidos, ejecución que se habría cumplido en la madrugada de ese día. Los restos de Julio Cabezas Gacitúa no fueron entregados a sus familiares, sino que ocultados junto a las otras víctimas en una fosa común en Pisagua, hasta que son encontrados en junio de 1990, junto a otros 18 cuerpos;

18.- Acta de defunción de fojas 2520, correspondiente a Juan Francisco Jiménez Vidal, ocurrida el 29 de septiembre de 1973, por múltiples heridas a bala en la localidad de Pisagua;

19.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 1366 y siguientes, donde se realizan diversas averiguaciones tendientes a identificar a la dotación de Oficiales de las Fuerzas Armadas que prestaron servicios en la localidad de Pisagua entre el 18 de septiembre y el 15 de octubre de 1973;

20.- Querrela criminal de fojas 1064, deducida por Juan Enrique Cisternas Castro contra todos los que resulten responsables por los delitos de asociación ilícita y secuestro con homicidio de Nolberto Jesús Cañas, interventor de Industrias Pesqueras del Complejo Pesquero de Arica, detenido el 11 de septiembre de 1973, luego llevado al Campo de Prisioneros de Pisagua y habría sido ejecutado por intento de fuga según lo informado en Bando Militar de la época. Se acompaña documento a fojas 1069, que informa el incidente en la prensa;

21.- Querrela criminal de fojas 1223, deducida por el Abogado Adil Brkovic Almonte en representación de Olga del Carmen y Mónica Josefina Jiménez Álvarez, contra Augusto Pinochet Ugarte y otros por los delitos de asociación ilícita genocida y secuestro calificado de Juan Francisco Jiménez Vidal, detenido el 11 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, cuando se desempeñaba como funcionario del departamento de Investigaciones Aduaneras en Valparaíso, luego conducido al Buque Maipo, que zarpa de Valparaíso a Pisagua con 270 detenidos, al llegar recibe a los detenidos el capitán Sergio Benavides Villarreal, quien a viva voz preguntaba por la víctima y por Juan Calderón Villalón, una vez identificados los separa y se les encierra juntos. El día 29 de septiembre fueron ejecutados por intentar fugarse, lo que fue informado por la autoridad militar de la zona mediante un Bando publicado en el diario El Tarapacá el 1° de octubre de 1973. Sus restos no fueron entregados a sus familiares y solo los cuerpos de tres de las seis personas abatidas fueron encontrados en una fosa común en el año 1990, entre ellas la de Juan Calderón Villalón;

22.- Informe pericial fotográfico en Pisagua de la Ex Cárcel, la Multicancha que estaba frente a la Ex Cárcel, el teatro, el Mercado y



el Cementerio, corrientes a fojas 1572 a 1598 e informe pericial planimétrico de fojas 1599 a 1601, de los mismos antecedentes;

23.- Oficio del Estado Mayor General del Ejército de fojas 1751, mediante el cual remite certificado de servicios del SL2 Conscripto Michel Selim Nash Saez, del cual no existe hoja de vida institucional;

24.- Copia del informe pericial elaborado por el arqueólogo y antropólogo Olaf Gregorio Olmos Figueroa en la localidad de Pisagua en el año 1990, en relación a la causa instruida por el Juzgado de Pozo Almonte por Inhumación ilegal, corriente de fojas 1411 a 1484, y ratificado a fojas 1410, donde policialmente señaló que el trabajo se centralizó en una fosa ubicada en el costado norte del antiguo cementerio de Pisagua, ubicándose 19 cuerpos. En el informe se describe el procedimiento y los hallazgos. Todos los cuerpos se encontraban en sacos de arpillera, dos sacos por cada cuerpo, el cual se encontraba atado en la parte central, a la altura de la cintura, cocido con alambre. Al abrirlos, se constata que los restos presentaban venda en los ojos, un pendón a la altura del pecho o corazón, con varias perforaciones producto de los impactos de bala, manos atadas delante de la cintura y también los pies, todas con alambres, todos conservaban sus vestiduras y zapatos;

25.- Documentos enviados por el Registro Civil a fojas 1763, consistente en actas de defunción corrientes desde fojas 1752 y siguientes, de Juan Calderón, Marcelo Guzmán, Juan Jiménez, Luis Lizardi, Michel Nash, Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Mario Morris, sin que fuera posible ubicar la defunción de Nolberto Cañas, según consta de documento de fojas 1766;

26.- Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 1779, mediante el cual envía la nómina de los oficiales, Suboficiales y Clases que estaban destinados a Inteligencia en los meses de septiembre de 1973 a diciembre de 1980 en la VI División del Ejército;

27.- Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 2005, mediante el cual remite la nómina de los Tenientes y Subtenientes del Regimiento Carampague de Iquique entre el 11 de septiembre de 1973 y el 1 de marzo de 1974;

28.- Declaraciones de Miguel Adán Espinosa Fuentes de fojas 2619, donde señala que se desempeña como Prefecto Jefe de la Prefectura de Arica de la Policía de Investigaciones, y durante el año 1999 en cumplimiento a un decreto emanado del Tercer Juzgado del Crimen de Arica, por el delito de inhumación ilegal, se efectuaron diligencias en la localidad de Camarones y Pisagua que señalaban la existencia de seis fosas. Las diligencias no determinaron la ubicación y la existencia de las fosas, y acompaña una copia fotostática del plano y del informe pericial de prospección del suelo, corriente de fojas 2599 a 2618;

29.- Declaraciones de Jorge Omar Navarrete Maldonado de fojas 20, quien señala que el barco "Maipo" era una embarcación mercante, en la que fueron trasladados a Pisagua numerosos detenidos, quienes para mantenerse debían permanecer de pie, al menos hasta que se organizaron, luego lograron que se asignara un rincón a cada uno de ellos. Agrega el deponente, que en los primeros días permanecieron sin comer, ya que se les daba prioridad a las



personas mayores y para todos no alcanzaba. En altamar la comida mejoró, al cederles a ellos su comida los tripulantes mercantes del barco. Un marino que no reconoce le habría comentado que les llevaban a Pisagua. Con posterioridad, ya en el Campamento, si recuerda las circunstancias en que se le dio muerte a seis personas, que según el Mayor Larrain habrían intentado fugarse. Los que llegaron en el Barco Maipo se incorporaron al Campo de Prisioneros de Pisagua, lugar donde fueron interrogados y torturados, unos más que otros, pero él no vio las torturas, ya que en esas ocasiones se les mantenía con la vista vendada;

30.- Declaraciones de Miguel Nash Mikail de fojas 52, donde señala que su hijo Miguel Nash era militante del Partido Comunista y que fue uno de los primeros ejecutados en Pisagua, lo que a él le avisan el día 30 de septiembre de 1973, cuando llega hasta su domicilio particular un jeep militar y sus ocupantes preguntan por él, luego de identificarse lo dejaron citado para concurrir hasta el Ministerio de Defensa, ya en ese sitio lo recibe un alto oficial del Ejército, de nombre Herman Brady, quien le comenta que en los momentos en que se realizaban trabajos de acondicionamiento en el Campamento de Pisagua, se habría producido una fuga de seis detenidos, quienes pese a las voces de alto y de advertencia, prosiguieron con su huida y debieron dispararles, resultando todos muertos, entre ellos su hijo Miguel. En esa ocasión, le pide al Oficial la entrega del cuerpo de su hijo y éste le entrega un documento para ese trámite, que se encontraba sin timbre ni membrete. En la oportunidad en que se les dispara a estas personas estaba el Teniente Contador Rosales, el Capitán Benavides Villarreal y un tal Conrado. El Ejército pese a todas las gestiones, aún de carácter internacional, siempre habría argumentado la Ley de Fuga y la absoluta ignorancia del lugar donde se encontraban los restos de su hijo;

31.- Certificados de defunción de fojas 656, 658 y 664, correspondientes a Juan Efraín Calderón Villalón, Marcelo Omar Guzmán Fuentes y Luis Alberto Lizardi Lizardi, acaecidas el 29 de septiembre de 1973 en la localidad de Pisagua, a consecuencia de heridas a bala;

32.- Informe del Servicio Médico Legal de Tarapacá de fojas 691 y siguientes, mediante el cual se remiten diversas carpetas conteniendo copia de protocolos de autopsia de víctimas de este proceso, como las de José Rufino Córdova Croxato, Juan Valencia Hinojosa, Julio César Cabezas Gacitúa, Mario Morris Barrios, Humberto Lizardi Flores, Luis Alberto Lizardi Lizardi, Marcelo Omar Guzmán Fuentes y Juan Efraín Calderón Villalón, y en ellas se describe el estado en que se encontraron sus restos, una inspección general externa de ellos y luego un examen interno, con descripción de los huesos y sus medidas, los exámenes de laboratorio, concluyendo en el caso de: a) Córdova Croxato, que la causa de su muerte fueron los traumatismos torácicos, de columna vertebral lumbar, pelviano y de la extremidad superior izquierda, por proyectiles, con salida de éstos; b) Valencia Hinojosa, similar a la de Córdova, los mismos traumatismos a consecuencia de los proyectiles, con salida de éstos, mínimo cinco impactos de bala; c) Cabezas



Gacitúa, fue la de heridas por bala en tórax, cuatro compatibles con impactos de proyectil en el hemitórax derecho e izquierdo y en la región esternal; d) Mario Morris Barrios, fue también por heridas por bala en tórax, aproximadamente siete impactos en región esternal y hemitórax, con salidas de proyectil; e) Lizardi Flores, por heridas de bala en cráneo y tórax, alrededor de siete impactos de proyectiles con arma de fuego en el hemitórax, tórax, brazo izquierdo, hueso temporal derecho, sin penetración a la caja craneana; f) Lizardi Lizardi por herida de bala en el tórax, quien habría recibido cinco heridas en la región torácica posterior compatibles con entradas de proyectiles de armas de fuego, g) Guzmán Fuentes, cuya causa de muerte fue por heridas de bala en tórax y cuello, seis, en la región de la mejilla derecha sin salida de proyectil, en la zona interna del hueso supraclavicular, en la región escapular izquierda, en la región subescapular izquierda, en el tercio medio del tórax lateral izquierdo y en la región lumbar derecha paravertebral, todas desde la 2 a la sexta, con salida de proyectil; y h) Calderón Villalón, por heridas por bala en el cuello y tórax, cinco en total, dos en la región cervical posterolateral izquierda, en el tercio medio del hemidorso izquierdo, en la región medial del dorso y en la pared torácica lateral izquierda, con salidas de proyectil;

33.- Declaraciones de Baldramina Flores Urquieta de fojas 166, 187 y 425, donde manifiesta ser la madre de Humberto Lizardi Flores, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, detenido en el Instituto Comercial de Iquique donde impartía clases de Inglés, luego trasladado a una unidad de Carabineros y posteriormente al Regimiento de Telecomunicaciones, donde se mantuvo hasta el día 13 de septiembre, cuando es llevado hasta el Campamento de Prisioneros de Pisagua. El 11 de octubre de 1973, por informaciones en una emisora local, se informa del Bando N°82 del Ejército, que señalaba que un Consejo de Guerra lo habría condenado a muerte junto a otras cuatro personas, sentencia que se ejecutó en forma inmediata, sin que le fuera entregado su cuerpo por parte de los militares. En el año 1990, es informada que se habría abierto una fosa en Pisagua que contenía restos humanos, al parecer de detenidos desaparecidos, comprobando con posterioridad en el Servicio Médico Legal que uno de ellos era su hijo;

34.- Declaración jurada de Osvaldo Villablanca Vega de fojas 274, quien expresa que la víctima Mario Morris Barrios fue detenido por efectivos militares el 11 de septiembre de 1973, cuando se hospedaba en el Hotel Bolívar de su propiedad, registrándose días antes como funcionario del Servicio de Aduanas. Los militares se lo llevaron sin señalar su destino y a los días, regresó un oficial a inventariar sus pertenencias, las que fueron retiradas por una patrulla militar, luego de cancelar la estadía;

35.- Declaraciones de Mabel Rojas García de fojas 341 y 1052, en las que sostiene que era la cónyuge de Julio Cabezas Gacitúa, detenido y ejecutado en Pisagua en el año 1973. Como abogado y procurador del Consejo de Defensa del Estado le correspondió investigar el contrabando de alimentos y el tráfico de drogas que provenía de la zona norte, conjuntamente con ello, la corrupción en el



Poder Judicial, estableciendo la implicancia de varios de sus miembros en esos hechos, entre ellos el del Juez del Primer Juzgado del Crimen de Iquique, Mario Acuña Riquelme. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, su esposo es llamado por la radio y por bandos a presentarse en las oficinas de la Sexta División del Ejército. El día 14 de septiembre concurre a presentarse, señalándole que se quedara tranquila, que pensaba que era una equivocación, y se fue con su hijo y con tres carpetas con las investigaciones. A las horas después, regresa su hijo con las carpetas y le comenta que su padre había quedado detenido en el Regimiento de Telecomunicaciones, lugar donde estuvo dos semanas y es trasladado a Pisagua. El 11 de octubre de 1973, por amistades se entera que su esposo habría sido fusilado en Pisagua por traición a la patria, en compañía de otras cuatro personas, José Córdova, Juan Valencia, Humberto Lizardi y Mario Morris;

36.- Declaraciones de Myriam Jeannette Cabezas Rojas de fojas 343 y 1488, quien manifiesta ser la hija de Julio Cabezas Gacitúa, detenido y ejecutado cuando ella tenía 13 años de edad, oportunidad en que residían en la calle José Joaquín Pérez N°733 de Iquique. Su padre era Abogado y Procurador del Consejo de Defensa del Estado en Iquique, pero por su edad ignoraba los trabajos que estaba realizando en esa época. En los días posteriores al Golpe Militar su padre es llamado a presentarse ante las autoridades, concurrendo el día 14 de ese mes, junto a su hermano Patricio de 14 años en esa fecha, quien habría recibido bastante documentación para que se lo entregara a su madre. Al presentarse a la Sexta División del Ejército, queda detenido y ese mismo día concurre un contingente militar a su casa, para allanarla y su madre debió esconder la documentación que le había entregado su hermano. Su padre permaneció detenido en el Regimiento de Telecomunicaciones y luego fue trasladado a la localidad de Pisagua. El 11 de octubre de 1973, en horas de la tarde, se entera del Bando donde se informaba de la ejecución de su padre. De estos hechos se interpuso una querrela en Pozo Almonte, hasta que en el año 1990, son encontrados los restos de su padre en una fosa de Pisagua, con varios impactos de bala;

37.- Declaraciones de Patricio Hernán Cabezas Rojas de fojas 347 y 1526, donde señala que en la oportunidad en que su padre Julio Cabezas Gacitúa se presenta a las autoridades de la Sexta División del Ejército, al habersele llamado mediante un Bando Militar, previamente a su entrega lo acompaña hasta su oficina, donde retira documentos y escribe algunas cartas, ignora a quienes, luego se dirige a la oficina de su Secretario particular Alfredo Cardemil. Antes de separarse, su padre le entrega unas carpetas para que se las haga llegar a su madre y luego se despiden, siendo la última vez que lo ve con vida. Su padre fue detenido en el Regimiento de Telecomunicaciones y luego trasladado a Pisagua, donde se le ejecuta, según se manifestara en un Bando Militar que señalaba que un Consejo de Guerra lo habría condenado a la pena de muerte;

38.- Declaraciones de Bernardo Lorenzo Tapia Ugalde de fojas 399, 1506 y 1520, quien señala que la víctima Julio Cabezas Gacitúa era su suegro, ya que es casado con Myriam Cabezas Rojas, y a la



época en que ocurrieron los hechos, era compañero de colegio de su hijo Patricio, por lo que siempre visitaba su casa y le consta que tenía una rivalidad con el Juez Mario Acuña, en razón de su cargo como Procurador del Consejo de Defensa del Estado. El día 13 de septiembre, mediante Bando N°68 se le ordena presentarse a las autoridades del Gobierno Militar y lo hace el día 14 de ese mes. Con posterioridad y en razón de lo informado por una de las hijas del Oficial de Ejército Ramón Larraín, se entera que don Julio se encontraba detenido en Pisagua, hasta que por un Bando del día 11 de octubre de 1973, se anuncia su ejecución junto a la de otras personas. Antes de entregarse a las autoridades, la víctima le entrega a su hijo Patricio unas carpetas con documentos para que se los hiciera llegar a su madre, ella siempre los guardó consigo, aún después que se fue de Iquique a la ciudad de Quilpué. Años más tarde le pidió a su suegra le mostrara las carpetas para leerlas, y al hacerlo pudo comprobar que en ellas se vinculaba con tráfico de drogas y contrabando de alimentos a miembros del Poder Judicial, entre ellos al Fiscal Militar Mario Acuña, también a otras personas vinculadas a la ciudad, pero había deducido una denuncia contra Carlos Forestier por haberse negado a realizar una acción contra estas ilicitudes. En el mes de mayo de 1990 se traslada a Iquique con su cuñado, ya que se habrían descubierto los restos de su suegro en una fosa en la localidad de Pisagua, en esa circunstancia tomaron contacto con el Juez del lugar, Nelson Muñoz, y con el médico que habría certificado su muerte luego del fusilamiento, Doctor Alberto Neumann;

39.- Declaraciones de Lily Marta Valencia Campos de fojas 423, 1509 y 1513, en las que ha manifestado que es hija de Juan Valencia Hinojosa, quien fuera detenido el 11 de septiembre de 1973 y ejecutado en el Campo de Prisioneros de Pisagua el 11 de octubre de ese mismo año. Su padre en esa época era agente de la Empresa de Comercio Agrícola y militante del Partido Comunista. Su padre el día 11 de septiembre de 1973, recibió un llamado telefónico en su domicilio, donde se le señalaba que debía presentarse en el Cuartel de Investigaciones, donde se habría dirigido y luego de allí, por sus propios medios, al Edificio de la Intendencia Regional, donde es detenido por una patrulla militar y trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, en ese lugar lograron verle pero solamente se comunicaron por señas, hasta el día 14 de septiembre cuando lo llevan a la localidad de Pisagua. El día 11 de octubre, en horas de la tarde, llegaron a la casa varios amigos de la familia y le comunicaron que habían escuchado un Bando por radio que informaba su fusilamiento en el Campo de Pisagua por traición a la Patria, junto a Mario Morris, Humberto Lizardi, Julio Cabezas Gacitúa y José Córdova Croxato. Agrega la deponente que se solicitó la entrega de los restos de su padre, pero no lo lograron, hasta que en el año 1990 se toma conocimiento del hallazgo de una fosa en el cementerio de la localidad de Pisagua y se encontraron sus restos, al ser reconocidos por el Servicio Médico Legal; y la extrajudicial de Juan Iván Valencia Campos de fojas 421, que corroboran las de su hermana, sin agregar nuevos antecedentes;



40.- Declaraciones de Olga Victoria Morris Barrios de fojas 427 y 1530, y de Marta Alicia Muñoz Odgers de fojas 426, hermana y esposa de la víctima Mario Morris Barrios, quienes han manifestado que él formaba parte del Servicio de Aduanas de Valparaíso, y había sido trasladado en Mayo de 1973 a la ciudad de Iquique, por lo que el 4 de septiembre viaja a dicha ciudad a buscar casa y se aloja transitoriamente en el Hotel Bolívar, pero a fines del mismo mes se les comunica que se encontraba detenido y luego se enteran que por un Bando radial se informaba del fusilamiento de cinco personas, entre ellas la de Mario Morris Barrios, quien antes de llegar a Pisagua estuvo detenido en el Regimiento de Telecomunicaciones. En el fusilamiento también fallecen Julio Cabezas, José Córdova, Juan Valencia y Humberto Lizardi, lo que le confirmó el Doctor Neumann Lagos en octubre, ya que él era uno de los detenidos en Pisagua, y lo identificaron en el Servicio Médico Legal;

41.- Declaraciones de María Inés Fariás Moraga de fojas 429, 1532 y 1534, en las que sostiene ser cónyuge de José Rufino Córdova Croxato, quien al 11 de septiembre de 1973, era simpatizante del MAPU, y es detenido en su casa en Iquique ese día, por funcionarios de la Policía de Investigaciones y Ejército de Chile, y trasladado a un lugar desconocido. Sin embargo, el 11 de octubre, a través de un Bando publicado en el Diario El Tarapacá, se entera de su fusilamiento en la localidad de Pisagua por traición a la Patria. En julio de 1990 se descubre una fosa común en el Cementerio de Pisagua y se encontraron sus restos, los que luego de identificar los trasladaron hasta el cementerio de Viña del Mar;

42.- Certificados de defunción de fojas 662 y 669, correspondientes a Juan Valencia Hinojosa y José Rufino Córdova Croxato, cuyos decesos ocurrieron el 11 de octubre de 1973, a causas de heridas a bala en el tórax;

43.- Declaración extrajudicial de Olga del Carmen Jiménez Álvarez de fojas 677, hija de la víctima Juan Francisco Jiménez Vidal, funcionario del Departamento de Investigaciones Aduaneras en Valparaíso, quien luego de regresar de una comisión de servicio en la ciudad de Arica, donde investigaba un tráfico de drogas, es detenido el día 13 de septiembre de 1973 cuando retornaba a su labor en Valparaíso, y trasladado en un buque mercante a Pisagua, luego no volvieron a verle y a la fecha ignoran donde estarán sus restos;

44.- Declaración extrajudicial de Ana Luisa Sáez Vásquez de fojas 678, madre de Michel Selin Nash Sáez, quien se encuentra desaparecido desde el 29 de septiembre de 1973. Expresa que su hijo en esa fecha se encontraba cumpliendo con su servicio militar en la ciudad de Iquique, pero se entera luego del 11 de septiembre de 1973 que se encontraba detenido en la localidad de Pisagua. A raíz de esta información, viaja a Iquique y pide entrevistarse con las autoridades, pero éstos la derivan a uno de los Abogados, de apellido Cid, quien le confirma que su hijo se encontraba detenido en Pisagua mientras se lleva a cabo una investigación. Ella con esa información regresa a Santiago, y con el tiempo concurren hasta su domicilio en esa época ubicado en calle Santos Dumont con Recoleta, funcionarios del Ejército, quienes trasladan hasta el Ministerio de Defensa a su



esposo, donde le comunican que su hijo había sido abatido al no acatar las órdenes de la superioridad militar; y de fojas 1361 y 1364, donde señala que cuando realizaba su servicio militar en el Regimiento Carampague de Iquique, en una ocasión después del Golpe Militar le corresponde participar en un allanamiento y eso le molesta, por lo que decide pedir su baja, sus superiores le contestaron afirmativamente, pero cuando hacía abandono del Regimiento, le detienen y lo llevan a Pisagua. En esa localidad, un día lo sacan de su celda para realizar un trabajo voluntario y para ejecutarlo lo trasladan hasta el cementerio viejo, donde le ordenan correr y cuando lo hacen, le disparan por la espalda. Nunca más apareció el cuerpo de su hijo. Sin embargo, ella estuvo en el reconocimiento de los restos que fueron descubiertos en Pisagua en el año 1990, pero en vano intentó buscar a su hijo Michel Nash;

45.- Declaraciones del periodista Jorge Alberto Escalante Hidalgo de fojas 35 y 56, donde señala haber realizado una investigación periodística de lo acontecido en Pisagua, escribiendo varios reportajes en el diario La Nación, cuya fuente periodística fue fundamentalmente el expediente que instruyera el Ministro en Visita Hernán Sánchez Marré en Pozo Almonte, cuando se descubren 19 cadáveres en una fosa clandestina el 2 de junio de 1990. En cuanto a los hechos de este proceso, el del día 29 de septiembre de 1973, su convicción es que los seis presos no se fugan, sino que son obligados a correr y se les elimina por la espalda con las armas de los militares, ello lo deduce de la declaración del conscripto Jesús Viterbo Cataldo Casanova que señala que se le lleva al lugar para presenciar la muerte de estos prisioneros, él cuenta como les hicieron correr hacia el cerro para dispararles. Agrega que otro testigo, José Mario Vergara Bustos, en una entrevista le cuenta de la falsa fuga y de la participación del Teniente Jorge Contador, acompaña a su declaración dos recortes de diarios de la región;

46.- Declaraciones de Joaquín Alberto Naranjo de fojas 189 y 191, quien sostiene que estuvo detenido en el Campo de Prisioneros de Pisagua entre el 26 de septiembre de 1973 y el 30 de septiembre de 1974, que el trato era duro y de régimen militar, pero recuerda que en una oportunidad, el 29 de septiembre de 1973, el Coronel Larraín, Jefe de Pisagua, solicitó seis voluntarios para realizar unos trabajos, pero finalmente cada oficial de los que estaban presentes elegían a uno, así se designa a Marcelo Guzmán. Nolberto Cañas, Juan Jiménez, Juan Calderón, funcionarios que después se enteró se desempeñaban en el Servicio de Aduanas, específicamente en el control de contrabando. También estaba un conscripto Michael Nash que hacía su servicio militar en el Regimiento Granaderos y un dirigente del Partido Socialista, Luis Lizardi. Luego de dos horas después que los militares se los llevaron, el Coronel Larraín volvió a reunirlos para informarles que los detenidos habrían intentado huir y como las órdenes de la guardia de detenerse no se cumplieron, fueron ajusticiados y murieron. En otra ocasión, se entera por un Bando Militar de la libertad de seis personas, que en alguna oportunidad estuvieron ligadas al contrabando de drogas;



47.- Declaraciones de Luis Emilio Morales Marino de fojas 198, 202, 207, 256, 413 y 2540, en las que sostiene que hasta el 11 de septiembre de 1973, ocupaba el cargo de agente en representación del Ministerio de Economía de la Empresa Cooperativa de Consumo Norte Grande Limitada COOPENOR, y era militante del Partido Comunista. Ese mismo día 11 de septiembre, es detenido por efectivos de Carabineros en su lugar de trabajo y dejado de inmediato en libertad. Sin embargo, estando en su casa toma conocimiento del Bando Militar que lo incluía en una nómina de personas que debía presentarse en el Cuartel General de la Sexta División del Ejército, bajo pena de ser ejecutado en el lugar donde fuese encontrado. El día 14 se presenta y luego de una espera de horas, dos personas de civil a quienes ubicaba como los suboficiales del Ejército Miguel Aguirre y Roberto Fuentes Zambrano, procedieron a realizar una selección y a dos personas del grupo los dejaron en libertad, el resto fue trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, donde ya había detenidos. El día 17 de septiembre, en un camión militar son trasladados a la Caleta de Pisagua junto a Miguel Nash, Juan Antonio Ruz y otros que no recuerda. Ya en el lugar se les ubica en celdas de incomunicación, saliendo solo para desayunar y ocupar los baños. Entre las circunstancias que le correspondió vivir durante su encierro, relata lo acontecido el 29 de septiembre en horas de la mañana, cuando ingresa al patio un Capitán de apellido Benavides, junto a otros cuatro Subtenientes, los agrupan en el patio y comienzan a nombrar a los detenidos, piden voluntarios para realizar trabajos de pintura y para los pilotes, para lo cual se presentaron varios voluntarios, no obstante ello los oficiales escogieron a determinados detenidos para ambos trabajos, posteriormente regresaron aquellos del grupo de pintores, pero no los que habían sido seleccionados para los pilotes, y el Comandante Larraín les comunicó que ellos habían intentado fugarse y se les aplicó la ley de fuga, disparándoles y ocasionando sus muertes, las de Calderón, Jiménez, Nash, Marcelo Guzmán, Luis Lizardi y Norberto Cañas. Con posterioridad siguieron sacando detenidos para trabajos y comenzaron los interrogatorios, hasta que el día 10 de octubre aproximadamente, el Comandante Larraín lee un decreto del General Forestier en el cual se señalaba que en Pisagua se había constituido un Tribunal Militar en Tiempo de Guerra para hacer justicia, para ello se sacaron a diez detenidos de sus celdas y cinco de ellos no regresaron, como Julio Cabezas Gacitúa, Juan Valencia Hinojosa, Mario Morris, Humberto Lizardi y José Córdova Croxato. Concluye su relato señalando que en los días posteriores y antes de su relegación, fue interrogado brutalmente por el mencionado Miguel Aguirre, Roberto Fuentes, el Teniente de Carabineros Muñoz y los Carabineros Barraza y Valdivia, conjuntamente con el Fiscal Militar Acuña. Luego otros Consejos de Guerra siguieron condenando a muerte a otros detenidos como Taberna, Sampson, Fuenzalida, Palominos etc.;

48.- Declaraciones de Haroldo Segundo Quinteros Burgueño de fojas 244 y 411, en las que señala haber estado detenido en el Campo de Prisioneros de Pisagua en el año 1973, cuando era dirigente sindical del Partido Socialista. Su detención comienza una vez que se



entrega a las autoridades militares el 14 de septiembre, luego se le traslada al Regimiento de Telecomunicaciones y permanece en ese lugar hasta el día 17 de septiembre, oportunidad en que se le lleva al Campo de Prisioneros, donde permaneció hasta el 30 de septiembre de 1973. Antes de esa fecha, un día antes, se le habría aplicado la ley de fuga a seis detenidos, Norberto Cañas, Luis Lizardi, Marcelo Guzmán, un ex marino de apellido Jiménez, un conscripto de apellido Nash y Juan Calderón. Agrega que es testigo de la forma como fueron sacados de sus celdas las víctimas, luego de pedir voluntarios para ciertos trabajos, pero era solamente una farsa porque ya sabían quiénes serían los elegidos, ya que uno de los subteniente se habría apostado en su celda y uno de los internos se ofreció, pero este oficial habría manifestado que este trabajo era para viejitos y apuntó a Cañas, quien le advirtió que no podía hacer esfuerzos físicos porque tenía problemas a la columna. El mismo Oficial elige a Jiménez y Calderón, los que nunca más volvieron, ya que se les aplicó la ley de fuga. Agrega el deponente que entre el 29 y 30 de septiembre de 1973, es trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, donde es torturado, hasta que lo devuelven a Pisagua el 28 de octubre. Entre las personas que puede reconocer que estuvieron con él en Pisagua y colaborando con el Ejército, estaba el Doctor Berner Gálvez, el Subteniente Becerra, Espinoza Davies, el auditor Sin Bruno y el Fiscal Mario Acuña, también un dentista de apellido Mitrovic, Conrado García, el Teniente Abarzúa. De la muerte de Julio Cabezas Gacitúa y los otros ejecutados, se entera cuando se encontraba en Iquique en el Regimiento, por la prensa;

49.- Declaración extrajudicial de Rigoberto Orlando Echeverría Allende de fojas 416, quien manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, era militante del Partido Socialista y Regidor por la Comuna de Iquique, en las diversas reuniones en la Intendencia Regional conoció a Julio Cabezas Gacitúa, quien habría realizado una exhaustiva investigación de los contrabandistas y traficantes que se dedicaban al tráfico de drogas en la frontera, determinando que los mencionados estaban coludidos con algunos miembros del Poder Judicial, entre ellos el Juez del Primer Juzgado del Crimen de Iquique Mario Acuña Riquelme. El día 14 de septiembre de 1973, ante un requerimiento de las autoridades militares debió presentarse a la Sexta División del Ejército, desde donde es trasladado hasta el Regimiento de Telecomunicaciones y luego de ser interrogado y torturado, le llevan al campo de prisioneros de Pisagua, donde vuelve a ver a Cabezas Gacitúa. Expresa que en una ocasión, sacaron de la celda "catacumbas" a Nash y no lo volvió a ver, al día siguiente el Comandante Larrain les comunica que tuvo que aplicar la ley de fuga a varios prisioneros que habían intentado huir, entre ellos a Nash, Guzmán, Cañas, Lizardi, Calderón y Jiménez. A los días después sacan de la celda a Córdova y Valencia y no los vuelve a ver, por comentarios se entera que habían sido fusilados conjuntamente a Cabezas Gacitúa, Lizardi y Morris, con un Consejo de Guerra en la ciudad de Iquique y luego fueron a Pisagua a ejecutar la pena de muerte. Posteriormente a estos hechos, hubo un nuevo Consejo de Guerra donde determinan la pena de muerte de cuatro dirigentes del



Partido Socialista, Taberna, Ruz, Sampson y Fuenzalida. A fines de noviembre se ejecuta a Germán Palominos, luego a mediados de Enero a Nicolás Chanez y otros;

50.- Declaraciones de Francisco Amador Bretón Fischer de fojas 249 y 254, donde señala que estuvo detenido en el Campo de Prisioneros de Pisagua, luego de haber sido aprehendido por funcionarios del SIM en Iquique, quienes le trasladaron al Regimiento de Telecomunicaciones, donde permaneció entre el 11 y el 14 de septiembre de 1973, y luego lo llevan a Pisagua. Fue interrogado y torturado durante el tiempo que permaneció privado de libertad, entre sus interrogadores se encontraban Fuentes y Aguirre, y pudo percatarse de la presencia de numerosos detenidos. Entre las cosas extrañas que le correspondió vivir, estaba el hecho acontecido el 28 de septiembre de 1973, cuando un grupo de oficiales sacan de sus celdas a voluntarios, pero estos voluntarios fueron elegidos por los propios oficiales, Norberto Cañas, Juan Jiménez, Juan Calderón, Miguel Nash, Marcelo Guzmán y Luis Lizardi Lizardi. Alrededor del mediodía se entera que el grupo había intentado fugarse y pese a que se les ordenó detenerse, igual huyeron por lo que debieron dispararles, aplicándose la ley de fuga. Agrega que antes del Consejo de Guerra, fue objeto de torturas, luego se le condenó a relegación;

51.- Declaraciones de Ernesto Jobel Pérez Fuentes de fojas 258 y 2640, quien pertenecía en ese entonces al Partido Socialista, y en la que señala que el día 21 de septiembre de 1973 se entrega a las autoridades militares en la ciudad de Iquique, y de la Sexta División del Ejército es trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, donde permaneció hasta el día 24, cuando se le lleva Pisagua. En el Regimiento es interrogado por el Teniente Muñoz, Aguirre y Fuentes. En ese lugar pudo ver a numerosos detenidos, entre ellos a los llamados *coqueros*, a Francisco Prieto, Jorge Soria, Marcelo Guzmán y otros. Entre los hechos, recuerda durante su estadía en el Campo de Prisioneros, cuando el Comandante Larraín les habría pasado lista a los prisioneros, nombrándoles a viva voz, debiendo acercarse a los barrotes cuando era mencionado y el encargado lo miraba. Una vez que termina de pasar la lista, Larraín pide voluntarios para trabajar en la fabricación de pilotes, a raíz de lo cual varios se ofrecieron como una forma de hacer algo distinto, sin embargo el Teniente Herrera elige a una persona que no se había ofrecido, a Marcelo Guzmán, en otras celdas ocurrió lo mismo, como a Luis Lizardi, Norberto Cañas, Julio Cabezas y a Jiménez. Luego de elegidos, los sacaron en fila y se fueron con ellos, pero nunca más les volvió a ver, ya que horas después aparece el Comandante Larraín y les comunica que habrían tratado de fugarse y les ejecutaron. Otro de los casos que recuerda, es lo del Abogado Julio Cabezas Gacitúa, quien habría realizado una investigación del narcotráfico en la ciudad, y sindicó como uno de los participantes de la organización al Fiscal Militar Mario Acuña, quien posteriormente se vengaría y sería su acusador en un Consejo de Guerra, que le condena a ser ejecutado;

52.- Declaraciones de Alberto Enrique Neumann Lagos de fojas 103 y 387, en las que señala que estuvo detenido en el Campo de Prisioneros de Pisagua, desde el 18 de septiembre de 1973 hasta



mediados de octubre de ese año. Al ser detenido era Regidor por Valparaíso y se le acusaba de ser partidario de izquierda, por lo que es trasladado en barco hasta el Campo de Prisioneros de Pisagua, el cual estaba a cargo del Comandante Ramón Larraín. Los primeros interrogatorios, para aquellos que venían de Valparaíso, estaban a cargo de la Armada, los prisioneros del Norte eran interrogados y torturados por el Ejército, y eran ellos quienes decidían la suerte de sus prisioneros. Durante el tiempo que permaneció en dicho lugar, fue interrogado y torturado, además se le mantenía en las celdas de la Cárcel y ellas se encontraban abarrotadas de detenidos, por lo que debían dormir por turnos. Uno de los detenidos que conoció durante su encierro se llamaba Michel Nash. Un día, el Comandante Larraín les señala que necesitaban voluntarios que supieran carpintería, ya que llegarían nuevos prisioneros y necesitan construir algo para albergarles. Muchos se ofrecieron, pero Larraín eligió solamente a seis a dedo, apareciendo al día siguiente, para comunicarles que se les había disparado y dado muerte a raíz de haber intentado darse a la fuga, y que los habían dejado botados en el lugar. Los nombres de las seis personas fueron Juan Calderón, Marcelo Guzmán, Luis Lizardi, Norberto Cañas, Juan Jiménez y Michel Nash. Estos hechos ocurrieron el 29 de septiembre de 1973. En otra ocasión, el día 11 de octubre de ese año, es despertado en la madrugada y se le ordena vestirse y salir, luego lo subieron a un jeep y Larraín le señala que tenía una misión especial para él, para lo cual le llevaron hasta el Cementerio de Pisagua, donde se preparaba una ceremonia militar, ya que se encontraban formados los soldados y los suboficiales, entre los cuales había doce soldados que por su edad debían ser conscriptos, todos con sus fusiles automáticos. Un oficial que lo acompañaba, le expresa que serían fusilados cinco prisioneros por haber sido condenados en un Consejo de Guerra, los que posteriormente serían sepultados en la misma fosa donde estaban los ajusticiados por la ley de fuga, siendo su misión constatar la muerte de los prisioneros "*para no echarlos vivos a la fosa*". El Comandante Larraín hizo que los doce hombres se colocaran en dos filas, los de adelante hincados y los otros de pie, comandados por un oficial. Larraín antes de la ejecución denigró a los prisioneros, justificando la razón de su ejecución, y se eliminó a los tres primeros detenidos, Mario Morris, Valencia y Humberto Lizardi, luego de los disparos, Valencia aun respiraba, el oficial Conrado García era quien comandaba el grupo de fusileros, se le acercó y le efectuó el disparo de gracia, lo mismo aconteció con el detenido Julio Cabezas. Luego, un grupo de soldados los colocaron en unos sacos de arpillera y los arrojaron en la fosa, luego la misma escena se repitió con los otros dos prisioneros, Julio Cabezas y José Córdova, posteriormente lo llevaron de vuelta a la Cárcel. A fines de octubre se les devuelve a Valparaíso y logró pedir asilo en la Embajada de la República Federal Alemana en Santiago, desde donde sale exiliado. Recuerda en ese fusilamiento además de Larraín y a García, al capitán Benavides que era su mano derecha;

53.- Declaraciones judiciales y extrajudiciales de Alfredo Honorio Cardemil Muñoz de fojas 349, 1492 y 1511, de Javier Aníbal Moya Cuadra de fojas 353, de Waldemar Eugenio Deluchi Álvarez de



fojas 355, 2586 y 2589, de Carlos Humberto Canales Pinto de fojas 358, 1497 y 1515, de Héctor Enrique Castillo Lagos de fojas 359 y 1498, de Carmen Ximena Henríquez Olivares de fojas 360, 1499 y 1514, de Juan Fernando Rebolledo Zagal de fojas 364, 368, 1500 y 1516, de Washington Araya Vásquez de fojas 373, de Laura Francia Méndez Urrutia de fojas 642, de Nancy del Carmen Jorquera Serviatti de fojas 1496, 1517 y 2595, de Raquel Uberlinda Rodríguez Rodríguez de fojas 1518, de Carlos Segundo Collao Álvarez de fojas 1076, 2593 y 2620, de Juan Hugo Onetto Urzúa de fojas 390, de Rubén Bravo Valenzuela de fojas 361, y de Patricia Marta Salinas Cabezas de fojas 2542, quienes señalan que conocieron en diversas circunstancias la labor de Julio César Cabezas Gacitúa, de profesión Abogado, quien al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado en Iquique, también como Profesor de la Universidad de Norte y abogado de varias Empresas, sin militancia política conocida. Recuerdan los testigos que habría existido una cierta animosidad en ese entonces con el Juez del Primer Juzgado del Crimen de Iquique, Mario Acuña Riquelme, el que con posterioridad al Golpe Militar asume como Fiscal Militar, por investigaciones vinculadas con el tráfico de drogas y el Poder Judicial en la ciudad de Iquique. Lo que recuerdan los deponentes acerca de estas circunstancias, es que en el año 1971 personal de Investigaciones de Chile habría efectuado diligencias por tráfico de determinadas cantidades de drogas que se transportaban desde Bolivia a Iquique, ciudad en la que se distribuía por otros traficantes. De estos antecedentes se informó al Consejo de Defensa del Estado, vinculado a la víctima Julio Cabezas Gacitúa. Sin embargo, los detenidos que arrojaron estas diligencias, finalmente fueron dejados en libertad por el Juez Mario Acuña Riquelme, descubriéndose posteriormente que existía una vinculación del Juez con los detenidos. La víctima Cabezas Gacitúa en razón de lo ocurrido, informó de estos hechos a Santiago, particularmente de la implicancia de Acuña y de otros miembros del Poder Judicial, por lo que en razón de la denuncia llegan hasta Iquique a investigar funcionarios de Aduana y también de Impuestos Internos. Una vez que concluye la investigación administrativa de Julio Cabezas Gacitúa, se informa de ella al Consejo de Defensa del Estado en Santiago, y en virtud de ella concurre hasta Iquique el Ministro de la Corte Suprema Enrique Correa Labra, quien investiga y aplica sanciones administrativas a miembros del Poder Judicial, entre ellas la destitución del Ministro Ignacio Apolonio y del Fiscal Raúl Arancibia, el traslado del Ministro Cuevas al cargo de Fiscal y le aplica a Mario Acuña Riquelme una suspensión de dos meses. Luego del Golpe Militar, el día 12 de septiembre de 1973, Acuña Riquelme es designado Fiscal Militar por el General Carlos Forestier, y Julio Cabezas Gacitúa es conminado por un Bando Militar a presentarse en la Sexta División del Ejército, donde es detenido y enviado al Campo de Prisioneros de Pisagua, allí afronta un Consejo de Guerra que le condena a muerte y lo ejecuta, como también acontece en días posteriores con otras personas vinculadas al tráfico de drogas;



54.- Declaraciones de Jorge Ramón Zúñiga Poblete de fojas 109, 165, 370 y 1784, donde señala haber estado detenido en el Centro de Prisioneros de Pisagua, luego de haber concurrido a la Sexta División del Ejército el día 12 de septiembre de 1973, desde donde es trasladado por los funcionarios Miguel Aguirre y Roberto Fuentes de Inteligencia Militar al Regimiento de Telecomunicaciones y el día 14 a Pisagua, luego es recluido en una celda junto a Eloy Ramírez, Hugo Marín, Francisco Murillo, Madariaga, José Córdova, Luis Araya Galleguillos y Luis Lizardi. En cuanto a lo que se refiere a los Consejos de Guerra, éstos se llevaban a cabo en la Escuela de Pisagua, pero los interrogatorios se hacían en la Unidad de Carabineros, eran integrados por el Comandante del Campo de Prisioneros, Ramón Larraín Larraín, el Fiscal Mario Acuña Riquelme, oficiales a cargo del Campamento y un Auditor General del Ejército. Expresa el testigo que él anotaba detalladamente el nombre de los detenidos que eran ejecutados con o sin Consejo de Guerra, como asimismo de algunos oficiales que participaron en los Consejos de Guerra. Cita entre los casos de ejecutados, el de aquellos que fueron acusados de fugarse el día 29 de septiembre de 1973, Luis Lizardi, Marcelo Guzmán, Norberto Cañas, Calderón, Jiménez y Nash, lo que era falso, porque cada Teniente eligió a un detenido y otro el Comandante, sin que ellos fueran voluntarios. Los oficiales que participaron en esta elección y posterior ejecución fueron el Comandante Larraín, el Capitán Benavides, Los Tenientes Figueroa, Contador, Ampuero y Guerrero. Otra situación se vivió a la semana siguiente, cuando son sacados seis prisioneros para ser interrogados bajo tortura como lo fueron Humberto Lizardi, Vivero, Luis Araya y otros. Posteriormente, entre los días 9 y 12 de octubre, son sometidos a un interrogatorio masivo a cargo del Teniente Agustín Muñoz, en el cual son sacados del grupo Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Morris y Juan Valencia, y ninguno de ellos volvió a sus celdas. Finalmente, hubo otros Consejos de Guerra el 28 de octubre, donde se ejecuta a cuatro detenidos, luego ocurrió la ejecución de Martínez, Rojas y otros, fusilados sin juicio previo. El día 17 de enero de 1974 se fusila a Márquez y entrega una lista de los Oficiales que estuvieron a cargo del Campamento entre el 15 de septiembre de 1973 al 29 de septiembre de 1974;

55.- Declaraciones de Manuel Agustín Ruminot Cifuentes de fojas 376 y 1528, quien señala que el día 11 de septiembre es detenido por efectivos de la Fuerza Aérea y trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, a los días después es llevado al Campamento de Prisioneros de Pisagua, por ser de tendencia socialista. En el lugar es llevado a la celda, donde conoce a Julio Cabezas Gacitúa, Abogado del Consejo de Defensa del Estado, de quien se decía que estaba detenido por tener una pugna con el Fiscal Militar Mario Acuña, ya que Cabezas lo había estado investigando y había detectado unos vehículos que eran de Acuña y no estaban inscritos debidamente, posteriormente a Cabezas lo cambian de celda y se entera que lo habrían fusilado. El 22 de diciembre de 1973, es dejado en libertad junto a otros detenidos;



56.- Declaraciones de Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón de fojas 384, 386, 1404 y 1502, en las que señala que recuerda la detención de Julio Cabezas Gacitúa, toda vez que había éste encabezado una investigación acuciosa del tráfico de drogas en el Poder Judicial de Iquique, por lo mismo se entera que posteriormente es fusilado en el Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua. Posteriormente, cuando se encontraba detenido en el Regimiento de Telecomunicaciones se entera del caso llamado de los “coqueros”; se le acusaba a él de ser Jefe del Hospital del Ejército Revolucionario que estaría ubicado en la localidad de Pica, lo que era falso;

57.- Declaraciones de Sergio Omar Benavides Salazar de fojas 233, en las que expresa desconocer todo lo ocurrido en Pisagua, y de Doroteo Alberto Gutiérrez Flores de fojas 393, 1504 y 1521, Jorge Humberto Solimano Villanova de fojas 1077 y de Juan Iván Valencia Campos de fojas 1086, quienes al ser interrogados acerca de los hechos de este proceso, han manifestado que no tienen antecedentes que aportar, aunque si respecto de otras circunstancias que ocurrieron en el Campo de Prisioneros de Pisagua, con otras víctimas, los denominado “coqueros”, como también lo sostiene Adela Diana Breems Vargas a fojas 2591, esposa del vigilante de Gendarmería Isaías Higuera Zuñiga;

58.- Declaraciones de Roberto Guillermo Araya Cortés de fojas 446, 1057, 1748 y 2596, en las que ha sostenido que era funcionario del Poder Judicial y a mediados del año 1972, es trasladado por el Juez Mario Acuña Riquelme al Primer Juzgado del Crimen de Iquique, lugar donde se entera de la rivalidad profesional que mantenían el Juez y Julio Cabezas. A los días de ocurrido el pronunciamiento militar, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Iquique, don Jaime Chamorro Navia, le comunica que por intermedio de un Bando Militar ha sido designado actuario de la Fiscalía Militar de Iquique, donde había sido designado días antes como Fiscal Militar don Mario Acuña Riquelme, encargado de acusar y solicitar las penas de cada procesado por sus delitos ante los Consejos de Guerra. En cuanto a la muerte de Julio Cabezas, se entera de ella por un Bando Militar cuando estaba en la ciudad de Iquique, que había sido fusilado en la localidad de Pisagua, pero desconoce los motivos y si hubo un Consejo de Guerra. Aclara que participa en todos los Consejos de Guerra, pero no en aquel donde se menciona a Julio Cabezas;

59.- Declaraciones extrajudiciales de Raúl Enrique Gerardo Arancibia Cerda de fojas 635, en que señala ser hijo de Raúl Enrique Arancibia Hevia, el cual desempeñó el cargo de Fiscal Judicial hasta mediados del año 1972, fecha en la cual habría jubilado por razones de salud. En cuanto a los hechos en que interviene su padre, recuerda una pugna en esos años entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, por resoluciones judiciales a las que éste último impedía que se cumplieran, luego hubo acusaciones a miembros del Poder Judicial por varios delitos, de los que su padre era inocente, aunque desconoce los resultados de la investigación;

60.- Declaraciones de José Mario Vergara Bustos de fojas 228, 1711 y 1715, donde manifiesta que formaba parte de Gendarmería de Chile en diciembre de 1970, cuando se hace cargo de la Colonia Penal



Pesquera de Pisagua, cargo en el que permaneció hasta octubre de 1973, cuando le entrega el mando al Capitán Norman Bennett. En cuanto a lo ocurrido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, señala que al concurrir al muelle para ver que ocurría ese día, un Oficial de la Armada le pregunta si estaba armado y al contestarle afirmativamente, le señala que esperara, luego un camión de militares le traslada hasta el Regimiento de Artillería Lynch de la Armada y luego al Regimiento de Telecomunicaciones, hasta el 14 de septiembre en que se le comunica que quedaba en libertad y debía trasladarse hasta la penitenciaría de Pisagua, la que en ese momento se encontraba desocupada ya que los internos habían sido trasladados a Iquique. El 15 de septiembre de 1973, el recinto queda a cargo de la autoridad militar, el Comandante Larraín y el Capitán Cereceda, quien ocupaba el cargo de Jefe de Campamento, y a él le comunican que quedaba como Jefe Administrativo del Recinto. El día 28 de septiembre de 1973, el teniente de Ejército de apellido Contador le comenta que había recibido la orden de ejecutar a seis detenidos, sin indicarle los nombres. Ante ese comentario le pidió no le dijera más, porque él nada tenía que ver con esas situaciones. El día 29 de septiembre, en horas de la mañana, personal militar y al parecer Contador le pidieron que facilitara sacos que utilizaban para extraer mariscos. Al rato de haber ocurrido este hecho, observó que entre la Iglesia y el Mercado se encontraban cinco bultos cubiertos con los sacos que había facilitado, posteriormente se entera de la ejecución al haberseles aplicado la ley de fuga, según la versión militar. Agrega que el mismo Teniente Contador le cuenta con posterioridad, que uno de los detenidos había quedado con vida y tuvo que darle el tiro de gracia para darle muerte. Los hechos que causaron la muerte de Juan Calderón, Norberto Cañas, Marcelo Guzmán, Luis Lizardi, Juan Jiménez y Michel Nash, ocurrieron cuando el Jefe del Campamento era el Capitán Sergio Benavides. A su vez, el día 10 de octubre, se habría efectuado el primer Consejo de Guerra en Pisagua, donde resultan condenados a muerte Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Mario Morris y Juan Valencia. Estas personas fueron notificadas de su ejecución y el 11 de octubre, son sacadas de sus celdas con la vista vendada, luego se hizo una misa previa, y se subieron a los condenados a un jeep militar y fueron llevados hasta el cementerio local. En el fusilamiento participaron el Comandante Larraín, el Capitán Benavides, un pelotón de fusilamiento al mando de un Oficial y un doctor, al parecer Alberto Neumann. Con posterioridad a este hecho, en el campamento se continúa con los interrogatorios, torturas, falsos fusilamientos y otros métodos que tenían como objetivo infundir miedo a los detenidos, luego vino el segundo Consejo de Guerra el 28 de octubre, donde se ejecuta a cuatro personas, luego el 28 de noviembre se ejecuta a Germán Palominos, hasta que es detenido el 3 de diciembre de 1973 y se le traslada a Iquique, donde permanece privado de libertad hasta el 14 de junio de 1974, cuando sale libre y sobreseído;

61.- Declaraciones de Carlos Forestier Haensgen de fojas 44, 1705 y 2141, donde manifiesta que para el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba en el Ejército, como General de Brigada y



Comandante en Jefe de la VI División del Ejército, y luego del 11 de septiembre, se hace cargo de toda la Provincia de Tarapacá, hasta que se separa la Comuna de Arica, que queda a cargo del Coronel Oldanier Mena. El mando que detentaba era el institucional y el jurisdiccional. La localidad de Pisagua se encontraba bajo su jurisdicción administrativa y judicial, y se encontraba al mando del Teniente Coronel Ramón Larraín, Comandante del Campo de Prisioneros de Pisagua. Una de sus funciones jurisdiccionales, era la de ser Juez Militar en tiempo de Guerra, por lo que le correspondía aprobar, modificar o revocar sentencias de los Consejos de Guerra. En cuanto a los hechos que acontecieron en el Campo de Prisioneros, sostiene que el Campo se encontraba al mando del Coronel Larraín. En cuanto a los Bandos militares, señala que ordenó informar de todas las resoluciones que se dictaron, como también todo lo ocurrido en Pisagua. Agrega que no modificó sentencias de presidio a muerte. No reconoce haber dado órdenes para detener, desaparecer o eliminar personas, tampoco reconoce que se ordenó el fusilamiento de los detenidos Morris, Córdova, Lizardi, Valencia y Cabezas, sin que estos hayan tenido una defensa de abogados, si menciona que el Código de Justicia Militar señala que al constituirse los tribunales en tiempo de guerra, no es necesario que los integrantes sean abogados, sino que puede desempeñar el cargo cualquier uniformado;

62.- Declaraciones de Mario Sergio Acuña Riquelme de fojas 211, 215, 218, 220 y 549, donde señala que hasta el año 1973 se desempeñaba como Juez del Primer Juzgado del Crimen de Iquique, hasta que es citado en septiembre por el General Carlos Forestier, Comandante en Jefe de la Sexta División del Ejército, Jefe de Zona en estado de sitio, para señalarle que lo designaría Fiscal Militar y ya había obtenido el visto bueno de la Corte Suprema, por lo que accedió y asumió el cargo. La fiscalía se encontraba en la ciudad de Iquique, en ocasiones se constituía en Pisagua, actuando como actuario el funcionario Roberto Araya Cortés. La investigación en estos casos era realizada por la Fiscalía y a su término, emitía un dictamen donde pedía la absolución o condena, luego el expediente debía pasar al Juez Militar, quien dictaba la resolución que convocaba al Consejo de Guerra, el que debía resolver y fallar, y era integrado por seis o siete personas, uno de ellos el Auditor del Ejército, Enrique Cid. Antes del Consejo de Guerra, el Comandante del Campamento le designaba a los detenidos un Abogado para su defensa. La resolución del Consejo de Guerra era revisada por el Juez Militar que podía alterarla, pero contra esa decisión no procedía recurso alguno y la sentencia debía cumplirse dentro de las 24 horas siguientes;

63.- Certificado de defunción de Humberto Lizardi Flores de fojas 663, acaecido en Pisagua el 11 de octubre de 1973, a consecuencia de una herida a bala en el tórax;

64.- Informe de la Brigada de Inteligencia Policial de Investigaciones, corriente a fojas 2621, relativo a la investigación de las personas detenidas y desaparecidas en la localidad de Pisagua e Iquique;

65.- Declaraciones de Juan Enrique Sinn Bruno de fojas 2532, donde señala acerca de los fusilados de Pisagua, que a él en 1973



siendo Juez Titular del Segundo Juzgado de Antofagasta se le designa como Fiscal Suplente de la Corte de Apelaciones de Iquique, en reemplazo del Fiscal Arancibia. En la primera quincena de octubre, las autoridades militares le solicitan que participe en un Consejo de Guerra que iba a celebrarse en Pisagua y en los que figuraban 15 personas como imputados, alude a los integrantes del Consejo, se designa al auditor general del Ejército y después, se escucharon alegatos de los abogados y se resuelve sin ninguna condena de muerte, lo sabe porque tuvo el borrador en sus manos y se lo entregó al actuario para que lo pasara en limpio. Posteriormente, el Comandante Larrain comenzó a realizar gestiones para modificar lo fallado, lo que se hizo y condenaron a muerte a cuatro personas, pese a que dichas condenas no habían sido por unanimidad como lo exigía la ley. Para ratificar lo expuesto, acompaña un escrito dirigido al Presidente de la Corte de Apelaciones, don Hernán Sánchez Marré y le explica lo acontecido;

66.- Declaraciones de Gladys Carmen Cisternas Riveros de fojas 1072, en las que manifiesta ser pariente de Nolberto Jesús Cañas, quien era hermanastro de su padre, por lo que representa los intereses de la familia en estas gestiones judiciales. En dicha instancia acompaña documentos de lo ocurrido con su tío, pero ignora quienes lo ejecutaron, solamente tiene conocimiento de que el Campamento estaba a cargo del Comandante Ramón Ibarra, el Fiscal Militar era Mario Acuña y el Jefe de Zona e Intendente Carlos Forestier. En cuanto a las osamentas que se encontraron en el año 1990, en estas no pudo hallarse restos de su tío, quien no dejó descendencia y tampoco tiene hermanos ni padres, puesto que cuando era guagua llega a la casa de su padre y es adoptado por sus abuelos. Agrega que nunca se casó y su conviviente reside actualmente en Alemania, por lo que resulta imposible tener exámenes de ADN y determinar un parentesco. En cuanto al certificado de defunción, éste no existe, porque se trata de un detenido desaparecido;

67.- Declaraciones de Juan Alberto Araya Álvarez de fojas 1079, quien señala que para el mes de septiembre de 1973, era empleado administrativo del supermercado COOPENOR, sucursal Iquique, que estaba en manos del Estado. Era militante de las Juventudes Comunistas. Una vez que ocurre el Golpe de Estado el supermercado se cierra, pero el 14 de septiembre, todos los empleados decidieron que debían abrir y lo hicieron, pero llegó un camión del Ejército con unos 15 efectivos y les reunió para leerles un documento con diversos nombres, entre los cuales se encontraba el suyo y le comunica junto a otro compañero de trabajo, que debían presentarse en la Sexta División del Ejército, y una vez que ocurre quedan detenidos y comienzan a maltratarlos, dejándole en un lugar donde ya habían 15 detenidos, entre ellos se encontraba Julio Cabezas, a quién conocía, luego el General Forestier les señaló unas palabras a sus soldados, manifestándoles que si se movían, ellos debían dispararnos. Con posterioridad, todos los detenidos fueron llevados hasta el Regimiento de Telecomunicaciones, donde les ingresan a una barraca junto a otros detenidos, casi todos de Iquique. En el Regimiento permaneció



hasta el 16 de septiembre, en ese lugar fue interrogado por Roberto Fuentes, que había conocido cuando hizo su servicio militar. Ese día 16 de septiembre, se lee una lista de personas y a todos los nombrados los subieron a unos camiones, antes le obligaban a firmar un documento. Una vez instalados en los vehículos, constataron que les llevaban a Pisagua, donde al llegar los bajaron y les hicieron formar, luego los llevaron a la Cárcel de la localidad. El día 18 de septiembre, llega hasta ese lugar el barco mercante Maipo trayendo más detenidos desde Valparaíso. En Pisagua estuvo privado de libertad, fue interrogado y maltratado, describe formas de tortura de que fue objeto por parte de los militares. En los interrogatorios participaba Mario Acuña, a quien identificaba por lo que le señaló en la primera semana el Abogado Julio Cabezas, quien le contó del juicio de drogas en que se vinculó a personal del Poder Judicial; a Cabezas en una oportunidad le llamaron y luego no se supo nada más de él. En el mes de octubre, recuerda que en una oportunidad, Larraín se habría presentado con varios oficiales, con quienes comenzó a pasearse y fue escogiendo a varios detenidos, como a Nolberto Cañas y Luis Lizardi, luego se fueron con los que habían designado, hasta como a las seis de la mañana que regresa, y manifiesta que los detenidos quisieron fugarse y debieron dispararles, dándolos de baja. El 26 de octubre de 1973, los sacan al patio y Larraín se sube al segundo piso, para comunicarles que el tribunal militar habría dictado sentencia sobre varias personas que nombraría, entre ellas estaba él, que sería relegado a Pica por siete meses. Agrega que notificado de la sentencia, se presenta a la localidad de Pica y cumple la condena, luego baja nuevamente a la ciudad de Iquique el 11 de noviembre de 1974 y en noviembre de ese año, abandona el País rumbo a Argentina, donde reside hasta 1977, cuando se traslada a Canadá;

68.- Declaraciones de Juan Segundo Hervas Espíndola de fojas 2549 y 2555, donde manifiesta haber sido detenido el 14 de septiembre de 1973 por efectivos de Carabineros, luego lo llevaron a una unidad policial donde le interrogan y flagelan, logrando reconocer entre sus torturadores a Blas Barraza. Luego de cuatro días, le llevan hasta el Regimiento de Telecomunicaciones, donde permanece hasta el 20 de diciembre cuando es llevado a Pisagua. En esta localidad, fue interrogado con la vista vendada y sus manos esposadas a la espalda, reconoció entre ellos a Blas Barraza, un militar de apellido Aguirre y muestra las lesiones que le fueron inferidas durante la tortura. De las situaciones que recuerda durante su encierro, se encuentran los casos de Müller y Marín. En el mes de octubre de 1973, le corresponde ver al grupo llamado "*los coqueros*", a quienes también golpearon. A su vez, vio también a las víctimas Márquez y Toro. Expresa que era habitual los interrogatorios y los tormentos a los prisioneros;

69.- Declaraciones de Juan Augusto Petersen Barraza de fojas 241 y 2577, quien señala que el día 27 de septiembre de 1973 es detenido en su domicilio de la ciudad de Iquique por Carabineros y trasladado hasta el Regimiento de Telecomunicaciones, donde permaneció hasta el 30 de septiembre, fecha en que se le traslada a



Pisagua con varios otros detenidos, donde es interrogado en cuatro ocasiones estando con la vista vendada, oportunidad en que fue objeto de torturas. Entre las cosas que le tocó presenciar, estuvo el paso de cuatro traficantes que estaban detenidos y fueron llevados con la vista vendada en dirección al cementerio, luego nunca más volvió a verles, presumió que les habían dado muerte. A fines de marzo de 1974, se le comunica que había sido condenado a tres años en la Cárcel de Iquique por infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado, pena a la cual dio cumplimiento;

70.- Declaraciones de Francisco Iván Zamora Órdenes de fojas 2072 y 2653, en las que sostiene que en el mes de octubre de 1973, mientras se desempeñaba en Gendarmería en la Cárcel de Iquique, se le traslada hasta el Campamento de Prisioneros de Guerra de Pisagua, donde cumplió en ocasiones funciones de Alcaide Subrogante y se llevaron a cabo varios fusilamientos, con o sin Consejo de Guerra previo, ya que los que no eran producto de un Consejo de Guerra no se anotaban, para ello no se formaba un pelotón sino que se hacía correr al detenido y se le disparaba por la espalda, luego los cadáveres eran llevados a una fosa que habría cavado especialmente para los ejecutados, envolviéndoles en sacos paperos, uno por arriba y otro por debajo, cosiéndolos al medio. A él le correspondió participar en un fusilamiento como pelotón, recibiendo la orden del Comandante Larraín, donde sino disparaba el fusilado sería él. A los otros prisioneros los llevaban a ver las ejecuciones, como medio de presión para que hablaran y delataran personas, pero igual después los fusilaban. El Jefe del Retén de Carabineros era Manuel Vega Collao y lo recuerda porque estuvo a su lado en el fusilamiento;

71.- Declaraciones de Ángel de la Cruz Venegas Díaz de fojas 2570 y 2572, en las que señala que en 1973 estuvo en el Retén de la localidad de Pisagua, ayudando a su hermano Juan de Dios Venegas Díaz, Sargento de Carabineros, y se fue cuando a su hermano lo trasladan a Quintero. En la oportunidad que estuvo en el lugar, se movilizaba en bicicleta y pasaba por el Cementerio, hasta que en una ocasión pudo ver dos fosas abiertas, en la cual se hallaban los restos humanos de unas 20 personas y la otra estaba en el llamado Pisagua Viejo. En una oportunidad pudo ver a personas corriendo a quienes les disparaban por la espalda los militares y luego sus cuerpos fueron ensacados. El declarante admite tener miedo y el tribunal deja constancia que al parecer no tiene sus facultades mentales normales;

72.- Declaración de Víctor Domingo Bavestrello Butrón de fojas 2597, donde manifiesta en su testimonio prestado en el Mineral Huantajaya, que estuvieron realizando faenas el 13 de enero de 2000, junto a Eugenio Bugueño, Gastón Vega Bugueño y otro minero. Se buscaron huellas de explosivos y se desenterraron escombros, una vez abierta la entrada al pique, el tribunal ingresa y desciende, hasta llegar a un socavón de 220 metros de profundidad. Se ordena tomas video del lugar donde posiblemente existan restos humanos relacionados con este proceso;

73.- Declaraciones de Ema Magnolia Calderón Valencia de fojas 2578, donde señala haber sido detenida en su lugar de trabajo,



Sendos, por efectivos del Servicio de Inteligencia Militar el 17 de septiembre de 1973. Fue llevada hasta una Comisaría para individualizarla y luego la transportaron al Regimiento de Telecomunicaciones, donde se le vendió la vista y se le interroga. Los interrogadores eran Aguirre y Fuentes, junto a una persona de apellido Collao, se le preguntaba por sus vinculaciones con el Partido Comunista y el lugar donde estarían las armas. Estuvo detenida en el Regimiento cerca de 25 días y después la dejaron con las demás detenidas. Se le preguntaba en los interrogatorios por un plan llamado Vela. Posteriormente, en el Regimiento Granaderos se le lleva a un Consejo de Guerra y se le condena a presidio y relegación, pena que cumplió en Iquique. En una ocasión por error es llevada a Pisagua y descubierto el desacierto, la trasladan a Iquique, pero en el camino le ordenan bajarse y ella se negó, intenta forzarla a ir donde él quería y ella se resiste, por lo que desistió de hacerlo. Ella piensa que querían que subiera a la loma para matarla y fingir una posible fuga;

74.- Declaraciones extrajudiciales de los peritos Fernando Felipe Muñoz Marincovic y Carlos Cruz González Moscoso de fojas 1407 y 1409, en las que señalan que fueron designados en junio de 1990, oportunidad en que el Juzgado de Pozo Almonte se encontraba efectuando faenas de exhumación de restos en el Cementerio de Pisagua, ambos en sus actividades de fotógrafo y las fotografías que tomaron por encargo de sus mandantes, fueron entregadas al tribunal respectivo para ser agregadas al expediente;

75.- Acta en la cual constan las declaraciones de uno de los prisioneros del Campo de Prisioneros de Pisagua, Arturo Tapia, de fojas 1764, en ella se deja constancia que fue trasladado a ese lugar desde el Regimiento de Telecomunicaciones el día 20 de diciembre de 1973. En su relato recuerda al Teniente Conrado García quién habría sido autor de torturas de varios detenidos, entre ellos Márquez, Mamani, Cabello y otros. El deponente describe su permanencia en el lugar y la participación del Teniente Tejos, también del Teniente Herrera, denominado Boccacio, que se caracterizaba por su brutalidad, y se encontraba a cargo del penal cuando son fusilados Mamani, Cabello, Rojas y otros, luego relata cómo ocurrieron estos hechos. Otros de los flageladores en dicho Campo de Prisioneros fueron Miguel Aguirre, Enrique Adonis, Fuentes, Héctor Dávila, también estaba el Sargento Vega, el gendarme Iván Zamora, Alberto Moscoso Contador, el Teniente Muñoz, el gendarme Villaseñor, el cabo de Ejército Paniagua. Efectúa esta declaración junto al Abogado Alejandro Salinas Rivera y la Asistente Social Olga González ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;

76.- Declaraciones extrajudiciales de Juan Eduardo Neno Maluk de fojas 1406, en las que manifiesta que ingresa al Ejército a comienzos del año 1973, para cumplir con su servicio militar, por ello el pronunciamiento militar lo sorprende en el Regimiento Granaderos junto a su amigo Michel Nash Sáez, quien le habría señalado a un funcionario del SIM que no era partidario del golpe y deseaba retirarse del Ejército. El día 13 de septiembre es detenido junto a Nash, son derivados a donde operaba el SIM y luego subidos a un camión para ser derivados al Campamento de Pisagua, donde se les ingresa a la



Cárcel y quedan privados de libertad. En su celda le mantuvieron cerca de 40 días, pero Nash solamente estuvo 27 días, ya que lo trasladaron a otra, y ambos fueron interrogados acerca de armas. Un día llega un Teniente a pedir voluntarios para hacer trabajos afuera del recinto, se eligió a 5 o 6 personas, entre ellas Nash, y desde ese momento nunca más le vio. Al rato después, llega el Teniente y les comunica que hubo un intento de fuga de los detenidos y debieron dispararles, dándole muerte. Agrega que a los 40 días, le envían a Iquique y le dejan libre, por lo que regresa a Santiago a reunirse con su familia;

77.- Declaraciones de Santos René Abarca Mendoza de fojas 1971, quien señala que el soldado Nash Sáez en el mes de septiembre se le acerca y le manifiesta que pertenecía a las Juventudes Comunistas, por lo que si se le daba orden de disparar contra sus pares, él no lo haría. Ante tal confesión, le señaló que les daría cuenta de esa confesión a sus superiores, en este caso al Mayor Feliú, quien al parecer lo habría llamado y conversó con él, pero no fue arrestado de inmediato, sino que más tarde fue puesto a disposición del Cuartel General de la VI División del Ejército. A los días después, por un Bando Militar se entera de su fusilamiento. Agrega que en el mes de mayo de 1974, le corresponde efectuar un turno en el Campamento de Pisagua, un año después del episodio de Nash y junto a él, estuvo el Teniente Contador y el Subteniente Benjamín Ovalle, estuvo un mes y le entrega el mando al Capitán Simón Silva San Martín. En todo caso, afirma que durante el mes que le correspondió estar en Pisagua, no participa de nada irregular, como torturas o fusilamiento, ya que se encuentra con personas que estaban listas para ser despachadas a sus domicilios, toda vez que la actividad en ese lugar terminó como a los tres meses después que él estuvo allí, dejando de ser un centro de detención;

78.- Declaraciones de Juan Óscar Renato Núñez González de fojas 1088, quien ha manifestado que en el mes de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo su servicio militar en la ciudad de Iquique, en el Regimiento Carampagne, cuando fueron informados del Golpe Militar, desde ese momento debieron salir a las calles en labores de patrullaje y custodia. A la semana de ocurrido el golpe, se le informa junto a otros 9 reclutas que debían partir a Pisagua a completar el contingente de la Compañía. En dicha localidad estuvo hasta el mes de diciembre de 1973 y regresó a Iquique a completar su servicio militar, lo que aconteció en abril de 1975. En el tiempo que estuvo en Pisagua, cumplió labores de custodia del perímetro de la cárcel y en ocasiones del traslado de los detenidos desde y hacia la cárcel. En el Edificio había gente del Ejército, de la Marina y dos civiles, uno de ellos pudo haber sido Mario Acuña, pero como no lo conocía no puede afirmarlo, tampoco puede asegurar que en ese Edificio tenía las oficinas la Fiscalía Militar, porque ellos nunca ingresaban y debían dejar a los prisioneros en la puerta. Agrega que los detenidos cuando salían lo hicieron golpeados, algunos con sangre de narices o cojeando y quejándose, pero apenas podían hablar. Cuando los sacaban de la cárcel, los detenidos estaban vendados, pero al regresar ya no lo estaban. Los militares que entregaban a los



detenidos eran diferentes a quienes los recibían y éstos últimos, apenas los tomaban comenzaban a golpearlos. El Comandante Larrain era quien seleccionaba a quienes integrarían los pelotones de fusilamiento, a él no le correspondió formar parte de ellos y éstos al parecer se efectuaban lejos del pueblo. En todo caso, todo aquel que no quisiera participar de los fusilamientos, se le amenazaba que entonces tendría que participar igual en ellos, pero del otro lado. Aquellos conscriptos que participaron de los fusilamientos estuvieron muy afectados, pero a ellos se les prohibió preguntarles acerca de las ejecuciones;

79.- Declaraciones de Sergio del Carmen Ramírez López de fojas 1485, donde señala que en el año 1973 prestaba servicios en el Regimiento Carampagne, en la especialidad de tele comunicador y en razón de esas funciones estuvo en Pisagua por 48 días la primera vez y luego en el mes de noviembre de 1973. Dice no haber participado en fusilamientos que se realizaron en Pisagua, los que siempre ocurrían en horas de la madrugada;

80.- Declaraciones de Ricardo Víctor Dávila Mora de fojas 2581, quien manifiesta que estuvo detenido en el Campo de Prisioneros de Pisagua entre el 31 de octubre de 1973 y el 18 de enero de 1974, y en el lugar fue interrogado por el Fiscal Mario Acuña, aunque desconoce los motivos por los cuales se le detuvo, sin aportar otros antecedentes de los hechos que en esta causa se investigan;

81.- Declaraciones de Eugenio Osvaldo Vargas Pacasa de fojas 2582 y 2655, en las que sostiene que era simpatizante del Partido Socialista para el año 1973, y que antes del pronunciamiento militar hubo un curso que se le efectuó a jóvenes universitarios de defensa personal y Carabineros les detuvo por creer que se trataba de grupo paramilitar, los llevaron a la Cárcel de Iquique, pero con posterioridad fueron absueltos. Sin embargo, después del Golpe Militar, por el Bando N°1 publicado en el Diario El Tarapacá, es citado para presentarse a la Sexta División del Ejército, se presentó voluntariamente y se le detuvo por pertenecer al Partido Socialista, luego lo trasladaron al Regimiento de Telecomunicaciones, ubicándolo en una cancha deportiva, donde mantenían a los prisioneros políticos, siendo golpeado por los clases y conscriptos para ablandarlo cuando fuera interrogado. Al tercer día de detención es llevado a la caleta de Pisagua, habilitada por el Ejército como campo de concentración de prisioneros de guerra, junto a unos 80 prisioneros, en camiones militares. Una vez que llegan a la Caleta, son trasladados a la Cárcel y luego se les encierra en celdas, pero en un principio con problemas de logística, como falta de alimentos, que el Alcaide del recinto Mario Vergara lo hizo presente al Comandante Ramón Larrain, quien era la persona que estaba al mando del lugar. Después de unos días, llegó desde Valparaíso un barco mercante a cargo de la Armada Nacional, denominado "*El Maipo*", con una cantidad indeterminada de prisioneros de carácter político. Agrega que a los prisioneros se les sacaba de sus celdas para alimentarse y sus necesidades, como también para ser interrogados por el Fiscal Mario Acuña Riquelme en la Comisaría de Carabineros, quien si los estimaba le ordenaba a militares que le ablandaran, como le ocurrió a él en las caballerizas y



luego lo obligaba a firmar un documento en blanco, que siempre lo firmaban para evitar que los siguieran golpeando. En razón de ese documento, del cual desconocía su contenido, se hicieron careos y el motivo era determinar las acciones de la Brigada Elmo Catalán. En una ocasión les llevaron a la Fiscalía en Iquique e intentaron aplicarles junto a su amigo Francisco Bretón la ley de fuga, el tema por el cual fueron interrogados en el Regimiento de Telecomunicaciones fue lo del grupo del curso de defensa personal, caso llamado "*Chanavayita*". No entrega nuevos antecedentes de los hechos que se investigan en este proceso, si confirma que actuaban en las torturas Blas Barraza, Fuentes y Aguirre, como también Conrado García. En los primeros días del mes de diciembre de 1973, abandona Pisagua para ir a cumplir la pena de relegación;

82.- Declaraciones de Claudio Hernán Salinas Sotomayor de fojas 2651, donde señala que estuvo en Pisagua por un mes desde el 14 o 15 de septiembre de 1973, que cumplía con su servicio militar, pero con el tiempo que ha pasado, solamente intenta olvidar ese episodio de su vida. Lo declarado por Juan Núñez González si lo recuerda, le correspondió ser sorteado para un pelotón de fusilamiento y fue obligado a disparar contra otras personas, pero no recuerda sus identidades, pero eran seis personas, toda gente humilde y hombres. El pelotón lo conformaban diez conscriptos y se encontraban presentes dos oficiales, al parecer el Capitán Benavides y el Comandante Larraín, pero no se encuentra seguro. Los cuerpos de las personas que fueron fusiladas, fueron enterrados en el mismo lugar del fusilamiento, al norte de Pisagua, pero la fosa ya estaba hecha cuando ellos llegan al lugar, pero si recuerda que fue después de almuerzo;

83.- Declaraciones extrajudiciales de Eduardo Antonio Monras Limpricht de fojas 1373, de Guillermo Miguel Riveros Rojas de fojas 1379, de Tom Harry Murray González de fojas 1381, de Santiago Amadeo Moreno Zagal de fojas 1400, de Basilio Antonio Probeste Figueroa de fojas 2576, quienes si bien para el año 1973 se encontraban sirviendo en el Ejército, no tuvieron participación en los hechos que se desarrollaron en la ciudad de Iquique en los años 1973 y 1974, particularmente en la localidad de Pisagua;

84.- Declaración de René González Coderch de fojas 2217, donde señala que en el año 1973, ocupaba el cargo de Jefe del Departamento II de Inteligencia de la VI División del Ejército, con asiento en la ciudad de Iquique, comandada por el General Carlos Forestier. Su campo de acción era la seguridad exterior e interior, debiendo recoger y analizar toda información que pudiera procesar como necesaria, posteriormente se le entregaba al General Forestier, quien era el Oficial que decidía qué hacer con ella. En cuanto a la aplicación de la ley de fuga a las víctimas Juan Calderón, Nolberto Cañas, Marcelo Guzmán, Juan Jiménez, Luis Lizardi y Michel Nash, dice que es un asunto para él desconocido. Tampoco recuerda a los ejecutados del Consejo de Guerra del 10 de octubre de 1973, Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Mario Morris y Juan Valencia;



85.- Declaración extrajudicial de Hans Karl Stuckrath Morera de fojas 1387, en la cual señala que en el mes de Agosto de 1973, llega al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, en el que permanece hasta el año 1976, donde ocupaba el cargo de segundo Comandante, siendo su Comandante el Coronel Jhansen durante los años 1973 y 1974. En todo caso, su labor con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se desarrolla como interventor de la Compañía de Teléfonos de Iquique, por lo que en pocas oportunidades concurría al Regimiento. Agrega que tuvo conocimiento de la existencia de detenidos en su Regimiento, pero ellos dependían de la Sexta División del Ejército que estaba al mando del General Forestier. En todo caso, él no tuvo contacto con los detenidos, ni con el Campo de Prisioneros de Pisagua ni con participación en Consejos de Guerra;

86.- Declaración extrajudicial de Edmundo James Jhansen Merino de fojas 1386, donde reconoce haber sido Comandante del Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, debiendo hacerse cargo después del pronunciamiento militar de la Compañía de Teléfonos y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en carácter de interventor. Los detenidos políticos que llegaron a su Regimiento estaban a cargo del Cuartel General de la VI División, y estaban a la espera de ser interrogados por personal del Departamento II, para de esa forma determinar su destino, esto es, u obtener la libertad, ser enviados a la Cárcel de Iquique o al Campo de Prisioneros de Pisagua. En cuanto a los oficiales que se encontraban a cargo del Departamento II de Inteligencia, uno era de apellido González y recuerda también a Collado. El Campamento de detenidos de Pisagua no estaba relacionado con su regimiento, ya que dependía del Comandante Ramón Larraín Larraín, actualmente fallecido. En los Consejos de Guerra de Pisagua no tuvo participación;

87.- Declaraciones de Pedro Santiago Collado Martí de fojas 1388 y 2207, donde ha manifestado que para el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba con el cargo de Capitán desempeñándose en el Regimiento Dolores de Iquique. En septiembre de 1973, aún en ese Regimiento, participa como vocal en un Consejo de Guerra en la Intendencia, era de unos jóvenes de la salitrera de Victoria. En ese Consejo el Fiscal era Mario Acuña. Participa también en un Consejo de Guerra en Pisagua, a fines del año 1973 o principios de 1974, donde uno de los acusados era defendido por un Abogado de apellido Onetto, donde también se encontraba Mario Acuña y que en ese Consejo las penas aplicadas fueron bajas. La designación en los Consejos de Guerra era de la Auditoría de la División, donde los Abogados eran Enrique Cid y Nehemías Vega. A su vez, señala que viajó en varias oportunidades a la localidad de Pisagua a llevar detenidos y a buscarlos cuando eran requeridos por la Fiscalía, se trasladaba en camión o jeep militar. En su declaración de fojas 2207, aclara que para el mes de septiembre de 1973, ya había sido trasladado al Cuartel General de la VI División, al Departamento II de Inteligencia, como auxiliar y Comandante del Destacamento de Inteligencia. Su campo de acción era la recopilación de información, para analizarla y en la eventualidad de ser necesario continuar con la investigación, se entregaba ésta a la Fiscalía Militar, la que proseguía



con ella, llegando incluso a un Consejo de Guerra. Respecto de las víctimas de esta investigación, le suena someramente los nombre de Nolberto Cañas y Luis Lizardi Lizardi, pero no sabe si por alguna investigación que efectuó o por alguna publicación, del Consejo de Guerra le suena el Abogado del Consejo de Defensa del Estado, Julio Cabezas, también Luis Lizardi Flores, pero no recuerda el motivo de sus detenciones y posterior ejecución;

88.- Declaraciones de Luis Andrés Maldonado Barraza de fojas 1402, 2565 y 2567, donde expresa que fue Cabo de Ejército cuando en 1973 ocurre el Golpe Militar y se desempeñaba en el Regimiento Blindados N°1 Granaderos con asiento en Iquique. En el año 1975 es trasladado al Cuartel General de la VI División del Ejército, pero el 11 de septiembre lo sorprende en la ciudad de Santiago, en un curso de Inteligencia que finaliza el 12 de diciembre de 1973. Ya de regreso a la ciudad de Iquique, en enero o febrero de 1974 se le designa para concurrir al Campamento de Prisioneros de Pisagua, a buscar a una persona fallecida, la cual fue trasladada a la ciudad de Iquique. Con posterioridad pudo enterarse, que se trataba de un señor de apellido Higuera;

89.- Declaraciones de Froilán Moncada Sáez de fojas 1698, 2557, 2558, donde sostiene que a Pisagua en los años 1973 y 1974, los Carabineros concurrían para acompañar al Fiscal Militar Mario Acuña, pero no se les permitía el ingreso más allá que la Gobernación Marítima. En el Regimiento de Telecomunicaciones estuvieron a cargo de interrogatorios, por ser ellos miembros de la Comisión Civil y al ser destacados por la VI División del Ejército, dependían directamente del General Forestier, él participaba con el Teniente Muñoz, con Barraza y con Valdivia. Su misión era la de patrullar las calles, interrogar a los detenidos sobre sus actividades políticas. También existía otro grupo y era conformado por militares, entre ellos estaba Miguel Aguirre, además del Sargento Fuentes, su Jefe era el Teniente Conrado García, los cuales salían a efectuar detenciones. Con posterioridad refiere a otros casos de los ocurridos en Iquique, el de Marcelino Lamas, de Millas y Chanes con otros;

90.- Declaración extrajudicial de Blas Daniel Barraza Quinteros de fojas 2628, quien en lo que respecta a los hechos de esta causa, expresa que formaba parte de la Comisión Civil de la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique, y que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 le correspondió efectuar una serie de detenciones de carácter político, quienes pasaban a la Guardia de su unidad y después eran trasladados hasta el Regimiento de Telecomunicaciones. En lo que respecta a la localidad de Pisagua, dice haber concurrido en tres ocasiones, en una de ellas con todos los integrantes de la Comisión Civil, trasladando al Fiscal Militar Acuña con su actuario, pero desconoce antecedentes de los detenidos que se investigan en esta causa;

91.- Declaraciones de Sergio Edmundo Cereceda Arcos de fojas 2648, en las que sostiene que el 11 de septiembre le sorprende como el Capitán más antiguo de la Sexta División del Ejército y parte del Regimiento Carampague, por lo que el Comandante de este Regimiento el Coronel Raúl Martínez Muena le ordena de parte del



Comandante de la División, General Forestier, que concurra a Pisagua a buscar a todos los presos por delitos comunes que se encontraban en la Cárcel de esa localidad. A los detenidos debía trasladarlos a Iquique y desocupar el recinto, lo que se hizo sin inconveniente. En paralelo a esta misión, en Iquique con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, comienza a realizarse una labor represiva contra militantes de partidos políticos de izquierda, los que eran detenidos y llevados al Regimiento de Telecomunicaciones, convirtiéndose en un lugar de detención e interrogatorio por parte de personal especializado, pero ignora los nombres y las unidades a las cuales pertenecían;

92.- Declaración extrajudicial de Luis Jesús Valenzuela Solís de Ovando de fojas 1392, en la que sostiene que era parte del Batallón Logístico N°6 "Pisagua", con el cargo de Comandante y el grado de Coronel, función que cumplió hasta la primera quincena de enero de 1974. Su misión en ese cargo era la de otorgar abastecimiento a la VI División, ya sea de material de Guerra, vestuario, equipo, alimentación, fondos y atención sanitaria. Agrega que participa en dos Consejos de Guerra, uno en el Regimiento Granaderos, donde se habría juzgado a un Sargento Segundo por haberse dormido durante una guardia y el otro, se efectuó en la Escuela de Pisagua, donde participa un abogado militar de nombre Enrique Cid, que actuaba como asesor legal del Consejo, también estaba Mario Acuña como fiscal. Los abogados defensores eran Onetto y una mujer, cuyo nombre no recuerda. El Consejo en Pisagua acontece en octubre de 1973 y en él, se aplica la pena de muerte a una persona y a otros, la pena de cárcel. La resolución del Consejo le era entregada al General Forestier, quien era el que finalmente la aprobaba, modificaba o rechazaba lo que se le proponía. El cumplimiento de las condenas, probablemente se cumplieron en el mismo campamento;

93.- Declaraciones de Conrado Vicente García Giaier de fojas 1374, 1997 y 2148, en las que sostiene que en agosto de 1972 recibe su primera destinación como Oficial de Ejército y la cumple en el Regimiento Carampague de Iquique, por lo que le corresponde ir a Pisagua por un período de treinta días con el grado de subteniente, entre noviembre y diciembre de 1973. El grupo al cual pertenecía y que fue destinado a Pisagua, estaba compuesto por Hugo Elzo Lagres, Víctor Abarzúa Barrientos, Sergio Figueroa López y Roberto Ampuero Alarcón, quienes al llegar a Pisagua son recibidos por el Comandante Ramón Larraín Larraín. Agrega que durante su permanencia en la localidad, no integra Consejos de Guerra, tampoco recibe alguna orden destinada a ejecutar a un prisionero, pero si cree que los Consejos de Guerra eran serios, ya que participaban abogados civiles que actuaban como defensores. En cuanto a los hechos que se investigan en esta causa, dice ignorar la ejecución de seis personas en Pisagua, ocurrida el 29 de septiembre de 1973, ya que se encontraba cumpliendo otras funciones en Santiago. En cuanto a la ejecución en octubre de cinco prisioneros, entre ellos un abogado de apellido Cabezas, asegura que no participa. También niega haber efectuado interrogatorios y aplicado torturas, como dice que ignora qué prisioneros hubiesen sido obligados a inculparse, bajo tortura o



amenaza de tortura. Además insiste en que no era parte del Departamento II del Comandante Larraín, solamente se dedicaba a la instrucción militar a los soldados de su sección, ignora porque hay personas que le inculpan de malos tratos, solamente se dedicaba a realizar acondicionamiento físico a los prisioneros, por lo que no cree haber cometido excesos;

94.- Declaraciones de Enrique Alfonso Adones Zuloaga de fojas 1770, en las que sostiene que para el Golpe Militar pertenecía al Regimiento Carampague de Iquique, oportunidad en que el subdelegado de la Gobernación Provincial le entrega las llaves de las dependencias fiscales de Pisagua. Expresa que en la misma noche, llega a Pisagua una comisión del Servicio de Inteligencia del Cuartel General de la Sexta División del Ejército, quienes conversaron con él, revisaron las instalaciones y se fueron a Iquique. En la mañana del día 12 de septiembre, un Mayor de apellido Cereceda llega a ocuparse de la parte militar de Pisagua, estuvo dos días y luego se retira, ya que al llegar los detenidos se hizo cargo como Comandante del Campamento de Prisioneros de Guerra el Teniente Coronel Ramón Larraín. El Comandante Larraín les comunica a los habitantes de Pisagua, que pasaba a ser un campo de prisioneros políticos, y él desde ese momento pasa a ser mayordomo de la Casa Comando. En la misma noche del día 12 de septiembre, comienzan a llegar los camiones con detenidos, muchos de ellos conocidos suyos, como él le representara esta circunstancia a Larraín, éste ordenó que se vistiera de civil y que se alejara de la Cárcel. El primer Capitán que llega a Pisagua es Benavides, que participa en el primer fusilamiento, conjuntamente con el Carabinero Manuel Vega Collao, de los hermanos Vega de Gendarmería cuya su ejecución no obedeció a ninguna fuga y sus cuerpos fueron tirados en una fosa que estaba al lado de la ejecución. El personal militar que recuerda en Pisagua, estaba compuesto por Miguel Chile Aguirre Álvarez, Juan Aguirre Guaringa, Blas Barraza, el carabinero Valdivia, Fuentes, Beltrán y Araya eran los escribientes;

95.- Declaraciones extrajudiciales de Bernardo Martínez Téllez de fojas 1369 y 1390, en las que sostiene que es destinado por el Ejército en 1971 a la ciudad de Iquique para incorporarse con el grado de Capitán a la VI División del Ejército. Su jefe para el pronunciamiento militar era el Coronel Luis Valenzuela Solís de Ovando y es nombrado en Logística como Jefe de Abastecimiento de la Intendencia de la Región de Tarapacá. En febrero de 1974 se produce su ascenso a Mayor y le trasladan al Cuartel General de la Sexta División, que estaba a cargo del General Carlos Forestier. El Jefe de la Unidad de Inteligencia en el Cuartel General era el Comandante René Gonzáles y tenía como ayudante al Capitán Pedro Collado, los demás eran suboficiales como Fuentes, Donoso y otros. De los Consejos de Guerra que participa, estuvo en el de un Sargento, Rudy Carrasco, pero en los de Pisagua no tuvo participación alguna;

96.- Declaraciones de Ricardo Antonio Ibarra Ceballos de fojas 1371 y 1396, en las que ha manifestado que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba destinado como Subteniente de Ejército en el Regimiento Rancagua de Arica, perteneciente a la VI División, siendo



destinado a cumplir servicios en la localidad de Pisagua a fines de octubre hasta el 22 de noviembre de 1973. Agrega que junto a él, estuvieron en la localidad el Teniente Patricio Williams Vega, el Capitán Sergio Espinoza Davies, los subtenientes Ciro Casanueva Águila y Jorge Addison Smith. En el tiempo que permaneció en Pisagua, participa de un Consejo de Guerra, donde posteriormente se sanciona a un grupo de 8 personas, entre ellas recuerda la de Fredy Taberna. El Consejo de Guerra duró varios días y varias de ellas fueron condenadas a muerte, sentencia que se ejecutó en el sector norte de Pisagua. Este fue el único hecho de connotación en el cual participa y recuerda que hubo defensores para los enjuiciados, uno de apellido Onetto;

97.- Declaraciones extrajudiciales de Ciro Eduardo Casanueva Águila de fojas 1394, en las que ha sostenido que en septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento Carampague con asiento en la ciudad de Iquique, luego es designado para cumplir funciones de Oficial de Guardia en el Campamento de Prisioneros de Pisagua, servicio dispuesto por el General Forestier, al mando de la VI División de Ejército. Los oficiales que lo acompañaron a ese servicio eran el Capitán Sergio Espinoza Davies, Patricio Williams, uno de apellido Ibarra y otro Addison Smith. Reconoce haber participado en un Consejo de Guerra, que habría durado 2 o 3 días, con algunos abogados de Santiago y otros de Iquique, entre ellos se encontraba Hugo Onetto. En este Consejo hubo personas condenadas, incluso a pena de muerte, no recuerda quienes pero si por publicaciones de prensa pudo determinar que uno de ellos era de apellido Sampson. A la mañana siguiente se efectuaron las ejecuciones por órdenes del Comandante Larraín;

98.- Declaraciones de Jorge Francisco Addison Smith García de fojas 1718, en las que expresa que en el mes de septiembre de 1973, debió desempeñarse como Oficial de Ejército en el Campamento de Prisioneros de Pisagua, con el grado de Subteniente, dentro de su participación en dicha localidad estuvo la de un Consejo de Guerra, como vocal, pero no en misiones que tuvieran que ver con fusilamientos. Dice no haber conocido a un soldado de apellido Nash;

99.- Declaraciones extrajudiciales de Nehemías Vega Hernández de fojas 1398, quien expresa que en Iquique en el mes de septiembre de 1973, él se desempeñaba en el Servicio de Justicia Militar con el grado de Mayor de Ejército, siendo designado como Auditor de Guerra de la VI División del Ejército, por lo que le correspondía redactar las sentencias de todos los procesos judiciales de las Fiscalías Militares dependientes de la VI División del Ejército. En cuanto a los hechos ocurridos en Pisagua después del 11 de septiembre de 1973, los ignora, ya que en esa fecha él ya no pertenecía al Juzgado Militar de Iquique sino que al Segundo Juzgado Militar de Santiago;

100.- Declaración extrajudicial de Maximiliano Villaseñor Vera de fojas 2074, donde señala que en el mes de septiembre de 1973, cumplía funciones del Servicio de Prisiones, en la llamada hasta ese entonces Colonia Penal Pesquera de Pisagua, y su deber consistía en custodiar a los presos, quienes tenían en esa localidad un plan de rehabilitación, principalmente que salieran a pescar o bucear, para



ello se contaba con una embarcación. Luego del pronunciamiento militar, el control de la localidad la asume el Ejército y pasa a denominarse Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua, donde llegaron un gran número de prisioneros políticos traídos del sur y norte del país, los cuales eran trasladados en barcos y camiones del Ejército. Encontrándose en ese lugar, en el mes de octubre de 1974, le corresponde participar en un fusilamiento en el sector norte de Pisagua, integrando junto a otros funcionarios de Gendarmería, Ejército y Carabineros, un pelotón de fusilamiento, que dirigía un Oficial. Una vez que se cumplía con la ejecución de estas personas, a las cuales se les mantenía de pie y con los ojos vendados, sus cuerpos sin vida eran colocados en una fosa que estaba previamente destinada para ello, la cual fue descubierta en el año 1990. Agrega el declarante ante la Policía de Investigaciones, que mientras estuvo en el lugar, hubo ocasiones en que los militares sacaron detenidos y estos nunca regresaron, lo que al parecer era para ser eliminados, pero nada podían hacer por el control absoluto de los militares de la localidad. Entre las personas que recuerda en Pisagua, estaba el Capitán Benavides, el Teniente Contador y Conrado García;

101.- Declaración extrajudicial de Hugo Arturo Cortés Jopia de fojas 2077, en la que señala que en Enero de 1974, es destinado al Campo de Prisioneros de Pisagua como Jefe de Gendarmería, estando su grupo compuesto por un Cabo y tres Gendarmes, pero todos se encontraban subordinados en ese entonces al Ejército. No tuvo relación alguna con los detenidos, porque su misión era casi administrativa, y tampoco participa en fusilamientos;

102.- Documentos acompañados a fojas 402 a 410, 468 a 548 y 550 a 634, relacionados con las labores que realizaba Julio Cabezas Gacitúa en el Consejo de Defensa del Estado, denuncias, publicaciones y varios;

103.- Documentos privados de fojas 1246 y siguientes, en los que se relatan los hechos acontecidos el 29 de septiembre de 1973 y otras actividades, que termina con el fusilamiento y muerte de Marcelo Guzmán, Luis Lizardi, Jesús Nolberto Cañas, Michel Nash, Juan Calderón y Juan Jiménez, acompañados por el procesado Miguel Aguirre;

104.- Informe pericial de fojas 2599, relativa a prospecciones del subsuelo del sector del Cementerio de Pisagua, en la búsqueda de inhumaciones ilegales;

105.- Documentos acompañados por la defensa del encausado Gabriel Guerrero Reeve, de fojas 3332 y siguientes, consistente en los testimonios prestados por Juan Salvador Guzmán Tapia a fojas 3332 y por Juan Luis Ysern de Arce a fojas 3334;

NOVENO: Que del mérito de los antecedentes relacionados en el motivo precedente, constitutivos de testimonios, documentos y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo que disponen los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentra legal y fehacientemente acreditado en el proceso, los siguientes hechos:

a.- Que en la ciudad de Iquique, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, se instaura por el Cuartel General de la Sexta



División del Ejército, bajo el mando del Comandante Ernesto Carlos Joaquín Forestier Haensgen, un operativo de inteligencia destinado a la represión permanente de militantes o simpatizantes de partidos de izquierda y/o contrarios al Gobierno Militar, y para llevarlo a cabo forma un aparato violento e implacable con la denominación de Organismo de Inteligencia Regional, CIRE, que actuaba con la orientación y las órdenes del Fiscal Militar de la época Mario Acuña Riquelme y del aludido Comandante de la Zona;

b.- Que para promover estas operaciones de inteligencia arbitrarias y restrictiva de derechos, los agentes efectuaban sin control alguno allanamientos y detenciones de civiles y militares que por diferentes motivos no adherían al régimen imperante, asimismo en el intertanto que esto acontecía, también se efectuaban llamados por la Comandancia mediante Bandos Militares a presentarse al Cuartel General de la Sexta División, los que contenían los nombres de las personas buscadas por dicho organismo, y eran publicados finalmente en los medios de comunicación;

c.- Que, en consecuencia, las personas que eran privadas de libertad, ya por haber sido detenidos o por haberse presentado, invariablemente eran trasladados desde el Cuartel General hasta el Regimiento de Telecomunicaciones de la ciudad de Iquique, donde se les mantenían privados de libertad, bajo intensos interrogatorios y por lo mismo, aquellos prisioneros que lograban sobrevivir a los apremios físicos, ya sea por órdenes impartidas del Fiscal Militar Acuña o por el Comandante Forestier, se les trasladaba al Campamento de Prisioneros de Guerra que se encontraba emplazado en la localidad de Pisagua, al mando del Oficial de Ejército Mayor Ramón Ibarra Ibarra;

d.- Que una vez incorporados al Campamento de Prisioneros de Pisagua, se les encerraba en celdas compartidas y cada cierto tiempo, se les sacaba con el único propósito de conducirlos a la Comisaría de Carabineros u otros lugares, ya para interrogarlos o en ocasiones, para propinarle golpizas y “ablandarlos” antes de un interrogatorio, logrando de esa forma que los prisioneros accedieran a firmar documentos en blanco, que luego serían rellenos por el Fiscal Militar Acuña con el solo propósito de justificar acusaciones falaces ante Consejos de Guerra simulados y poder solicitar en éstos, condenas como la pena de muerte, que una vez impuesta se ejecutaba dentro de las veinticuatro horas siguientes con fusilamientos efectuados en la zona norte de la localidad de Pisagua, ratificados y ordenados por el Comandante Regional Forestier y ejecutados por personal del Ejército u otras instituciones;

e.- Que este procedimiento arbitrario e ilícito que incluía secuestros, encierros, interrogatorios, tortura y en ocasiones la ejecución, para algunos detenidos terminaba prematuramente con la pérdida de su vida antes que ese ciclo llegara a concluir, ya porque no lograron resistir el encierro en la Cárcel o decididamente fueron ejecutados sin juicio previo, bajo el concepto de la denominada “*ley de fuga*”;

f.- Que a su vez, tal como se ha señalado anteriormente, hubo prisioneros que lograron sobrevivir a las torturas y a los tratos



deshumanizados, pero luego fueron acusados por el Fiscal Militar Mario Acuña Riquelme por delitos admitidos bajo tormento, como lo fueron el haber participado en planes subversivos o infiltrarse en las fuerzas armadas o traición a la patria, y en base a ello conducidos a Consejos de Guerra simulados, bajo la absoluta indefensión, carentes de imparcialidad y promovidos con absoluto desprecio por las normas del debido proceso, sin que en autos pudiese acreditarse que hubo una mínima defensa de parte de los acusados ni tampoco que en los casos que se aplicó la pena de muerte, ésta se hiciese en los términos que la ley exigía, permitiéndole a los prisioneros ejercer sus derechos;

En virtud de lo expresado anteriormente, es posible colegir dos hechos ilícitos:

I.) Que el día 29 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, en circunstancias que Juan Calderón Villalón, Luis Alberto Lizardi Lizardi, Marcelo Omar Guzmán Fuentes, Juan Jiménez Vidal, Jesús Nolberto Cañas y Michel Selin Nash Sáez se encontraban privados de libertad en el Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua, dependiente de la Sexta División del Ejército, fueron retirados selectivamente de sus respectivas celdas por Oficiales del Ejército, quienes se encontraban previamente coordinados para ello, bajo el pretexto de requerir voluntarios para realizar trabajos fuera del establecimiento, sin embargo una vez fuera del recinto, se les traslado hacia el norte de la localidad, lugar donde los Oficiales los colocaron de frente y procedieron a ejecutarles, tal como estaba anticipadamente dispuesto, y luego para encubrir estos asesinatos se crea el pretexto que hubo que dispararles al intentar evadirse y no haberse detenido ante las advertencias; una vez eliminados los prisioneros, el mismo grupo de oficiales procedió a colocar sus cuerpos en sacos de arpillera y los fueron lanzando a una fosa común, que ya se tenía previamente seleccionada y prevista para estos efectos. Con posterioridad, a mediados del año 1990, se logra descubrir la fosa y se exhuman los restos de Juan Calderón Villalón, Luis Alberto Lizardi Lizardi, Marcelo Omar Guzmán Fuentes, pero no logran encontrar en ella los restos de Juan Jiménez Vidal, Jesús Nolberto Cañas y Michel Selin Nash Sáez, quienes actualmente se mantienen desaparecidos, pese a las búsquedas incesantes de sus familiares;

II.) Que el día 11 de octubre de 1973, prisioneros que se encontraban en las mismas circunstancias que las víctimas precedentes, Julio César Cabezas Gacitúa, Juan Valencia Hinojosa, Mario Morris Barrios, José Córdova Croxato y José Humberto Lizardi Flores, son ejecutadas en el mismo lugar, prisioneros políticos que días previos militares retiraron de sus celdas para trasladarlos hasta el Retén de Carabineros de la caleta de pescadores, con el fin de que fueran interrogados por el Fiscal Militar Mario Acuña Riquelme. Una vez que concluyeron los interrogatorios, los prisioneros volvieron a sus celdas y el 11 de octubre de 1973, en la madrugada, se les saca para trasladarlos hasta un lugar cercano al Cementerio, con la vista vendada y las manos atadas, al llegar al lugar seleccionado previamente, se les coloca en fila y se les ejecuta, al margen de toda legalidad por un pelotón de fusilamiento, donde participan



funcionarios del Ejército y de otras instituciones, que se encontraban a cargo de sus custodias, verificándose su muerte por un médico y aquellos que sobrevivieron a la andanada de disparos, fueron rematados mediante un tiro de gracia, luego sus restos son inhumados ilegalmente en una fosa en sacos de arpillera. La autoridad militar, respecto de estas víctimas, habría justificado que fueron ejecutados por aplicación de una sentencia dictada en el marco de un Consejo de Guerra, en el cual estarían confesos de los delitos de traición a la patria, espionaje e Infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, circunstancias de la cual no existe antecedente alguno ni menos que se hubiese llevado a cabo las audiencias de la Justicia Militar en tiempo de Guerra;

DÉCIMO: Que, los hechos así descritos, en el mencionado párrafo f) N°I), respecto de Juan Calderón Villalón, Luis Alberto Lizardi Lizardi y Marcelo Omar Guzmán Fuentes, importan la comisión del delito de homicidio calificado que previene y sanciona el artículo 391 N°1 del Código Penal, al igual que los ilícitos cometidos en las personas de Julio César Cabezas Gacitúa, Juan Valencia Hinojosa, Mario Morris Barrios, José Córdova Croxato y José Humberto Lizardi Flores, del párrafo f) N°II); a su vez, constituirían el delito de secuestro calificado del artículo 141 del Código Penal, calificados por lo prolongado de la acción, superior a 90 días, y por el hecho de constituir un grave daño a las personas de los ofendidos, lo acontecido con las víctimas del párrafo f) N°I), esto es, a Juan Jiménez Vidal, Jesús Nolberto Cañas y Michel Selin Nash Sáez, toda vez que hasta la fecha se desconoce sus paraderos, pese a tener la plena certeza del crimen alevoso e inhumano de que fueron objeto por los oficiales encargados del Campamento de Prisioneros de Guerra de Pisagua;

EN CUANTO A LAS RESPONSABILIDADES

UNDÉCIMO: Que el encausado Sergio Alfonso Eugenio Benavides Villarreal al prestar declaraciones indagatorias a fojas 1535, 1562, 1708, 1723 y 1972, señala que se encontraba cumpliendo funciones en el año 1973, en el Regimiento Rancagua N°4 de la Guarnición de Arica, con el grado de Capitán, y por corresponder su unidad a la VI División del Ejército, es designado para cumplir servicios en la localidad de Pisagua, en calidad de Comandante de la Compañía de Prisioneros de Guerra del Campamento instalado en ese lugar. De su destinación lo notifica Odlanier Mena y es recibido en la ciudad de Iquique por el General Carlos Forestier, Comandante en Jefe de la Sexta División. En el lugar se presenta al Coronel Ramón Caupolicán Larrain Larrain que era el Comandante del Campamento de Prisioneros, quien le impartió instrucciones para recibirse de la Compañía que estaba reforzada por el Regimiento Carampagne, con una dotación de 160 hombres, entre ellos seis oficiales y él. Sus labores las efectuó desde el 13 de septiembre de 1973 hasta octubre de ese año. Entre sus subalternos se encontraban los Subtenientes Roberto Ampuero Alarcón y Gabriel Guerrero Reed. Su labor estaba orientada a la seguridad del Campamento, a mantener el estado de salud mental y física, alimentación, vestuario del personal militar y de los prisioneros. Dice



no haber participado de Consejos de Guerra, pero si recuerda que hubo algunos durante su período, pero desconoce el mecanismo del Consejo, solo que conocía casos y debía determinar una sanción en el caso de comprobarse la participación de un acusado. En Pisagua recuerda haberse ejecutado a seis personas el 29 de septiembre de 1973, en virtud de un dictamen de un Consejo de Guerra. En esa oportunidad, llega el Comandante Larraín desde Iquique con personal militar del Cuartel General, se acerca a conversar con él y le ordena sacar a seis personas de sus celdas, nombres que se encontraban en un papel que le entrega. En cumplimiento de la orden, procede a llamar a cada uno de los prisioneros, cuyos nombres no recuerda y se los entrega a Larraín, quien junto al personal que lo acompañaba los llevan a un galpón y pudo presenciar su fusilamiento. Estas ejecuciones no se realizaron dentro del marco de una sentencia de un Consejo de Guerra, pero el Oficial no le habría representado al Coronel Larraín esta circunstancia. Reconoce en esa ocasión haber dado la orden para el primer fusilamiento. Con posterioridad, también participa en el fusilamiento de otras personas el 10 de octubre de 1973, con el mismo procedimiento, pero en este caso los fusileros fueron soldados conscriptos, un total de 12 según lo exige el reglamento. También presencia los fusilamientos y los restos de las víctimas son enterrados en una fosa, la misma que se encuentra en el año 1990. Agrega que durante su permanencia en Pisagua, no recuerda a prisioneros que fueran obligados a inculparse de hechos desconocidos, bajo tortura o amenaza de tortura, tampoco recuerda interrogatorios efectuados por efectivos de Inteligencia. Tampoco recuerda si los prisioneros ejecutados se encontraban con su vista vendada o las manos amarradas en la espalda en la ejecución;

DUODÉCIMO: Que el procesado Gabriel Alfonso Guerrero Reeve al prestar declaración indagatoria a fojas 1569, 1732 y 2120, ha sostenido que para el 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Subteniente de Ejército y en la segunda quincena de 1973, es destinado a la localidad de Pisagua, donde se le encomienda la vigilancia de la ciudad y del Campo de Prisioneros. Los prisioneros comienzan a llegar conjuntamente con el Coronel Ramón Larraín Larraín, quien se encontraba a cargo del Campamento, pero no vivía en el lugar, solamente concurría dos o tres veces a la semana. En una oportunidad, llega a Pisagua con una lista de personas y reúne a los oficiales, luego les pide que los identifiquen porque iba a dar la orden de retirarlos a su señal y debían sacarlos y no dudar. En esa oportunidad, busca a la persona que le habían encargado, después los reúne y les señala que debían cumplir una misión que se había dispuesto por el escalón superior, ellos más los que en ese momento lo acompañaban. Los Oficiales que participan de esta situación son Roberto Ampuero, Arturo Contador, Sergio Figueroa y él, de los que recuerda. La misión que se les asigna representaba un servicio para el país en contra del enemigo de Chile. En la madrugada se les ordena ir a buscar a los prisioneros, una vez que los tenían fuera del campo, los toma un grupo que andaba con Larraín y los traslada en dirección al cementerio de Pisagua. Una vez que posicionaron a los seis prisioneros en el lugar, les colocaron mirando hacia ellos, unos siete u



ocho oficiales, mientras Larraín se ubicaba detrás de ellos con otros oficiales y enciende las luces del jeep en el cual se movilizaba, acto seguido el Capitán Benavides les da la orden verbal de hacer fuego en contra de los detenidos. Posteriormente, el General Forestier emite un Bando señalando que estas personas habían sido ejecutadas en razón de haber intentado darse a la fuga. Agrega que por la estructura del mando, la edad que tenía y los tiempos que se vivían, no encontró que lo ocurrido fuera irregular, más aún si hubo una arenga del Coronel y de un capellán. Los prisioneros al ser ejecutados se encontraban esposados y con la vista vendada, el armamento utilizado fueron los fusiles SIG. Los cuerpos sin vida fueron trasladados hasta una fosa, y todas las órdenes que recibieron fueron por conducto regular y de acuerdo a la jerarquía;

DÉCIMO TERCERO: Que el procesado Roberto Antonio Ampuero Alarcón en sus indagatorias de fojas 1545, 1559, 1729, 2116 y 2191, ha sostenido que en el mes de septiembre de 1973, siendo Subteniente, estaba en el Regimiento de Infantería Carampaigne de Iquique, y es destinado al Cuartel General de la Sexta División del Ejército, para cumplir servicios en la localidad de Pisagua, bajo el mando del Capitán Sergio Benavides y entre sus compañeros se encontraban los oficiales Arturo Contador, Sergio Figueroa y Gabriel Guerrero. En Pisagua son recibidos por el Comandante Ramón Larraín, quien les imparte las instrucciones para custodiar a los prisioneros y proporcionar seguridad a la localidad. Durante su permanencia en Pisagua, no llegó a integrar Consejos de Guerra, tampoco participa en fusilamientos ni estaba a cargo de algún pelotón. En cuanto a la ejecución de Julio Cabezas Gacitúa y otros prisioneros, dice haberla desconocido, aunque si le consta que hubo fusilamientos pero provocados por Consejos de Guerra. En cuanto a los sucesos del 29 de septiembre, manifiesta que en esa oportunidad llega hasta Pisagua Ramón Larraín desde Iquique con una lista, llama al capitán y a ellos, los Oficiales Contador, Guerrero y Figueroa y les informa que de esa lista cada Oficial sacaría de su celda a un detenido, porque había recibido la orden de ejecutarlos. Para llevar a cabo este cometido, él en la mañana del día siguiente -29 de septiembre-, pasaría lista a los detenidos y cada oficial debía sacar de su celda a un detenido de esa lista, bajo el pretexto de efectuar trabajos fuera del Campo de Prisioneros. Una vez seleccionados los prisioneros, son trasladados hasta el sector norte de Pisagua, con sus ojos vendados y con sus manos amarradas en la espalda. En el camino se les une el Capitán de Puerto o llamado también Alcalde de Mar y el Jefe del Retén de Carabineros, como también un dentista de apellido yugoslavo. En el lugar del fusilamiento ya se encontraba abierta una fosa y una vez que se cumplió, el Oficial de Sanidad confirma la muerte de los prisioneros y ellos, proceden a colocar los cadáveres en sacos y los inhumaron en la fosa. En ese entonces no llegó a calcular las consecuencias de su acción, porque entendía que el país se encontraba en Estado de Sitio. Una vez que concluye todo, el Comandante Larraín les señala que la muerte de los prisioneros se justificaría ante todos, con la llamada *ley de fuga*. No recuerda el nombre de las personas que en ese caso fueron ejecutadas. En cuanto



a las ejecuciones posteriores que se efectuaron por órdenes de los Consejos de Guerra, señala que no tuvo participación en ellas;

DÉCIMO CUARTO: Que el procesado Sergio Eduardo Figueroa López al prestar declaración a fojas 1540, 1557, 1720 y 2123, reconoce que en septiembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Iquique y pertenecía al Regimiento Carampagne de esa ciudad, donde ostentaba el grado de Subteniente. Al pertenecer su unidad a la VI División del Ejército, se le designa a cumplir servicios en la localidad de Pisagua, encontrándose al mando de la Compañía, el Capitán Sergio Benavides Villarreal, y entre sus compañeros se encontraban Ampuero y Contador. Sus labores en el Campo de Prisioneros eran las de un Oficial de Guardia, pero nunca tuvo participación en Consejos de Guerra. Agrega que no obstante ser su Oficial directo el Capitán Benavides, de quien recibió órdenes de participar en fusilamientos, fue del Comandante Ramón Larraín, en una como fusilero y en otra como Oficial a cargo del pelotón de fusileros, pero no recuerda con quienes efectuó dichas labores. En cuanto a los Consejos de Guerra, éstos se constituían físicamente en Pisagua, y a ellos él no tenía acceso, pero si estaba claro que se trataba de una farsa para dar apariencia de legalidad a las ejecuciones. En cuanto a los hechos ocurridos en el mes de septiembre de 1973, que era la primera ejecución que ocurría en Pisagua, en ella él participa como fusilero, porque en la segunda le corresponde actuar como Oficial a cargo del pelotón. En ambas ejecuciones estuvo presente el Jefe del Campo de Prisioneros, Ramón Larraín. En la declaración de fojas 1720, recuerda que en la ejecución del mes de septiembre de 1973, a cada oficial de los que se encontraban destinados en Pisagua, se le ordena sacar a un prisionero desde la Cárcel, luego fuera del recinto carcelario se les reúne y se van caminando al sector Norte de Pisagua, por un sendero que bordea la playa, hasta llegar a un lugar donde ya se encontraba una fosa. En ese momento se da cuenta que la intención era la de fusilar a los prisioneros, de esa forma el Comandante Larraín ordena conformar un pelotón de fusilamiento, donde se encontraba él junto a los otros Subtenientes, haciendo de Oficial a cargo el Capitán Benavides. El acto de la ejecución fue uno solo, a todos se les disparó en el mismo acto, jamás hubo intento de fuga, particularmente porque los detenidos se encontraban con su vista vendada y maniatados. Recuerda que el prisionero Nash no muere de inmediato y Benavides debió volver a dispararle. Luego de comprobarse la muerte de los prisioneros, se colocó sus cuerpos en sacos de arpillera, uno por arriba y otro saco por abajo, luego todos sus restos fueron inhumados en las mismas fojas;

DÉCIMO QUINTO: Que el procesado Arturo Alberto Contador Rosales en sus declaraciones de fojas 1696 y 1726, ha señalado que para el día 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Subteniente y se encontraba destinado al Regimiento de Carampagne, por lo que se le destina en comisión de servicios a Pisagua, donde existía un Campamento de Prisioneros a cargo del Comandante Ramón Larraín, siendo sus funciones principales la de hacer guardias. En cuanto a los hechos que ocurrieron en septiembre de 1973, expresa que el día



anterior el Comandante Larraín les manifiesta que conformarían un pelotón de fusilamiento, en el que estaban Benavides, Ampuero, Guerrero, un sargento de Carabineros que estaba a cargo del Retén de Pisagua y él, además se encontraba presente el capellán militar de apellido Murillo, el Comandante Larraín y un médico del Ejército. Los prisioneros al momento de la ejecución se encontraban con la vista vendada y además, se les habría colocado un distintivo en su pecho. No hubo Consejo de Guerra para estos prisioneros y el Comandante Larraín les manifiesta que recibió una orden superior. Señala el deponente que conforme a las órdenes recibidas, cada uno de ellos debió sacar de su celda a un prisionero, a él le correspondió sacar a Nolberto Cañas Cañas. El fusilamiento se produjo al medio del Cementerio por su parte exterior, distante unos veinte metros de una fosa que ya existía ubicada hacia el final del camposanto, donde se sepultaban los restos humanos encontrados en la Guerra de 1879. En cuanto a la sepultación de los cuerpos, dice no haberla presenciado y que se devuelve a Pisagua con el arma empleada después de dicha ejecución;

DÉCIMO SEXTO: Que al prestar declaraciones el encausado Manuel Rogelio del Carmen Vega Collao a fojas 1768, 1990 y diligencia de careo de fojas 1734, ha manifestado que no recuerda haber participado en el fusilamiento donde estuvo presente Alberto Contador Rosales, pero si recuerda haber presenciado el fusilamiento de fines de octubre del abogado Julio Cabezas, fecha en la cual se desempeñaba como Jefe del Retén de Pisagua. Agrega que él sabía que el Teniente Nash había querido fugarse a nado y que su ropa habría sido encontrada en una playa. Las dependencias donde estaba el retén que él dirigía, se las entregaba por orden escrita del Comandante Larraín al Fiscal Militar Mario Acuña, quien la usaba por varias horas después de las seis de la tarde;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el procesado Miguel Chile Aguirre Álvarez al prestar declaración indagatoria a fojas 711, 1700, 1702 y 2545, si bien ha reconocido que pertenecía al Regimiento de Telecomunicaciones en septiembre de 1973, en el cual se desempeñaba con el grado de Cabo, que era parte del Departamento II de dicha unidad y que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 debió interrogar a detenidos en su interior, pero agrega que era solamente para saber sus datos personales. Dice haber visto detenidos en el Regimiento, pero no tuvo contacto con ellos, salvo cuando le tomaba declaración para saber sus datos personales, pero nunca vio a detenidos golpeados ni haber torturado prisioneros al interior del Regimiento. Niega haber estado en Pisagua y haber interrogado a detenidos, dice que se entera que los interrogaban encapuchados, por eso los efectivos militares pronunciaban su nombre y las personas le recuerdan como un interrogador, que la única vez que estuvo en Pisagua, es cuando debió servir de custodia de extranjeros que tenían algo que ver con derechos humanos. Expresa que los testigos que le reconocen como un interrogador y torturador en Pisagua, se encuentran confabulados en su contra, ya que no era posible que lo reconocieran porque se les interrogaba cuando estaban encapuchados, pero los interrogadores que le tenían



mala, cuando torturaban pronunciaban su nombre y por eso es, que le recuerdan los prisioneros;

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo que respecta a la participación de Sergio Figueroa López, Gabriel Guerrero Reeve, Arturo Contador Rosales y Roberto Ampuero Alarcón en los homicidios calificados de Juan Calderón Villalón, Luis Alberto Lizardi Lizardi y Marcelo Omar Guzmán Fuentes, y los secuestros calificados de Juan Jiménez Vidal, Jesús Nolberto Cañas y Michel Selin Nash Sáez, ocurridos el 29 de septiembre de 1973, son hechos en los cuales los procesados han reconocido en sus indagatorias su participación, particularmente cuando expresan que el Comandante del Campo de Prisioneros Ramón Larraín el día anterior a las ejecuciones llega hasta Pisagua con una lista de personas y les instruye a todos ellos de la misión que el mando les había ordenado cumplir, que a su juicio significaba prestarle un servicio a la patria y a continuación, al día siguiente en la madrugada del 29 de septiembre de 1973, proceden todos a dar cumplimiento de dichas órdenes, sin que ninguno de ellos la hubiese representado, toda vez que se les ordenaba cometer ilícitos, por el contrario ya contestes de lo que cada uno tenía que hacer, concurren hasta la Cárcel a buscar a los prisioneros, los sacan de sus celdas con el pretexto de realizar trabajos en el exterior del Campo de Prisioneros, los trasladan hasta el sector norte de Pisagua y cerca del Cementerio, los colocan en fila con su vista vendada y sus manos amarradas y acto seguido, ante la orden del Oficial al Mando, les disparan hasta dejarlos sin vida, a continuación todos ayudan a colocar los cuerpos en sacos de arpillera y hecho, los tiran en una fosa. Con posterioridad, todos ellos reciben la instrucción de parte del Comandante Larraín, de justificar las muertes de los prisioneros ante todos con la aplicación de la ley de fuga. Agregan los encausados Figueroa, Guerrero, Contador y Ampuero que en cuanto a los hechos que acontecieron el 11 de octubre de 1973, en los que se fusila a Julio César Cabezas Gacitúa y otro grupo de prisioneros, ellos no tuvieron ninguna participación, lo que de acuerdo al mérito de los antecedentes que obran en el proceso resulta atingente, por lo mismo ha de acogerse la petición de absolución de sus defensas y dictarse respecto de ellos, en los delitos signados con la letra f) N°II), sentencia absolutoria, y respecto de ilícitos cometidos el 29 de septiembre de 1973, tenerles confesos de sus autorías, ya en los homicidios calificados de Juan Calderón Villalón, Luis Alberto Lizardi y de Marcelo Omar Guzmán Fuentes, como también en los de secuestro calificado de Juan Jiménez Vidal, Jesús Nolberto Cañas y Michel Selin Nash Sáez, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haberse reunido en autos todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haberse prestado la confesión ante el Juez de la causa de manera libre y consciente, respecto de un hecho posible y verosímil, y encontrándose el cuerpo del delito debidamente comprobado.

Lo anterior se corrobora con el documento de fojas 22, que firma el General Carlos Forestier donde señala de manera oficial la muerte de Nash a causa de la aplicación de la ley de fuga, que se une con el informe pericial de fojas 1411 a 1484, en el que se relata la



forma como se encuentran los cuerpos en la fosa en el año 1990, y las declaraciones de Jorge Navarrete Maldonado de fojas 20, la del padre de la víctima Nash, Miguel Nash Mikail a fojas 52, de Joaquín Alberto Naranjo de fojas 189 y 191, de Luis Morales Marino de fojas 198 y 202, de Haroldo Quintero Burgueño de fojas 244 y 411, de Rigoberto Echeverría de fojas 416, de Francisco Bretón de fojas 249 y 254, de Alberto Neumann de fojas 103 y 387, de Jorge Zuñiga de fojas 109, 165, 370 y 1784, de José Vergara Bustos de fojas 228, 1711 y 1715, y de Juan Eduardo Neno Maluk de fojas 1406;

DÉCIMO NOVENO: Que en lo relativo al procesado Sergio Benavides Villarreal, que en ese entonces realizaba en el Campamento de Prisioneros de Pisagua la labor de Comandante de la Compañía de Prisioneros de Guerra, no solo reconoce su participación en la ejecución de los seis prisioneros del día 29 de septiembre de 1973, sino que equivocadamente argumenta que lo habría hecho en virtud de un dictamen de un Consejo de Guerra, no obstante estar los nombres de aquellos que debían ser ejecutados en una papel común que le presentara el Comandante Larrain antes de retirarlos de sus celdas. Confiesa además que es él quien da la orden de fusilarlos. Pero a diferencia de los oficiales que se encontraban bajo su mando en el Campamento, declara que también participa en los fusilamientos del día 11 de octubre de ese año, y relata que se habría efectuado el mismo procedimiento que se tuvo con los ejecutados del día 29 de septiembre de 1973, con su presencia en los fusilamientos y los restos de las víctimas enterrados en una fosa. Esta confesión reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, ya aludidos en el considerando precedente, y permite tener por acreditada su participación como autor en los delitos de homicidios calificados de Juan Calderón Villalón, Luis Alberto Lizardi Lizardi y de Marcelo Omar Guzmán Fuentes, y los de secuestro calificado de Juan Jiménez Vidal, Jesús Nolberto Cañas y Michel Selin Nash Sáez, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal; también y en la misma calidad en los homicidios calificados de Julio César Cabezas Gacitúa, Juan Valencia Hinojosa, Mario Morris Barrios, José Córdova Croxato y José Humberto Lizardi Flores, lo que se corrobora con los antecedentes ya consignados en el motivo décimo octavo de esta sentencia, párrafo final, y con las declaraciones de Gabriel Guerrero y Sergio Figueroa en lo que respecta al primero de los ilícitos, ocurridos el del día 29 de septiembre de 1973.

En cuanto a la segunda ejecución y su justificación en un eventual dictamen de un Consejo de Guerra, ello se desvirtúa con los elementos de prueba siguientes;

a.- El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 1, donde se deja constancia de las circunstancias del Primer Consejo de Guerra, que conforme a los antecedentes que evaluó en ese entonces la Comisión le hacen presumir que el citado Consejo nunca se llevó a efecto, por lo que se forma la convicción que las víctimas Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Mario Morris y Juan Valencia fueron ejecutados por agentes del Estado. Los cuerpos de las víctimas jamás fueron



entregados a sus familiares. Todos ellos fueron encontrados en el año 1990 en una fosa en la localidad de Pisagua;

b.- Orden de Investigar de fojas 308 y siguientes donde se informa por parte de la Policía de Investigaciones, que efectuadas diversas diligencias investigativas es posible apreciar que Julio César Cabezas Gacitúa tenía diversas actividades profesionales en la ciudad de Iquique, entre ellas la de Contralor por la que inicia una investigación acerca del contrabando y el tráfico de drogas, que es lo que finalmente lo distancia de miembros del Poder Judicial con vínculos con los delincuentes. Lo anterior lo lleva a tener diferencias con el Juez del Primer Juzgado de Iquique, Mario Acuña, quien una vez que se produce el Golpe Militar es nombrado como Fiscal Militar en Iquique con el grado de Mayor de Ejército y el 14 de septiembre, mediante el Bando N°6, la Comandancia de la Guarnición de la Sexta División del Ejército, decide llamar a presentarse ante las autoridades militares a Cabezas Gacitúa, a quien se le habrían imputado diversos cargos, entre ellos su labor en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones y se le calificó como una persona con tendencia al gobierno anterior, debido al contacto con Jefes de Servicios en calidad de coordinador. Una vez que la víctima se presenta es detenido y conducido al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, donde permanece unos días antes de ser trasladado a Pisagua, y a los días se publica el Bando Militar N°82 de fecha 13 de octubre, donde se comunica su condena a muerte junto a otros detenidos, ejecución que se habría cumplido en la madrugada de ese día. Los restos de Julio Cabezas Gacitúa no fueron entregados a sus familiares, sino que ocultados junto a las otras víctimas en una fosa común en Pisagua, hasta que son encontrados en junio de 1990, junto a otros 18 cuerpos;

c.- Declaraciones de Ernesto Jobel Pérez Fuentes de fojas 258 y 2640, que recuerda lo del Abogado Julio Cabezas Gacitúa y lo relaciona con una investigación de narcotráfico en la ciudad, y indica como uno de los partícipes de la organización al Fiscal Militar Mario Acuña, quien posteriormente se habría vengado y sería su acusador en un Consejo de Guerra, en que se le condena a ser ejecutado;

d.- Declaraciones de Alberto Enrique Neumann Lagos de fojas 103 y 387, en las que señala que estuvo detenido en el Campo de Prisioneros de Pisagua, desde el 18 de septiembre de 1973 hasta mediados de octubre de ese año. Al ser detenido era Regidor por Valparaíso y se le acusaba de ser partidario de izquierda, por lo que es trasladado en barco hasta el Campo de Prisioneros de Pisagua, el cual estaba a cargo del Comandante Ramón Larraín. Los primeros interrogatorios, para aquellos que venían de Valparaíso, estaban a cargo de la Armada, los prisioneros del Norte eran interrogados y torturados por el Ejército y eran ellos quienes decidían la suerte de sus prisioneros. Durante el tiempo que permaneció en dicho lugar, fue interrogado y torturado, además se le mantenía en las celdas de la cárcel y ellas se encontraban abarrotadas de detenidos, por lo que debían dormir por turnos. En otra ocasión, el día 11 de octubre de ese año, es despertado en la madrugada y se le ordena vestirse y salir, luego lo subieron a un jeep y Larraín le señala que tenía una misión



especial para él, para lo cual le llevaron hasta el Cementerio de Pisagua, donde se preparaba una ceremonia militar, ya que se encontraban formados los soldados y los suboficiales, entre los cuales había doce soldados que por su edad debían ser conscriptos, todos con sus fusiles automáticos. Un oficial que lo acompañaba, le expresa que serían fusilados cinco prisioneros por haber sido condenados en un Consejo de Guerra, los que posteriormente serían sepultados en la misma fosa donde estaban los ajusticiados por la ley de fuga, siendo su misión constatar la muerte de los prisioneros *“para no echarlos vivos a la fosa”*. El Comandante Larraín hizo que los doce hombres se colocaran en dos filas, los de adelante hincados y los otros de pie, comandados por un oficial. Larraín antes de la ejecución denigró a los prisioneros, justificando la razón de su ejecución, y se eliminó a los tres primeros detenidos, Mario Morris, Valencia y Humberto Lizardi, luego de los disparos, Valencia aun respiraba, el oficial Conrado García era quien comandaba el grupo de fusileros, se le acercó y le efectuó el disparo de gracia, lo mismo aconteció con el detenido Julio Cabezas. Luego, un grupo de soldados los colocaron en unos sacos de arpillera y los arrojaron en la fosa, luego la misma escena se repitió con los otros dos prisioneros, Julio Cabezas y José Córdova, posteriormente lo llevaron de vuelta a la Cárcel. A fines de octubre se les devuelve a Valparaíso y logró pedir asilo en la Embajada de la República Federal Alemana en Santiago, desde donde sale exiliado. Recuerda en ese fusilamiento además de Larraín y a García, al capitán Benavides que era su mano derecha;

e.- Declaraciones judiciales y extrajudiciales de Alfredo Honorio Cardemil Muñoz de fojas 349, 1492 y 1511, de Javier Aníbal Moya Cuadra de fojas 353, de Waldemar Eugenio Deluchi Álvarez de fojas 355, 2586 y 2589, de Carlos Humberto Canales Pinto de fojas 358, 1497 y 1515, de Héctor Enrique Castillo Lagos de fojas 359 y 1498, de Carmen Ximena Henríquez Olivares de fojas 360, 1499 y 1514, de Juan Fernando Rebolledo Zagal de fojas 364, 368, 1500 y 1516, de Washington Araya Vásquez de fojas 373, de Laura Francia Méndez Urrutia de fojas 642, de Nancy del Carmen Jorquera Servietti de fojas 1496, 1517 y 2595, de Raquel Uberlinda Rodríguez Rodríguez de fojas 1518, de Carlos Segundo Collao Álvarez de fojas 1076, 2593 y 2620, de Juan Hugo Onetto Urzúa de fojas 390, de Rubén Bravo Valenzuela de fojas 361, y de Patricia Marta Salinas Cabezas de fojas 2542, todos los cuales conocieron en diversas circunstancias la labor de Julio César Cabezas Gacitúa, de profesión Abogado, quien al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado en Iquique, también como Profesor de la Universidad de Norte y abogado de varias Empresas, sin militancia política conocida. Recuerdan los testigos que habría existido una cierta animosidad en ese entonces con el Juez del Primer Juzgado del Crimen de Iquique, Mario Acuña Riquelme -quien con posterioridad al Golpe Militar asume como Fiscal Militar- por investigaciones vinculadas con el tráfico de drogas y el Poder Judicial en la ciudad de Iquique. Lo que recuerdan los deponentes acerca de estas circunstancias, es que en el año 1971 personal de Investigaciones de Chile habría efectuado diligencias por tráfico de determinadas



cantidades de drogas que se transportaban desde Bolivia a Iquique, ciudad en la que se distribuía por otros traficantes. De estos antecedentes se informó al Consejo de Defensa del Estado, vinculado a la víctima Julio Cabezas Gacitúa. Sin embargo, los detenidos que arrojaron estas diligencias, finalmente fueron dejados en libertad por el Juez Mario Acuña Riquelme, descubriéndose posteriormente que existía una vinculación entre ellos. La víctima Cabezas Gacitúa en razón de lo ocurrido, informó de estos hechos a Santiago, particularmente de la implicancia de Acuña y de otros miembros del Poder Judicial, por lo que en razón de la denuncia llegan hasta Iquique a investigar funcionarios de Aduana y también de Impuestos Internos. Una vez que concluye la investigación administrativa de Julio Cabezas Gacitúa, se informa de ella al Consejo de Defensa del Estado en Santiago, y en virtud de esta concurre hasta Iquique el Ministro de la Corte Suprema Enrique Correa Labra, quien investiga y aplica sanciones administrativas a miembros del Poder Judicial, entre ellas la destitución del Ministro Ignacio Apolonio y del Fiscal Raúl Arancibia, el traslado del Ministro Cuevas al cargo de Fiscal y le aplica a Mario Acuña Riquelme una suspensión de dos meses. Luego del Golpe Militar, el día 12 de septiembre de 1973, Acuña Riquelme es designado Fiscal Militar por el General Carlos Forestier y Julio Cabezas Gacitúa es conminado por un Bando Militar a presentarse en la Sexta División del Ejército, donde es detenido y enviado al Campo de Prisioneros de Pisagua, allí afronta un Consejo de Guerra que le condena a muerte y lo ejecuta, como también acontece en días posteriores con otras personas vinculadas al tráfico de drogas;

f.- Declaraciones de Jorge Ramón Zuñiga Poblete de fojas 109, 165, 370 y 1784, donde señala haber estado detenido en el Centro de Prisioneros de Pisagua, luego de haber concurrido a la Sexta División del Ejército el día 12 de septiembre de 1973, desde donde es trasladado por los funcionarios Miguel Aguirre y Roberto Fuentes de Inteligencia Militar al Regimiento de Telecomunicaciones y el día 14 a Pisagua, luego es recluido en una celda junto a Eloy Ramírez, Hugo Marín, Francisco Murillo, Madariaga, José Córdova, Luis Araya Galleguillos y Luis Lizardi. En cuanto a lo que se refiere a los Consejos de Guerra, éstos se llevaban a cabo en la Escuela de Pisagua, pero los interrogatorios se hacían en la Unidad de Carabineros, eran integrados por el Comandante del Campo de Prisioneros, Ramón Larraín Larraín, el Fiscal Mario Acuña Riquelme, oficiales a cargo del Campamento y un Auditor General del Ejército. Expresa el testigo que él anotaba detalladamente el nombre de los detenidos que eran ejecutados con o sin Consejo de Guerra, como asimismo de algunos oficiales que participaron en los Consejos de Guerra. Cita entre los casos de ejecutados, el de aquellos que fueron acusados de fugarse el día 29 de septiembre de 1973, Luis Lizardi, Marcelo Guzmán, Norberto Cañas, Calderón, Jiménez y Nash, lo que era falso, porque cada Teniente eligió a un detenido y otro el Comandante, sin que ellos fueran voluntarios. Los oficiales que participaron en esta elección y posterior ejecución fueron el Comandante Larraín, el Capitán Benavides, Los Tenientes Figueroa, Contador, Ampuero y Guerrero. Otra situación se vivió a la semana



siguiente, cuando son sacados seis prisioneros para ser interrogados bajo tortura como lo fueron Humberto Lizardi, Vivero, Luis Araya y otros. Posteriormente, entre los días 9 y 12 de octubre, son sometidos a un interrogatorio masivo a cargo del Teniente Agustín Muñoz, siendo sacados del grupo Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Morris y Juan Valencia, y ninguno de ellos volvió a sus celdas. Finalmente, hubo otros Consejos de Guerra el 28 de octubre, donde se ejecuta a cuatro detenidos, luego ocurrió la ejecución de Martínez, Rojas y otros, fusilados sin juicio previo. El día 17 de enero de 1974 se fusila a Márquez y entrega una lista de los Oficiales que estuvieron a cargo del Campamento entre el 15 de septiembre de 1973 al 29 de septiembre de 1974;

g.- Declaraciones de José Mario Vergara Bustos de fojas 228, 1711 y 1715, quien manifiesta que formaba parte de Gendarmería de Chile en diciembre de 1970, cuando se hace cargo de la Colonia Penal Pesquera de Pisagua, cargo en el que permaneció hasta octubre de 1973, cuando le entrega el mando al Capitán Norman Bennett. En cuanto a lo ocurrido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, señala que al concurrir al muelle para ver que ocurría ese día, un Oficial de la Armada le pregunta si estaba armado y al contestarle afirmativamente, le señala que esperara, luego un camión de militares le traslada hasta el Regimiento de Artillería Lynch de la Armada y luego al Regimiento de Telecomunicaciones, hasta el 14 de septiembre en que se le comunica que quedaba en libertad y debía trasladarse hasta la penitenciaría de Pisagua, la cual en ese momento se encontraba desocupada ya que los internos habían sido trasladados a Iquique. El 15 de septiembre de 1973, el recinto queda a cargo de la autoridad militar, el Comandante Larraín y el Capitán Cereceda, quien ocupaba el cargo de Jefe de Campamento, y a él le comunican que quedaba como Jefe Administrativo del Recinto. El día 28 de septiembre de 1973, el Teniente de Ejército de apellido Contador le comenta que había recibido la orden de ejecutar a seis detenidos, sin indicarle los nombres. Ante ese comentario le pidió no le dijera más, porque él nada tenía que ver con esas situaciones. El día 29 de septiembre, en horas de la mañana, personal militar y al parecer Contador le pidieron que facilitara sacos que utilizaban para extraer mariscos. Al rato de haber ocurrido este hecho, observó que entre la Iglesia y el Mercado se encontraban cinco bultos cubiertos con los sacos que había facilitado, posteriormente se enteró de la ejecución, al haberseles aplicado la ley de fuga según la versión militar. Agrega que el mismo Teniente Contador le cuenta con posterioridad, que uno de los detenidos había quedado con vida y tuvo que darle el tiro de gracia para su muerte. Los hechos que causaron la muerte de Juan Calderón, Norberto Cañas, Marcelo Guzmán, Luis Lizardi, Juan Jiménez y Michel Nash, ocurrieron cuando el Jefe del Campamento era el Capitán Sergio Benavides. A su vez, el día 10 de octubre, se habría efectuado el primer Consejo de Guerra en Pisagua, donde resultan condenados a muerte Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Mario Morris y Juan Valencia. Estas personas fueron notificadas de su ejecución y el 11 de octubre, son sacadas de sus celdas con la vista vendada, luego se hizo una misa previa, y se



subieron a los condenados a un jeep militar y fueron llevados hasta el cementerio local. En el fusilamiento participaron el Comandante Larrain, el Capitán Benavides, un pelotón de fusilamiento al mando de un Oficial y un doctor, al parecer Alberto Neumann. Con posterioridad a este hecho, en el campamento se continúa con los interrogatorios, torturas, falsos fusilamientos y otros métodos que tenían como objetivo infundir miedo a los detenidos, luego vino el segundo Consejo de Guerra el 28 de octubre, donde se ejecuta a cuatro personas, luego el 28 de noviembre se ejecuta a Germán Palominos, hasta que es detenido el 3 de diciembre de 1973 y se le traslada a Iquique, donde permanece privado de libertad hasta el 14 de junio de 1974, cuando sale libre y sobreseído;

h.- Declaraciones de Carlos Forestier Haensgen de fojas 44, 1705 y 2141, donde manifiesta que para el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba en el Ejército, como General de Brigada y Comandante en Jefe de la VI División del Ejército, y luego del 11 de septiembre, se hace cargo de toda la Provincia de Tarapacá, hasta que se separa la comuna de Arica, que queda a cargo del Coronel Oldanier Mena. El mando que detentaba era el institucional y el jurisdiccional. La localidad de Pisagua se encontraba bajo su jurisdicción administrativa y judicial, y al mando del Teniente Coronel Ramón Larrain, Comandante del Campo de Prisioneros de Pisagua. Una de sus funciones jurisdiccionales, era la de ser Juez Militar en tiempo de Guerra, por lo que le correspondía aprobar, modificar o revocar sentencias de los Consejos de Guerra. En cuanto a los hechos que acontecieron en el Campo de Prisioneros, sostiene que el Campo se encontraba al mando del Coronel Larrain. En cuanto a los Bandos militares, señala que ordenó informar de todas las resoluciones que se dictaron, como también de todo lo ocurrido en Pisagua. Agrega que no modificó sentencias de presidio a muerte. No reconoce haber dado órdenes para detener, desaparecer o eliminar personas, tampoco reconoce que se ordenó el fusilamiento de los detenidos Morris, Córdova, Lizardi, Valencia y Cabezas, sin que estos hayan tenido una defensa de abogados, si menciona que el Código de Justicia Militar señala que al constituirse los tribunales en tiempo de guerra, no es necesario que los integrantes sean abogados, sino que puede desempeñar el cargo cualquier uniformado;

i.- Declaraciones de Mario Sergio Acuña Riquelme de fojas 211, 215, 218, 220 y 549, quien señala que hasta el año 1973 se desempeñaba como Juez del Primer Juzgado del Crimen de Iquique, hasta que es citado en septiembre por el General Carlos Forestier, Comandante en Jefe de la Sexta División del Ejército, Jefe de Zona en Estado de Sitio, para señalarle que lo designaría Fiscal Militar y que ya había obtenido el visto bueno de la Corte Suprema, por lo que accedió y asumió el cargo. La fiscalía se encontraba en la ciudad de Iquique, en ocasiones se constituía en Pisagua, actuando como actuario el funcionario Roberto Araya Cortés. La investigación en estos casos era realizada por la Fiscalía y a su término, emitía un dictamen donde pedía la absolución o condena, luego el expediente debía pasar al Juez Militar, quien dictaba la resolución que convocaba al Consejo de Guerra, el que debía resolver y fallar, y era integrado



por seis o siete personas, uno de ellos el Auditor del Ejército, Enrique Cid. Antes del Consejo de Guerra, el Comandante del Campamento designaba a los detenidos un Abogado para su defensa. La resolución del Consejo de Guerra era revisada por el Juez Militar que podía alterarla, pero contra esa decisión no procedía recurso alguno y la sentencia debía cumplirse dentro de las 24 horas siguientes;

j.- Declaraciones de Juan Enrique Sinn Bruno de fojas 2532, donde señala acerca de los fusilados de Pisagua, que a él en 1973 siendo Juez Titular del Segundo Juzgado de Antofagasta se le designa como Fiscal Suplente de la Corte de Apelaciones de Iquique, en reemplazo del Fiscal Arancibia. En la primera quincena de octubre, las autoridades militares le solicitan que participe en un Consejo de Guerra que iba a celebrarse en Pisagua y en los que figuraban 15 personas como imputados, alude a los integrantes del Consejo, se designa al Auditor General del Ejército y después, se escucharon alegatos de los abogados y se resuelve sin ninguna condena de muerte, lo sabe porque tuvo el borrador en sus manos y se lo entregó al actuario para que lo pasara en limpio. Posteriormente, el Comandante Larraín comenzó a realizar gestiones para modificar lo fallado, lo que se hizo y condenaron a muerte a cuatro personas, pese a que dichas condenas no habían sido por unanimidad como lo exigía la ley. Para ratificar lo expuesto, acompaña un escrito dirigido al Presidente de la Corte de Apelaciones, don Hernán Sánchez Marré y le explica lo acontecido;

k.- Declaración de Juan Alberto Araya Álvarez de fojas 1079, quien señala que para el mes de septiembre de 1973, era empleado administrativo del supermercado COOPENOR, sucursal Iquique, que estaba en manos del Estado. Era militante de las Juventudes Comunistas. Una vez que ocurre el Golpe de Estado el supermercado se cierra, pero el 14 de septiembre, todos los empleados decidieron que debían abrir y lo hicieron, pero llegó un camión del Ejército con unos 15 efectivos y les reunió para leerles un documento con diversos nombres, entre los cuales se encontraba el suyo y les comunica junto a otro compañero de trabajo, que debían presentarse en la Sexta División del Ejército. Una vez que ellos se presentan, quedan detenidos y comienzan a maltratarlos, dejándole en un lugar donde ya habían 15 detenidos, entre ellos se encontraba Julio Cabezas, a quién conocía, luego el General Forestier les señaló unas palabras a sus soldados, manifestándoles que si se movían, ellos debían dispararles. Con posterioridad, todos los detenidos fueron llevados hasta el Regimiento de Telecomunicaciones, donde les ingresan a una barraca junto a otros detenidos, casi todos de Iquique. En el Regimiento permaneció hasta el 16 de septiembre, en ese lugar fue interrogado por Roberto Fuentes, que había conocido cuando hizo su servicio militar. Ese día 16 de septiembre, se lee una lista de personas y a todos los nombrados los subieron a unos camiones, antes les obligaban a firmar un documento. Una vez instalados en los vehículos, constataron que les llevaban a Pisagua, donde al llegar los bajaron y les hicieron formar, luego los llevaron a la Cárcel de la localidad. El día 18 de septiembre, llega hasta ese lugar el barco mercante Maipo trayendo más detenidos desde Valparaíso. En



Pisagua estuvo privado de libertad, fue interrogado y maltratado, describe formas de tortura de que fue objeto por parte de los militares. En los interrogatorios participaba Mario Acuña, a quien identificaba por lo que le señaló en la primera semana el Abogado Julio Cabezas, quien le contó del juicio de drogas en que se vinculó a personal del Poder Judicial; a Cabezas en una oportunidad le llamaron y luego no se supo nada más de él. En el mes de octubre, recuerda que en una oportunidad, Larrain se habría presentado con varios oficiales, con quienes comenzó a pasearse y fue escogiendo a varios detenidos, como a Nolberto Cañas y Luis Lizardi, luego se fueron con los que habían designado, hasta como a las seis de la mañana que regresa, y manifiesta que los detenidos quisieron fugarse y debieron dispararles, dándolos de baja;

1.- Declaraciones de Claudio Hernán Salinas Sotomayor de fojas 2651, donde señala que estuvo en Pisagua por un mes desde el 14 o 15 de septiembre de 1973 mientras cumplía con su servicio militar, pero con el tiempo que ha pasado, solamente intenta olvidar ese episodio de su vida. Lo declarado por Juan Núñez González si lo recuerda, le correspondió ser sorteado para un pelotón de fusilamiento y fue obligado a disparar contra otras personas, pero no recuerda sus identidades, pero eran seis personas, toda gente humilde y hombres. El pelotón lo conformaban diez conscriptos y se encontraban presentes dos oficiales, al parecer el Capitán Benavides y el Comandante Larrain, pero no se encuentra seguro. Los cuerpos de las personas que fueron fusiladas, fueron enterrados en el mismo lugar del fusilamiento, al norte de Pisagua, pero la fosa ya estaba hecha cuando ellos llegan al lugar, pero si recuerda que fue después de almuerzo;

VIGÉSIMO: Que en lo relativo al encausado Manuel Rogelio del Carmen Vega Collao, si bien este no reconoce participación en los fusilamientos por los que se le acusa, aunque si recuerda haber estado presente en aquel del abogado Julio Cabezas Gacitúa a fines de octubre, fecha en la cual cumplía funciones como Jefe de Retén de Carabineros de Pisagua, obran en su contra como autor de los delitos de homicidio y secuestro por los cuales se dedujo acusación en su contra a fojas 2661, la imputación que le hace el procesado Arturo Contador en sus indagatorias y luego, directamente le imputa participación en la diligencia de careo de fojas 1734, también la del procesado Roberto Ampuero que lo menciona en el fusilamiento del 29 de septiembre como la persona que se les une cuando se dirigían a cumplir con la ejecución y le menciona como el Jefe de Retén, a su vez las declaraciones de Francisco Zamora de fojas 2072 y 2653, quien señala que el Jefe de Retén, Manuel Vega Collao, estuvo a su lado en el fusilamiento del 11 de octubre de 1973, de Enrique Adones de fojas 1770 que evidencia que Vega participa de los fusilamientos en calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal y por ende, de los delitos de homicidios calificados de Juan Calderón Villalón, Luis Alberto Lizardi Lizardi y de Marcelo Omar Guzmán Fuentes, y los de secuestro calificado de Juan Jiménez Vidal, Jesús Nolberto Cañas Cañas y Michel Selin Nash Sáez, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, también y en la misma calidad en los homicidios



calificados de Julio César Cabezas Gacitúa, Juan Valencia Hinojosa, Mario Morris Barrios, José Córdova Croxato y José Humberto Lizardi Flores.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo que respecta a la participación del procesado Miguel Chile Aguirre Álvarez, éste en sus indagatorias ha negado haber participado de detenciones, interrogatorios, torturas y eliminación de prisioneros, pero en su contra obran diversos antecedentes, pero antes señalaremos el contexto en que ésta se desarrolla.

En la ciudad de Iquique en 1973 y 1974, las detenciones de carácter político las efectuaban un grupo que estaba formado por los Carabineros Barraza, Moncada, Larrondo y Valdivia, de la Comisión Civil de la Primera Comisaría de esa ciudad, y también los hicieron acompañados por funcionarios del Ejército del Departamento II del Regimiento de Telecomunicaciones, entre ellos el procesado Miguel Aguirre Álvarez, junto a Roberto Fuentes y Santiago Moreno Zagal, aprehensiones que eran ordenadas por el General Forestier o el Fiscal Militar Mario Acuña Riquelme. El encausado Miguel Aguirre Álvarez mantiene sus actividades represivas y de violencia con los presos políticos, no solo en las detenciones en la ciudad de Iquique, sino que luego en los interrogatorios y las torturas en el Campamento de Prisioneros de Pisagua, tal como se acredita con las declaraciones de los siguientes testigos y documentos:

a.- Luis Emilio Morales Marino a fojas 198, 202, 207, 256, 413 y 2540, en las que sostiene que hasta el 11 de septiembre de 1973, ocupaba el cargo de agente en representación del Ministerio de Economía en la Empresa Cooperativa de Consumo Norte Grande Limitada COOPENOR, y era militante del Partido Comunista. Ese mismo día 11 de septiembre, es detenido por efectivos de Carabineros en su lugar de trabajo y dejado de inmediato en libertad. Sin embargo, estando en su casa toma conocimiento del Bando Militar que lo incluía en una nómina de personas que debía presentarse en el Cuartel General de la Sexta División del Ejército, bajo pena de ser ejecutado en el lugar donde fuese encontrado. El día 14 se presenta y luego de una espera de horas, dos personas de civil que ubicaba como suboficiales del Ejército, Miguel Aguirre y Roberto Fuentes Zambrano, procedieron a realizar una selección y a dos personas del grupo los dejaron en libertad, el resto fue trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, donde ya había detenidos. El día 17 de septiembre, en un camión militar son trasladados a la Caleta de Pisagua junto a Miguel Nash, Juan Antonio Ruz y otros que no recuerda. Ya en el lugar se les ubica en celdas de incomunicación, saliendo solo para desayunar y ocupar los baños. En su relato cuenta las dos ejecuciones que le correspondió conocer, y agrega que en días posteriores y antes de su relegación, es interrogado brutalmente en Pisagua por el mencionado Miguel Aguirre, Roberto Fuentes, el Teniente de Carabineros Muñoz y los Carabineros Barraza y Valdivia, conjuntamente con el Fiscal Militar Acuña. Luego otros Consejos de Guerra siguieron condenando a muerte a otros detenidos como Taberna, Sampson, Fuenzalida, Palominos, etc.;



b.- Ernesto Jobel Pérez Fuentes a fojas 258 y 2640, en las que señala que el día 21 de septiembre de 1973 se entrega a las autoridades militares en la ciudad de Iquique y que en ese entonces pertenecía al Partido Socialista. Luego de permanecer detenido en la Sexta División del Ejército es trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, donde permanece hasta el día 24, cuando se le lleva a Pisagua. En el Regimiento es interrogado por el Teniente Muñoz, por Aguirre y Fuentes. En ese lugar pudo ver a numerosos detenidos, entre ellos a los llamados *coqueros*, a Francisco Prieto, Jorge Soria, Marcelo Guzmán y otros.

c.- Acta en la cual constan las declaraciones de uno de los prisioneros del Campo de Prisioneros de Pisagua, Arturo Tapia, de fojas 1764, en que se deja constancia que fue trasladado a ese lugar desde el Regimiento de Telecomunicaciones el día 20 de diciembre de 1973. En su relato recuerda al Teniente Conrado García quién habría sido autor de torturas de varios detenidos, entre ellos Márquez, Mamani, Cabello y otros. El deponente describe su permanencia en el lugar y la participación del Teniente Tejos, también del Teniente Herrera, denominado *Boccacio*, que se caracterizaba por su brutalidad, y se encontraba a cargo del penal cuando son fusilados Mamani, Cabello, Rojas y otros que menciona. Otros de los flageladores en dicho Campo de Prisioneros fueron Miguel Aguirre, Enrique Adonis, Fuentes, Héctor Dávila, también estaba el Sargento Vega, el gendarme Iván Zamora, Alberto Moscoso Contador, el Teniente Muñoz, el gendarme Villaseñor, el cabo de Ejército Paniagua. Efectúa esta declaración junto al Abogado Alejandro Salinas Rivera y la Asistente Social Olga González ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;

d.- De Eugenio Osvaldo Vargas Pacasa de fojas 2582 y 2655, en las que sostiene que era partidario del Partido Socialista para el año 1973, y que antes del pronunciamiento militar hubo un curso que se le efectuó a jóvenes universitarios de defensa personal y Carabineros les detuvo por creer que se trataba de un grupo paramilitar, los llevaron a la Cárcel de Iquique, pero con posterioridad fueron absueltos. Sin embargo, después del Golpe Militar, por el Bando N°1 publicado en el Diario El Tarapacá, es citado para presentarse a la Sexta División del Ejército, lo que hizo voluntariamente y se le detuvo por pertenecer al Partido Socialista, luego lo trasladaron al Regimiento de Telecomunicaciones, ubicándole en una cancha deportiva, donde mantenían a los prisioneros políticos, siendo golpeado por los clases y conscriptos para ablandarlo cuando fuera interrogado. Al tercer día de detención es llevado a la caleta de Pisagua, habilitada por el Ejército como campo de concentración de prisioneros de guerra, junto a unos 80 prisioneros, en camiones militares. Una vez que llegan a la Caleta, son trasladados a la Cárcel y luego se les encierra en celdas, pero en un principio con problemas de logística, como falta de alimentos, que el Alcaide del recinto Mario Vergara lo hizo presente al Comandante Ramón Larrain, quien era la persona que estaba al mando del lugar. Después de unos días, llegó desde Valparaíso un barco mercante a cargo de la Armada Nacional, denominado "*El Maipo*", con una cantidad indeterminada de



prisioneros de carácter político. Agrega que a los prisioneros se les sacaba de sus celdas para alimentarse y efectuar sus necesidades, como también para ser interrogados por el Fiscal Mario Acuña Riquelme en la Comisaría de Carabineros, quien si los estimaba le ordenaba a militares que le ablandaran, como le ocurrió a él en las caballerizas y luego lo obligaba a firmar un documento en blanco, que siempre lo firmaban para evitar que los siguieran golpeando. En razón de ese documento, del cual desconocía su contenido, se hicieron careos y el motivo era conocer las acciones de la Brigada Elmo Catalán. En una ocasión les llevaron a la Fiscalía en Iquique e intentaron aplicarles junto a su amigo Francisco Bretón la ley de fuga, el tema por el cual fueron interrogados en el Regimiento de Telecomunicaciones fue lo del grupo del curso de defensa personal, caso llamado "*Chanavayita*". No entrega nuevos antecedentes de los hechos que se investigan en este proceso, si confirma que actuaban en las torturas Blas Barraza, Fuentes y Aguirre, como también Conrado García. En los primeros días del mes de diciembre de 1973, abandona Pisagua para ir a cumplir la pena de relegación;

e.- De Enrique Alfonso Adones Zuloaga de fojas 1770, en la que sostiene que para el Golpe Militar pertenecía al Regimiento Carampague de Iquique, oportunidad en que el Subdelegado de la Gobernación Provincial le entrega las llaves de las dependencias fiscales de Pisagua. Expresa que en la misma noche, llega a Pisagua una comisión del Servicio de Inteligencia del Cuartel General de la Sexta División del Ejército, quienes conversaron con él, revisaron las instalaciones y se fueron a Iquique. En la mañana del día 12 de septiembre, un Mayor de apellido Cereceda llega a ocuparse de la parte militar de Pisagua, estuvo dos días y luego se retira, ya que al llegar los detenidos se hizo cargo como Comandante del Campamento de Prisioneros de Guerra el Teniente Coronel Ramón Larraín. El Comandante Larraín les comunica a los habitantes de Pisagua, que pasaba a ser un campo de prisioneros políticos, y él desde ese momento pasa a ser mayordomo de la Casa Comando. En la misma noche del día 12 de septiembre, comienzan a llegar los camiones con detenidos, muchos de ellos conocidos suyos y como él le representara esta circunstancia a Larraín, éste ordenó que se vistiera de civil y que se alejara de la Cárcel. El primer Capitán que llega a Pisagua es Benavides, que participa en el primer fusilamiento, conjuntamente con el Carabinero Manuel Vega Collao, de los hermanos Vega de Gendarmería, cuya ejecución no obedeció a ninguna fuga y sus cuerpos fueron tirados en una fosa que estaba al lado de la ejecución. El personal militar que recuerda en Pisagua, estaba compuesto por Miguel Chile Aguirre Álvarez, Juan Aguirre Guaringa, Blas Barraza, el carabinero Valdivia, Fuentes, Beltrán y Araya eran los escribientes;

EN CUANTO A LAS ADHESIONES

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a fojas 2701, se adhiere a la Acusación Fiscal por el delito de Homicidio y Secuestro Calificado e incluye a las agravantes del artículo 12 N°1, 5, 6 y 8 del Código Penal, esto es, haberlos cometido con alevosía, premeditación conocida, haber abusado el delincuente de la superioridad de sus



fuerzas en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa y prevalerse del carácter público de su cargo. En el primer otrosí, deduce acusación particular, para los efectos de complementar la acusación fiscal, ya en cuanto a la reiteración de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, como también de su concordancia con las agravantes que menciona y ha considerado para pedir el máximo de la pena aplicable. A su vez, el Consejo de Defensa del Estado en su escrito de fojas 2698, adhiere también a la acusación fiscal. Por último, lo hace el querellante particular a fojas 2712, con declaración que se afirma la naturaleza de estos hechos como crímenes de lesa humanidad o de guerra.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en lo que respecta a las agravantes invocadas, sostenemos que al describirse el hecho fáctico y su posterior calificación, ya el suscrito ha considerado que se encuentran debidamente reflejadas, toda vez que se infiere de manera indubitada que en su comisión los responsables actúan conscientes del estado de indefensión en que se encontraban las víctimas y más aún, se confirman sus intenciones delictivas cuando argumentan el cumplimiento de deberes militares para cohonestar su conducta, por lo mismo se hace patente la existencia de la agravante objetiva de la alevosía, capaz de abarcar varias acciones como lo serían el ocultamiento, la preparación y el abuso de la fuerza para evitar toda defensa. En síntesis, debe descartarse la petición del querellante, con la salvedad del numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, por cuanto es del todo evidente que se han prevalido los hechos de su carácter de funcionario público, característica que es resultado fundamental para el éxito punitivo de los autores, ya sea en la detención de las víctimas, como en sus encierros, falsos enjuiciamientos y más aún, en sus ejecuciones.

En aquello que respecta a la declaración solicitada por el querellante en su presentación de fojas 2712, en el sentido que estamos frente a crímenes de lesa humanidad, deberá estarse a lo expuesto en el Considerando Noveno letra f y Considerando Décimo, y a la referencia que se hace durante toda esta resolución a la naturaleza de los hechos investigados y sancionados.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS

VIGÉSIMO CUARTO: Que la defensa de los encausados Contador Rosales a fojas 3084, Guerrero Reeve a fojas 3180, Ampuero Alarcón a fojas 3198, Vega Collao a fojas 3267, Figueroa López a fojas 3351, Benavides Villarreal a fojas 3434 y Aguirre Álvarez a fojas 3145, han realizado actuaciones en que formulan diversas peticiones, las que atendida su similitud se pasan a examinar de manera conjunta.

La primera de ellas, está relacionada con sus alegaciones de fondo, que ya fueron objeto de razonamiento como excepciones de previo y especial pronunciamiento, esto es, las eximentes de prescripción de la acción penal y en el caso de Sergio Figueroa de la amnistía, y según consta de los motivos primero al séptimo de este fallo, ya fueron descartadas por los motivos que allí latamente se explicitan, y que impiden un sobreseimiento de las acciones como lo pide la defensa del encausado Guerrero en su escrito de fojas 3180;



VIGÉSIMO QUINTO: Que con posterioridad las defensas aluden a falta de participación de sus patrocinados, fundamentando en sus escritos de manera profusa los motivos por los que a su juicio estiman que no corresponde hacerles responsables de delitos de homicidio y secuestro, lo cual también debemos desestimar, en primer lugar por lo ya manifestado en los motivos décimo octavo al vigésimo primero de esta sentencia, en los que se ha descrito con toda claridad como en esta ciudad la VI División del Ejército organizó con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, una represión arbitraria e injusta en contra de todas las personas que profesaran o hubiesen profesado una determinada idea política que fuera contraria al Gobierno Militar, y para lograr su objetivo, aquellos que fueron considerados en dicha lógica para materializarla, actuaron siempre bajo un mismo común denominador que les permitía detener, luego interrogar mediante apremios físicos y psicológicos a los presos, luego independiente de obtenerse o no la información que se buscaba con ese trato inhumano y degradante, las víctimas fueron trasladadas hasta el Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua, donde nuevamente se les encierra ilegalmente y en ocasiones, como son los casos que nos preocupan, procedieron mediante subterfugios a eliminarlos y hacer desaparecer sus cuerpos, con evidente desprecio por el sentir de sus familiares, y solo años después algunos lograron ser hallados en sacos en fosa clandestina. Es el caso que todos ellos, unos más otros menos colaboran de manera material y directa en esta conducta deshumanizada, con total desprecio por los derechos inherentes del ser humano. Lo anterior, no solamente acredita la existencia de delitos de homicidio y secuestro que por la forma como se cometieron, se agravaron en sus resultados y fueron determinantes para establecer sus autorías en esta cadena delictual, por lo que no solo debe rechazarse sus alegaciones de falta de participación sino también aquella de ser considerados como cómplices, como lo alude la defensa de Benavides, toda vez que su participación es directa y no en colaboración de sus superiores, y solamente cabe exceptuar aquellos casos en que no ha sido posible establecer responsabilidad directa o indirecta, y en ellos se ha resuelto absolvérseles;

VIGÉSIMO SEXTO: Que las defensas de los imputados Contador, Ampuero y Vega aluden a la inexistencia de los elementos que componen los delitos de homicidio y secuestro, estimando que no sería la acción en que incurrieron ni típica, ni antijurídica ni culpable, no obstante la descripción detallada que se hiciera de los hechos fácticos en el motivo noveno y de su calificación en el décimo, a la cual nos estaremos para desestimar dichas peticiones, situación que también lleva a desestimar la petición de recalificar el delito de homicidio que plantea la defensa de Benavides a fojas 3434. En definitiva, en el delito de homicidio que hemos descrito en los motivos precedentes, se cumplen sin lugar a dudas todos los elementos que componen el tipo, ya que se ha dado muerte a personas inocentes, cuyo único crimen consistía en ser simpatizante o militante de algún movimiento político contrario en esa época al Gobierno militar, algo que los encausados no desconocían al iniciar su acción delictiva, pero ni aun así no fueron capaces de considerar que atentaban contra una



garantía constitucional que ellos mismos se comprometieron a defender, como lo es el derecho a la vida, y mal pueden posteriormente tener como argumento de su defensa la existencia de un derecho relevante que pudo haberles impedido evitarlo, como lo sostienen sus apoderados en sus escritos. La sola alusión a la posición de garante, como custodios, a los autores en los ilícitos, les agrava su conducta y hace de manifiesto no tan solo el resultado típico de la acción punitiva contraria al ordenamiento jurídico sino que evidencia a la vez, el grado de culpabilidad en sus delitos, agravados por las aludidas circunstancias de su comisión;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la defensa de Benavides alude en su escrito a "*error de prohibición*", es decir que su defendido al cometer los ilícitos no tuvo conciencia que su actuar era injusto, situación desestimada por las razones que hemos sostenido con anterioridad, toda vez que todos los procesados concurren con su voluntad para ser parte de la represión política que se instauró en Iquique con posterioridad al Golpe Militar, y en el caso particular de Benavides, segundo Comandante y custodio de los presos políticos en el Campamento de Pisagua, resulta lógico concluir que sus acciones en ese puesto de mando, le permitieron tener pleno conocimiento de las detenciones, de cuáles eran los métodos de interrogatorios y aún más, ser parte en la determinación del posible destino de las víctimas, en vista de lo que no resulta correcto considerar en este caso que se hubiese actuado por error, descartándose la petición de la defensa;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que tampoco puede acogerse y deberá rechazarse, la petición de las defensas de considerar la eximente de inexigibilidad de otra conducta en los términos que lo establece el artículo 10 N°9 del Código Penal, al obrar por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, ya que los mismos encausados cuyas defensas hacen tal petición como eximente y en su caso como atenuante incompleta del artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal, esto es, Benavides, Ampuero, Vega y Contador, acorde con los antecedentes que obran en el proceso, tuvieron posibilidades reales de evitar cometer estos ilícitos y someterse a las exigencias jurídicas a las que estaban obligados como autoridades que eran, sin embargo en el caso de todos ellos sus conductas fueron encausadas sin ninguna duda y de manera directa a sesgar la vida de esas personas, y lo que resulta más grave aún, es que éste obrar delictivo fue reiterativo, por lo que mal podría llegar acogerse un eximente como ésta ni aún como eximente incompleta, como lo pretenden las defensas de los aludidos procesados. Por lo demás, no se advierte en autos que se cumplan las exigencias para que se acredite que hubo fuerza irresistible o miedo insuperable;

VIGÉSIMO NOVENO: Que la defensa de los procesados Guerrero, Vega, Figueroa y Benavides han invocado la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, aquel que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, que se ha estimado por la doctrina que debe ubicarse entre las justificantes cuando se trata del cumplimiento de una orden lícita y en caso contrario, entre las causales de inculpabilidad, porque responde a ella conforme a ciertas



formalidades, como lo sería la situación del superior que la imparte. En el caso de una orden ilegal, como lo es en este caso la ejecución de las víctimas, nuestro ordenamiento jurídico exige que el inferior le represente al superior la ilegalidad de la orden, y si éste expresamente la reitera, solo en ese caso, el subordinado queda obligado a cumplirla y liberado de responsabilidad. En consecuencia, entendemos que la norma exige, para que sea considerada eximente: a) que se trate de la orden de un superior; b) que la orden sea relativa al servicio y c) que si la orden dada por el superior y relativa al servicio tiende notoriamente a la perpetración de un delito, deba ser representada por el subalterno e insistida por el superior;

TRIGÉSIMO: Que en el caso de autos, agentes del Estado de organismos de las Fuerzas Armadas actuaron de manera violenta e ilícita frente a la población civil, con intención de reprimirlos por ser militantes de partidos políticos que sus superiores determinaron, en base a lo cual llegaron a efectuar detenciones sin orden competente de autoridad administrativa o judicial, de personas inocentes solamente por cumplir las instrucciones impartidas por sus superiores, que nada tuvieron que ver con el servicio y que tendían notoriamente a desplegar consumación de ilícitos, luego les encierran e interrogan bajo tortura, que tampoco tiene que ver con el servicio, y finalmente reciben la orden de ejecutarlos, y no obstante la ilegalidad del mandato, igualmente los procesados que solicitan tal circunstancia, lo aceptan y sin sutileza alguna lo cumplen. En este orden de cosas y teniendo en consideración el momento que se vivía en ese entonces, no hay constancia alguna en autos que evidencie que en algún momento de esta secuencia le representaron a sus superiores la ilegalidad y menos que éste expresamente la hubiese reiterado, y por el contrario sí se prueba que todos ellos actuaron en la consumación de estos ilícitos, llegando algunos a cooperar para colocar los cuerpos en los sacos de arpillera para proceder a su inhumación ilegal, llegando todo ello a hacer que la eximente carezca de su elemento esencial y deba ser rechazada como tal y también como atenuante;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la defensa de Figueroa López en su escrito de fojas 3351, invoca la eximente del artículo 10 N°12 del Código Penal, esto es, haber incurrido el encausado en una omisión por encontrarse impedido por causa legítima o insuperable, al no haber solicitado leer una sentencia condenatoria o no haber pedido una copia de ella antes de haber participado en la ejecución de los prisioneros que se le ordenó ejecutar, ya porque desconocía las normas sobre prisioneros de guerra o en su caso, por el impedimento serio y real de haberle solicitado a su superior estos documentos atendida la situación que se vivía en ese entonces.

El encausado es contactado el día anterior por el Comandante del Campo de Prisioneros, conjuntamente con los otros oficiales, y recibe la explicación que se requiere ejecutar a determinados prisioneros que previamente debían identificarse, para lo cual cada oficial debía preocuparse de uno de ellos, Figueroa no solo se encarga de uno, sino de los dos infantes de marina, a quienes saca de sus celdas y le conduce junto a los otros prisioneros a la parte norte de



Pisagua, con la vista vendada y las manos atadas, luego ayuda a colocarlos en una fila, a ejecutarlos y a inhumarlos. Una vez que estos hechos acontecen, a Figueroa y sus compañeros Oficiales se les ordena que guarden silencio y que esta ejecución se explicara conforme a la llamada Ley de Fuga. En la síntesis expuesta, piensa con seriedad la defensa que de ellas podríamos concluir que la supuesta omisión de su defendido por causa legítima o insuperable era determinante para que éste decidiera su participación en estos delitos o tal vez, cree que deberíamos considerar que la vida de estas personas y la actuación delictiva de Figueroa, dependía realmente de la existencia de una sentencia condenatoria. Sostenemos que ello es imposible y por lo mismo, debemos rechazar la eximente y la atenuante incompleta relacionada con el artículo 10 N°12 del Código Penal;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa del encausado Guerrero ha invocado la eximente del artículo 214 inciso 1° del Código de Justicia Militar, en cuanto a que se considere que su conducta obedeció al cumplimiento irrestricto de órdenes militares, conforme el Código de Justicia Militar en su artículo 214 inciso primero, por lo cual sería el superior que la imparte el único responsable del delito. La circunstancia aludida debe ser rechazada, toda vez que la norma no ha sido creada para establecer la inculpabilidad de los subalternos que actúan en cumplimiento de órdenes superiores, por el contrario tal como hemos sostenido anteriormente, en su literalidad el precepto hace referencia a "*orden del servicio*", esto es a una orden referida a actos propios de la función militar que pudieren generar la situación de incerteza que previene el artículo 335 del mismo texto legal, entre las que ciertamente no se encuentran las ejecuciones de prisioneros. Por lo mismo, tal entendimiento de la institución invocada, no permite ni siquiera reconocerle mérito a la supuesta representación de la orden, aun cuando esta se encontrare establecida, porque la orden de que se trata excedió las funciones militares atendido su incuestionable carácter delictivo;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, los apoderados de los acusados en subsidio de las otras peticiones, han solicitado en caso que se les condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "*media prescripción*" o "*prescripción gradual*", petición que no solo ha de rechazarse en lo que respecta a los delitos de secuestro calificado, donde no hay pruebas del término de la retención o de la fecha de la muerte de la víctima, por lo que no es posible racionalmente indicar el momento en que pueda comenzar el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por lo mismo resulta imposible aplicar la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, al no haber una fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, por lo que faltaría el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 ya mencionado, sino que también en los delitos de homicidio, ya que el suscrito hoy después de un proceso de deliberación y reflexión, ha considerado que en este tipo de atentados de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad, no cabe



aplicar la figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y forma disminuida de ella. Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que ya hemos sostenido que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido. En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor. Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir así una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio debe primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, las defensas de todos los encausados han invocado en subsidio de las absoluciones rechazadas, la existencia de la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, que serán acogidas, conforme se advierte de sus Extractos de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 2304 de Benavides, 2026 de Figueroa, 2293 de Guerrero, 2032 de Contador, 2481 de Vega, 2319 de Ampuero y de Aguirre Álvarez de fojas 2463, toda vez que si bien en algunos casos existen anotaciones, no consta que en dichos procesos se haya dictado sentencia firme que se encuentre ejecutoriada y cuyo hecho sea anterior a los investigados en este proceso. La aludida atenuante se les compensará con la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal, esto es, el haberse prevalido del carácter público que en ese entonces detentaban;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que los apoderados de los encausados Vega, Figueroa, Benavides, Contador, Aguirre, Guerrero y Ampuero, también invocan en favor de ellos la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, su cooperación sustancial al esclarecimiento de



estos hechos, que se acogerá respecto de Figueroa, Contador, Guerrero y Ampuero porque sus dichos han resultado ser una colaboración substancial y eficaz al esclarecimiento de estos hechos, a diferencia de los expresados por Vega, Benavides y Aguirre que han resultado contradictorios en lo que se refieren a su participación en estos ilícitos, ya que más bien han intentado exculparse de ellos ;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la defensa de los procesados Contador y Guerrero han solicitado que se les considere la circunstancia atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, la de haber reparado con celo el mal causado, que se acogerá conforme a las consignaciones que obran en el proceso que demuestran arrepentimiento y padecimiento por lo acontecido con sus acciones en el delito ocurrido el 26 de septiembre de 1973, según consta a fojas 35, 6649, 6673, 6722, 6737, 6795, 6799, 6801, 6823, 6843, 6847, 2370, 2373, 2380, 2381, 2386, 2399, 2401, 2403, 2465, 2516, 2524, 2675, 2697, 3080, 3081 y 3341 por Guerrero y de fojas 2543, 2676 y 5782 por Contador, y que se hará extensiva también para el encausado Ampuero, según consta de las consignaciones de fojas 3513, 3493, 3619, 3674 y 3719, 3271, 3273, 3286, 3290, 3295, 3300 y 3313 y a su vez para Figueroa a fojas 3292, 3303 y 3315;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que por su parte, los apoderados de los procesados Vega y Contador han aludido que les beneficiaría la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada. Esta atenuante carece del elemento esencial que ya hemos discutido respecto del artículo 214 del Código de Justicia Militar, la denominada orden de servicio, aquella relativa a las funciones militares, la cual no puede incluir la comisión de ilícitos y tal como también se señalara en el motivo trigésimo segundo, el cumplimiento de órdenes no puede considerar la representación para una disminución de responsabilidad, si ella dice relación con delitos tan graves como el asesinato, por lo que ella debe desestimarse;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que por último, el apoderado del procesado Benavides pide se le considere la atenuante del artículo 11 N°10 del Código Penal, esto es, el haber obrado por celo de la justicia, por cuanto actuó con conciencia de estar haciendo algo lícito por el bien del país. Sin embargo, sostenemos que en su conducta hubo un mal sentido cumplimiento del deber, ya que actúa con un celo exagerado convencido de que obraba a favor del orden jurídico por una razón que creía justa, lo que sostenemos que no ocurrió, porque si bien hubo una autoridad competente que ordena las ejecuciones, ello no significa que siendo estas ilícitas no le haya sido posible tener conciencia que eran injustas y desproporcionadas, que en nada aportaban al bien del país, por lo mismo debe desestimarse porque ese sumo cuidado debió tenerlo al admitir ser parte de las ejecuciones de seres humanos;

EN CUANTO A LA PENALIDAD



CUADRAGÉSIMO: Que procede considerar, que la sanción a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos contemplados en el artículo 141 de Código Penal (septiembre de 1973) era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y a su vez para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. La participación establecida en los hechos para los sentenciados ha sido la de autores y en la imposición de la pena a los acusados ha de considerarse la reiteración de los delitos, y que en el caso de Contador Rosales, Guerrero Reeve, Ampuero Alarcón y Figueroa López, son beneficiados por dos atenuantes y no los perjudica ninguna agravante; y que en el caso de Benavides Villarreal, Vega Collao y Aguirre Álvarez podrá recorrerse toda la extensión de las penas aplicables, porque no los benefician atenuantes ni los perjudican agravantes.

Sin embargo, resulta del todo más beneficioso para los procesados, con excepción de Aguirre Álvarez por la razones que se expondrán en párrafo continuo, que se les condene conforme lo dispone el artículo 509 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, al ser las infracciones de distinta naturaleza y no poder estimarse como un solo delito, por lo que se aplicará la pena señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentándola en un grado.

Para el caso del sentenciado Aguirre Álvarez, y teniendo en consideración que la reiteración que debe imponerse responde a delitos de una misma especie, se dará aplicación a la norma del inciso 1° del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, estimando la pena como aquella de un solo delito, aumentándola en este caso en un grado.

III. EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que los querellantes particulares y actores civiles Olga Victoria Morris Barrios, Oscar Morris Barrios, Michel Nash Micail, Ana Luisa Sáez Vásquez, Olga del Carmen Jiménez Álvarez, Juan Francisco Jiménez Álvarez, Aida Martínez Molina, Luz María Guzmán Martínez, Fernanda Erika de las Mercedes Guzmán Martínez, Verónica Aida Guzmán Martínez, Marcela Cristina Guzmán Martínez, Guido Javier Guzmán Martínez, Leila Irina Nash Sáez, Benedit de los Santos Valdivia Baeza, Andrés Lizardi Valdivia; Sara Teresa del Carmen Arcos Altamirano y Rodrigo Alberto Calderón Arcos, en sus escritos de fojas 2721, 2725, 2730, 2737, 2742 y 2747, han deducido demandas civiles contra el Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Ignacio Piña Rochefort, quienes luego de hacer un relato de los hechos de la causa, han sostenido que el Estado de Chile reconoce la existencia de delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, conforme lo ha manifestado la Resolución 3074 de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas y otras de la misma índole que en extenso reproducen. Aluden dentro de la normativa aplicable para este tipo de acciones, a lo señalado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, también que el suscrito sería competente para conocer de estas acciones y para acreditarlo, acompañan fallos en tal sentido. A su vez,



también agregan fallos sobre la responsabilidad del Estado y la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de lesa humanidad, aluden para ello a la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación. Finalmente mencionan el daño que los delitos han provocado a los familiares de las víctimas de esta causa. Por último, en base a lo expresado, determinan como monto de la indemnización por daño moral una suma que oscila entre los \$80.000.000 y los \$100.000.000 o lo que US determine en justicia, reajustables de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor más intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que al contestar el Fisco de Chile las demandas, en sus escritos de fojas 2788, 2846, 2903, 2936, 2984 y 3036, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, éste ha solicitado que sean rechazadas en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente:

I.- Excepción de pago, al haber sido ya indemnizados los actores, toda vez que el Estado siempre asumió la necesidad de reparar el daño sufrido por las víctimas, lo que hizo efectivo con la Ley 19.123 y otras normas jurídicas, como la 19.980, que se refieren a diferentes tipos de compensaciones, ya sea mediante transferencias de dinero o asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas o reparaciones simbólicas, lo que lleva a plantear que los esfuerzos del Estado en la reparación de las víctimas de violaciones a los DDHH ha cumplido con los estándares internacionales, de tal forma que a diciembre de 2011 se había empleado en ello la suma de \$428.826.494.000;

II. La prescripción de la acción. En subsidio de la excepción antes hecha valer, opone el demandado la de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497, que establece un plazo de cuatro años. En este caso, señala que habiéndose practicado la notificación recién el 23 de octubre de 2013, no cabe duda que las acciones civiles deberán ser desechadas por cuanto se extinguieron muchísimo antes de la notificación a su parte;

III. En subsidio de la petición anterior, opone la excepción de prescripción ordinaria de aplicación general prevista en el artículo 2515 del Código Civil que establece un plazo de 5 años desde que la obligación se hizo exigible. Se sostiene que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público, entendiéndose que las normas pertinentes del Código Civil son de aplicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 2497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Al pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, que la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa



fiscal en casos análogos al presente, particularmente en la Sentencia del Pleno de la Excm. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, que sostuvo como principio general que debe regir en estas materias, el de la prescriptibilidad. Por último, tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal, no hay norma internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil.

Una vez que opone las excepciones, en subsidio de todas ellas, alega respecto de los daños demandados, y hace presente que en la cuantificación del daño moral no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho.

IV. Que por último, concluye que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deben fijarse en forma prudente, considerando la improcedencia de los reajustes e intereses en la forma como se ha solicitado;

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que una y otra vez debe reconocerse que las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado respecto a las reparaciones son innegables, por lo que en términos generales ha de comprenderse que los familiares de las víctimas ya han obtenido reparaciones simbólicas como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, que tienen y han tenido un significado valioso para ellos, pero no puede tal circunstancia impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado con la muerte de sus parientes, se encuentren impedidos de solicitar reparación pecuniaria por esta vía, ya que el tema no está en la acción, sino que lo enfocamos en su otorgamiento y regulación, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el proceso, por lo que esta excepción también se desestimarán;

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y nuestro criterio ante tal eventualidad no ha sufrido variaciones, por lo que las excepciones de prescripción principal y subsidiaria serán rechazadas, al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;



CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en efecto hemos sido reiterativos en este marco conceptual, al decir que al tratarse de violaciones a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera al responder a criterios claramente ligados al interés privado y al ser la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En virtud de la normativa citada, este sentenciador no tiene motivos que le permitan, a su juicio, justificar que la moción de extinción de responsabilidad pudiese ser conferida exclusivamente a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho privado, y es por ello que no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, ya que sostenemos la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad tanto en su aspecto penal como también civil, y solamente de esa forma creemos que se logra en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario estaríamos justificando una dicotomía ya que una parte estaría la responsabilidad penal que la enfrentaríamos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho y por otro lado, al mismo tiempo, nos ocupamos de la responsabilidad civil que nace de esa disyuntiva desde disposiciones válidas para otras materias.

En diversos fallos de la Sala Penal de Excma. Corte Suprema, se ha estimado que la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan, de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, seguimos manteniendo nuestro criterio, al no advertir entonces una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que rechazadas las excepciones, debemos hacernos cargo de la petición subsidiaria, relativa a la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con las testimoniales de Héctor Williams Marín Rossel, Engracia del Carmen Palominos Lamas y Eduardo Corvalán Rojas de audiencia de prueba de fojas 3604; con el informe del Instituto de Previsión Social de fojas 3623, relativo a los dineros recibidos por Benedit de los Santos Valdivia Baeza, que ascienden a Octubre de 2013 a la suma de \$64.627.607; y con el Informe del Instituto de Previsión Social de fojas 3374 y 3375, relativo a las



sumas percibidas por Luz María Guzmán Martínez y Aida Rosa Martínez Molina, que ascienden a octubre de 2013, en \$ 25.243.970 para la primera y de \$67.316.642 para la segunda, respectivamente.

De lo anterior, resulta evidente y posible que el daño moral demandado por los parientes de las víctimas debe ser indemnizado, toda vez que el fusilamiento de sus seres queridos por motivos políticos, les ha provocado a todos una aflicción imborrable y ello se observa de la lectura de los antecedentes mencionados donde constan sus relatos y la forma deshumanizada de su detención, encierro y eliminación en cautiverio, y aquellos documentos que constan a fojas 3320 y siguientes referidos a informes que dan cuenta de las secuelas que dejan en el plano de la salud mental de los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados, las violaciones a los derechos humanos cometidas en el periodo del Gobierno Militar.

Por lo mismo y habiendo el Estado de Chile iniciado un proceso de reparación, no existe óbice para que éste sea complementado con la indemnización por daño moral de una suma de dinero regulada prudencialmente por este sentenciador y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 25, 27, 28, 50, 68 inciso 1°, 141 inciso 3° y 391 N°1 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal; y artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191, **SE DECLARA:**

En cuanto a la acción penal

I.- Que se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de los sentenciados Figueroa, Aguirre, Guerrero y Ampuero, esto es, la amnistía y la prescripción de la acción penal;

II.- Que se **ABSUELVE** a **ROBERTO ANTONIO AMPUERO ALARCÓN, GABRIEL ALFONSO GUERRERO REEVE, SERGIO EDUARDO FIGUEROA LÓPEZ** y **ARTURO ALBERTO CONTADOR ROSALES**, de la acusación judicial deducida en su contra de ser autores de los delitos de homicidio calificado de Julio Cabezas Gacitúa, Julio Córdova Croxato, Mario Morris Barrios, Humberto Lizardi Flores y Juan Valencia Hinojosa, hecho ocurrido el día 11 de octubre de 1973 en la localidad de Pisagua;

II.- Que se **CONDENA** a **SERGIO ALFONSO BENAVIDES VILLARREAL** y **MANUEL DEL CARMEN VEGA COLLAO**, ya individualizados en autos, a la pena única de **PRESIDIO PERPETUO** por los delitos reiterados de secuestro calificado cometido en las personas de Miguel Selin Nash Sáez, Jesús Nolberto Cañas Cañas y Juan Jiménez Vidal hechos ocurridos a contar del día 29 de septiembre de 1973, y los delitos reiterados de homicidio calificado en las personas de Marcelo Omar Guzmán Fuentes, Juan Calderón Villalón, Luis Alberto Lizardi Lizardi, Julio Cabezas Gacitúa, Julio Córdova Croxato, Mario Morris Barrios, Humberto Lizardi Flores y Juan Valencia Hinojosa, ocurridos el día 11 de octubre del año 1973, en la localidad de Pisagua, y a las accesorias de inhabilitación



absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida de los sentenciados y al pago de las costas de la causa;

III.- Que se CONDENAN a **ROBERTO ANTONIO AMPUERO ALARCÓN, GABRIEL ALFONSO GUERRERO REEVE, SERGIO EDUARDO FIGUEROA LÓPEZ y ARTURO ALBERTO CONTADOR ROSALES**, ya individualizados en autos, a la pena única de QUINCE AÑOS y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado cometido en las personas de Miguel Selin Nash Sáez, Jesús Nolberto Cañas Cañas y Juan Jiménez Vidal y autores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Marcelo Omar Guzmán Fuentes, Juan Calderón Villalón y Luis Alberto Lizardi Lizardi, que acontecieran el 29 de septiembre del año 1973 en la localidad de Pisagua, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

IV.- Que se CONDENAN a **MIGUEL CHILE AGUIRRE ÁLVAREZ**, ya individualizado en autos, a la pena de DIEZ AÑOS y UNI DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado cometido en las personas de Miguel Selin Nash Sáez, Jesús Nolberto Cañas Cañas y Juan Jiménez Vidal hechos ocurridos a contar del día 29 de septiembre de 1973 en la localidad de Pisagua, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

Las penas impuestas a los condenados, se le comenzara a contar desde que ingresen a cumplirla, sirviéndole de abono los días que permanecieron privados de libertad, según consta de fojas 1844 y 1903 en el caso de Benavides, 1844 y 1905 en el caso de Figueroa, lo mismo en el caso de Guerrero y Contador, fojas 1989 en el caso de Vega y en el caso de Aguirre Álvarez, no existe antecedente fidedigno y deberá solicitarse previamente el dato preciso a Gendarmería en su oportunidad, como también en el caso de Ampuero.

No reuniéndose en la especie los requisitos de la Ley 18.216, atendida la extensión de la pena, se rechazan las peticiones para acoger sus beneficios.

En cuanto a la acción civil

V.- Que se **ACOGEN** las demandas civiles deducidas a fojas 2721, 2725, 2730, 2737, 2742 y 2747, con costas, y en consecuencia queda condenado el Fisco de Chile a pagar a **1°.** a doña Aída Martínez Molina, cónyuge de Marcelo Guzmán Fuentes, la suma de **veinte** millones de pesos; **2°.** a doña Benedit de los Santos Valdivia Báez, esposa de Luis Humberto Lizardi Lizardi, la suma de **veinte** millones de pesos; **3°.** a la hija de Marcelo Guzmán Fuentes, doña Luz María Guzmán Martínez, la suma de **diez** millones de pesos; **4°.** a los padres de Miguel Selin Nash Sáez, don Michel Nash Micail y doña Ana Luisa Sáez Vásquez, la suma de **cuarenta** millones de pesos **a cada uno**; **5°.** a la cónyuge y al padre de Juan Calderón Villalón, doña Sara Teresa del Carmen Arcos Altamirano y don Rodrigo Alberto Calderón Arcos,



la suma de **cuarenta** millones de pesos **a cada uno**; **6°**. a los hijos de Juan Francisco Jiménez Vidal, Marcelo Omar Guzmán Fuentes y Luis Humberto Lizardi Lizardi, doña Olga del Carmen Jiménez Álvarez, don Juan Francisco Jiménez Álvarez, doña Fernanda Erika de las Mercedes Guzmán Martínez, doña Verónica Aida Guzmán Martínez, doña Marcela Cristina Guzmán Martínez, don Guido Javier Guzmán Martínez y don Andrés Lizardi Valdivia, la suma de **treinta** millones de pesos **a cada uno de ellos** y **7°**. a los hermanos de Mario Morris Barrios y Michel Nash Sáez, doña Olga Victoria Morris Barrios, don Oscar Morris Barrios y doña Olga Leila Irina Nash Sáez, la suma de **veinte** millones de pesos **a cada uno**; todos los montos, más los reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, con intereses en caso de constituirse en mora.

Notifíquese personalmente a los ~~sentenciados~~ y consúltese si no se apelaré.

Cumplase en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese.

Rol N° 2182-98 PISAGUA Episodio Michel Nash y otros.



**PRONUNCIADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,
MINISTRO DE FUERO. AUTORIZA DON SERGIO GUSTAVO MASON
REYES, SECRETARIO.**

